



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00202-2012-0-0610-SP-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA-CHICLAYO.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTOR

NERY ROXANA SANCHEZ ANGULO

ORCID: 0000-0002-7083-6079

ASESOR

DR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

CHICLAYO – PERÚ

2019

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

NERY ROXANA SANCHEZ ANGULO

CODIGO ORCID 0000-0002-7083-6079

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado
Chiclayo, Perú**

ASESOR

Mgtr MARLON ELVIS GUIDINO VALDERRAMA

CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría en Derecho
Chiclayo, Perú.**

JURADO

Mgtr CABRERA MONTALVO HERNAN

CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600

Mgtr TICONA PARI CARLOS NAPOLEON

CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305

Mgtr SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN

CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr CABRERA MONTALVO HERNAN
CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600
Presidente

Mgtr TICONA PARI CARLOS NAPOLEON
CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305
Miembro

Mgtr SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN
CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538
Miembro

Mgtr MARLON ELVIS GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser quién me dio la vida y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi Familia:

Por ser mi fuerza y sosiego en momentos difíciles; y por procurarme en mis necesidades porque sin el esfuerzo realizado por ellos, mis estudios de maestría en derecho no hubiesen sido posibles.

Nery Roxana Sanchez Angulo.

DEDICATORIA

A mi Familia:

Por su apoyo, consejos,
comprensión, amor, en los
momentos difíciles, por
enseñarme lo importante que es luchar
por mis objetivos y que con
perseverancia todo es posible.

A Mi esposo :

Por ser la persona que me ha
apoyado en mi crecimiento
profesional, así como personal y por
estar presente en los
momentos de dificultades
brindándome calma y sosiego.

Nery Roxana Sanchez Angulo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, 2019?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión al ser aplicadas correctamente genera que no estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

Palabras clave: motivación; aplicación, derecho fundamental y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 0202-2012-0-0610-SP-PE-01 Judicial District Cajamarca - Chiclayo, 2019?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was presented in the Judgment of the Supreme Court, applying to it adequately the techniques of interpretation. In conclusion being applied correctly generates that the Supreme Court's decision is duly motivated.

Keywords: motivation, application, fundamental right and sentence.

CONTENIDO

Pág.

1.	Título de la tesis.....	I
2.	Jurado Evaluador de Tesis.....	II
3.	Hoja de agradecimiento.....	III
4.	Dedicatoria.....	IV
4.	Resumen.....	V
5.	Abstract.....	VI
6.	Contenido (Índice).....	VII
7.	Índice de cuadros.....	XII
I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1.	Antecedentes.....	9
2.2.	Bases teóricas.....	12
2.2.1.	Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	12
2.2.1.1.	El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	12
2.2.1.2.	El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	12
2.2.2.	Incompatibilidad normativa.....	13
2.2.2.1.	Conceptos.....	13
2.2.2.2.	La exclusión.....	13
2.2.2.2.1.	Criterios de validez de la norma.....	14
2.2.2.2.2.	Jerarquía de las normas.....	15
2.2.2.2.3.	Las normas legales.....	18
2.2.2.2.4.	Antinomias.....	21
2.2.2.3.	La colisión.....	21
2.2.2.3.1.	Concepto.....	22
2.2.2.3.2.	Control Difuso.....	23
2.2.2.3.3.	Test de proporcionalidad.....	25
2.2.3.	Técnicas de interpretación.....	29
2.2.3.1.	Concepto.....	29
2.2.3.2.	La interpretación jurídica.....	29
2.2.3.2.1.	Conceptos.....	29
2.2.3.2.2.	Función e importancia de la interpretación jurídica.....	30

2.2.3.2.3.	La interpretación en base a sujetos.....	30
2.2.3.2.4.	La interpretación en base a resultados.....	31
2.2.3.2.5.	La interpretación en base a medios.....	33
2.2.3.3.	La integración jurídica.....	35
2.2.3.3.1.	Conceptos.....	35
2.2.3.3.2.	Finalidad de la integración jurídica.....	36
2.2.3.3.3.	La analogía como integración de la norma.....	36
2.2.3.3.4.	Principios generales.....	39
2.2.3.3.5.	Laguna de ley.....	39
2.2.3.3.6.	Argumentos de interpretación jurídica.....	40
2.2.3.4.	Argumentación jurídica.....	43
2.2.3.4.1.	Concepto.....	43
2.2.3.4.2.	Vicios en la argumentación.....	43
2.2.3.4.3.	Argumentación en base a componentes.....	44
2.2.3.4.4.	Argumentación en base a sujeto.....	46
2.2.3.4.5.	Argumentos interpretativos.....	58
2.2.3.4.6.	Teoría de la Argumentación Jurídica.....	64
2.2.3.4.7.	Problemas de la actividad judicial.....	66
2.2.4.	Derecho a la debida motivación.....	67
2.2.4.1 .	Importancia a la debida motivación.....	67
2.2.4.2.	Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los Jueces.....	68
2.2.5.	Derechos fundamentales.....	70
2.2.5.1.	Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	70
2.2.5.2.	Conceptos.....	70
2.2.5.3.	Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....	71
2.2.5.4.	Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.....	71
2.2.5.5.	Derechos fundamentales y razonamiento judicial.....	72
2.2.5.6.	Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	73
2.2.5.6. 1.	Derecho al Debido Proceso.....	73
2.2.5.6.2.	Derecho a la Tutela Procesal Efectiva.....	73
2.2.5.6.3.	Derecho de Defensa.....	73
2.2.5.6. 4.	Principio de Presunción de Inocencia.....	74

2.2.5.6. 5.	Principio de Imparcialidad.....	74
2.2.5.7.	Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	74
2.2.5.7.1.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas.....	74
2.2.5.7.1.1.	Delito contra la vida el cuerpo y la salud.....	74
2.2.5.7.1.2.	Clasificación de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud.....	75
2.2.5.7.1.3.	Identificación del Delito sancionado en la sentencia en estudio.....	76
2.2.5.7.1.4.	Ubicación del delito de homicidio en el Código Penal.....	76
2.2.5.7.1.5.	El delito de Femicidio.....	76
2.2.5.7.1.5.1.	Regulación.....	76
2.2.5.7.1.5.2.	Agravantes del delito en el caso de análisis	77
2.2.5.7.1.5.3.	Tipicidad.....	80
2.2.5.7.1.5.4.	Tipicidad Objetiva.....	81
2.2.6.	Recurso de nulidad.....	82
2.2.6.1.	Conceptos.....	82
2.2.6.2.	Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	83
2.2.6.3.	Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional.....	84
2.2.6.4.	Fundamento valorativo de la nulidad procesal.....	85
2.2.6.5.	Presupuestos materiales de las nulidades procesales.....	86
2.2.6.5.1.	El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad.....	87
2.2.6.5.2.	El principio de trascendencia.....	88
2.2.6.5.3.	El principio de convalidación o subsanación.....	88
2.2.6.5.4.	El principio de conservación.....	89
2.2.6.5.5.	El principio de protección.....	89
2.2.6.5.6.	El principio de preclusión procesal o eventualidad.....	89
2.2.6.6.	Presupuestos constitucionales de las nulidades.....	90
2.2.6.6.1.	El debido proceso.....	90
2.2.6.6.2.	Garantías del debido proceso.....	91
2.2.7.	La sentencia.....	93
2.2.7.1.	Etimología.....	93
2.2.7.2.	La sentencia penal.....	93
2.2.7.3.	Naturaleza jurídica de la sentencia.....	93
2.2.7.4.	Motivación de la sentencia.....	94
2.2.7.5.	Fines de la motivación.....	94

2.2.8.	El razonamiento judicial.....	95
2.2.8.1.	El silogismo.....	95
2.2.8.2.	La importancia del razonamiento jurídico.....	96
2.2.8.3.	El control de la logicidad.....	96
2.3.	Marco Conceptual	97
2.4.	Sistema de hipótesis.....	98
III.	METODOLOGÍA.....	99
3.1.	El tipo y nivel de la investigación.....	99
3.1.1.	El tipo de investigación.....	99
3.1.2.	Nivel de la investigación.....	99
3.2.	Diseño de la investigación.....	100
3.3.	Población y muestra.....	100
3.4.	Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	101
3.5.	Técnicas e instrumentos.....	105
3.6.	Plan de análisis.....	105
3.7.	Matriz de consistencia.....	107
3.8.	Principios Éticos.....	111
IV.	RESULTADOS.....	112
4.1.	Resultados.....	112
4.2.	Análisis de Resultados.....	137
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	157
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	161
	ANEXOS:	
	172
	ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	173
	ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable.....	176
	ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	184
	ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	185
	ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	192
	ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	193
	ÍNDICE DE CUADROS	

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema.....	112
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	112
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	124
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema.....	134
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación	134

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, “obedece las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10 (ULADECH, 2018), y a la cumplimiento de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2018” (ULADECH, 2018), base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas últimas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contuvo los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencio que el presente informe de tesis conto con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

Desde el principio de la humanidad, las personas siempre han buscado, la forma de impartir justicia, prueba de ello es que la Administración de Justicia ha experimentado una serie de cambios, debido al desarrollo poblacional y el sistema jurídico de cada Estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia, sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende a la desconfianza en los ciudadanos.

Debido a la transformación de Estado legal de Derecho en Estado Constitucional del Derecho, se produce el desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución, viniendo a ser actualmente el Estado Constitucional de Derecho la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Por ello se comparte lo expuesto por Bidart (citado por Pérez, 2013) “todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el Derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

Por lo que la Constitución no sólo es norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, sino también es norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del Derecho y es norma de unidad a la cual se integran. De allí que exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme a la Constitución).

Puesto que en todo Estado Constitucional de Derecho o Democrático de Derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos de propiedad y otorgamiento de escritura pública, significa que el Juez Ordinario (poder judicial) deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; y que en caso de darse colisión entre derechos el Juez cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica.

Sin embargo, pese a que los magistrados tienen el deber de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho; Sin embargo en los jueces o magistrados del TC en parte, no es así, puesto que ellos de alguna manera encuentran la comprensión del texto normativo, lo cual permite que sean creadores del Derecho, por lo que nuestros magistrados ordinarios evidencian de ésta manera una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema; es decir, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al momento de emitir sentencia es de integrar e interpretar

adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Casación N° 663-2015 **DECLARARON FUNDADOS** : El recurso de Casación interpuesto por el abogado defensor de I.CH.F, contra la Sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmo la sentencia de primera instancia de uno de Diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condeno como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E.S.T.D., imponiéndole la pena privativa de Libertad de veinticinco años. Y asimismo: B.- El recurso de Casación interpuesto por el abogado defensor de S.T.S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmo la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condeno como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años II.-**DECLARARON LA NULIDAD** de la sentencia de vista de nueve de julio del dos mil quince y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas. III.-**ORDENARON** que un nuevo Juzgado Colegiado cumpla con dictar nueva sentencia previo juicio oral. IV.- **ORDENARON** la inmediata libertad de los procesados I.CH.F. y de S.T.S., este último en caso hubiere sido capturado y se encuentre, consecuentemente, privado de su libertad, en defecto de ello, el levantamiento de las ordenes de captura que estuvieren vigentes en su contra. Notifíquese vía fax a la corte Superior de origen para el efecto correspondiente. V.- **DISPUSIERON** la comparecencia con restricciones para los procesados I.CH.F. y S.T.S., quienes deberán; i)Concurrir al órgano jurisdiccional cada vez sean citados, ii) No variar de domicilio real sin autorización Judicial previa, bajo apercibimiento de revocarse este mandato e imponerse una medida coercitiva más gravosa. VI. **DISPUSIERON** que la presente sentencia Casatoria sea leída en audiencia pública; y acto seguido se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede Suprema. VII. **MANDARON** archive el cuaderno la devolución del expediente al Órgano Jurisdiccional de origen y se de Casación en esta corte Suprema.

SS.

N.F.

C.C.

S.V.

F.N.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00202-2012-0-0610--SP-PE-01 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° N° 00202-2012-0-0610--SP-PE-01 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, 2019?

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

El presente informe de tesis habiendo surgido de la problemática en la realidad social peruana, en donde la incompatibilidad normativa se evidenció que las sentencias que emiten la Cortes Suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables en el sentido de que las sentencias que reciban van a ser asequibles de un mejor entendimiento y comprensión, y será beneficioso para los magistrados puesto que les permitirá concientizar para que puedan aplicar correctamente las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, asimismo se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que todo sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

(EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) refiere: La nulidad solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes es el respeto del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución Política).

Tal como lo precisa Alcalá Zamora y Castillo:

Asimismo (ALCALA ZAMORA,1945) nos dice que : “sostener la necesidad de las formas procesales, no significa, en manera alguna, justificar o silenciar siquiera desvaríos de formalismo forense, la saturación ritualista de los Códigos Procesales, o las solemnidades de rígida observancia sino tan solo estimar que resulta indispensable instituir, en sus líneas y garantías fundamentales, un encuadramiento de la actividad procesal, que evite los peligros de la improvisación y del despotismo judicial y la sorpresa de una guerra de guerrillas entre los contendientes”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

¿Cuál es el papel del juez en un Estado Constitucional? (TRAZEGNIES ,2001). Evidentemente, no es el mismo papel que ha desempeñado en un tradicional estado de derecho. En un Estado Constitucional, cobra preponderancia su actuación. La norma no es un modelo acabado que se trasplanta a la realidad. La norma es una propuesta del legislador, cuyos contenidos tienen que ser acabados por el juzgador cuando la aplica a un caso concreto. En ese sentido, el actor principal en el derecho resulta siendo la función jurisdiccional y no la legislativa, el juez y no el legislador. Como lo ha señalado Fernando de Trazegnies, “El legislador ha muerto”.

(ZAGREBELSKI, 1995)“El Estado de derecho y el principio de legalidad suponían la reducción del derecho a la ley y la exclusión o, por lo menos, la sumisión a la ley, de todas las demás fuentes del derecho”.

A propósito, (RUIZ ELDREDGE) recuerda que: “En algunos sistemas las funciones del órgano judicial alcanzan los más altos niveles: en lo netamente jurídico, en Inglaterra las resoluciones de los jueces dan lugar a la máxima sajona judge made law, es decir reconocer el valor indiscutible de fuente del derecho que, para otros, como los

positivistas, es sólo la ley; mientras que para la escuela sociológica predomina la costumbre y también para la escuela histórica”.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Asimismo (GASCON . A. 2003) nos dice : Esta forma de entender el Derecho, el papel que juega el legislador y el juez, ha sido cuestionada por los europeos, generándose la nueva teoría denominada Constitucionalismo moderno o neoconstitucionalismo, que descubre nuevos roles en los actores del Derecho, cuestionando el tradicional Estado de Derecho, perfilando y prefiriendo el Estado Constitucional. En esta perspectiva, el poder se somete a la Constitución, no sólo a la ley, donde existen mayores dificultades de manipulación para los gobernantes de turno.

A propósito (CHIRINOS SOTO) refiere : “El Poder Judicial no tienen facultad en nuestro país para declarar la anticonstitucionalidad por vía de acción. Para eso está el Tribunal Constitucional que, según el artículo 202 de la flamante carta, conoce en instancia única la acción correspondiente.”

Señala (FERNÁNDEZ SEGADO) , que “El Poder Judicial, ha pasado a ejercer en nuestro tiempo un conjunto de funciones de extraordinaria relevancia, que van desde el control de la actuación administrativa hasta, incluso, la fiscalización de los actos del mismo Poder Legislativo”.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

Según (N. BOBBIO, 1960) define la antinomia como «aquella situación que se verifica entre dos normas incompatibles, pertenecientes al mismo ordenamiento y que tienen los mismos ámbitos de validez.

Asimismo (CH. PERELMAN,1979) afirma que nos encontramos en presencia de una antinomia cuando, con referencia a un caso concreto, existen en el referido sistema dos

directivas incompatibles, a las cuales no es posible ajustarse simultáneamente, bien sea porque dos obligaciones en sentido opuesto o porque una prohíbe lo que otra permite y no hay, por tanto, medio de comportarse según una sin violar la otra.

Por otro lado (WROBLEWSKI ,1972) nos dice: “Existe incompatibilidad empírica entre dos normas cuando, aun no siendo lógicamente incompatibles, no pueden cumplirse o aplicarse simultáneamente. Este tipo de incompatibilidad se produciría, por ejemplo, si una norma obliga a trabajar a una persona de cuatro de la tarde a tres de la mañana, y otra le obliga a hacerlo de cuatro de la mañana a tres de la tarde”.

2.2.2.2. La exclusión

En Colombia, a diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, la Regla de Exclusión tiene una expresa consagración constitucional y una minuciosa regulación legal. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida, con violación del debido proceso”

Asimismo la Corte Constitucional en desarrollo de esta regla, señaló que: “ La Regla de Exclusión es un remedio procesal para evitar que las garantías judiciales de quienes participan en actuaciones administrativas y judiciales, sean violadas o desconocidas, para admitir pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso”.

2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma

Según (SQUELLA ,AGUSTIN,2000) Nos dice : Se entiende como la existencia específica de que las normas jurídicas se encuentran dotadas, por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, equivale a afirmar que ella existe como tal, y que, por ello, es obligatoria, y lo es en dos sentidos, a saber, para los sujetos normativos, que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen el deber de aplicarla en sus consecuencias coactivas.¹

Por otro lado el (INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS) El término validez deriva del verbo "valer", que procede etimológicamente del latín"valere", ser fuerte, prevalecer, tener eficacia, tener un valor

Asimismo (KELSEN, 1983) Que ; “ una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de validez de todas las normas que pertenecen a ese orden”.

Por otro lado el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) nos dice : “Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica”.

Asimismo (El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) dice: “Por ello es que la pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultractiva. De modo que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico”.

A. Validez formal

El (TRIBUNAL CONTITUCIONAL) nos dice al respecto: “ Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma, no deben resolverse en clave validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él.

B. Validez material

Según (FERRAJOLI, 1989) “puesto que la validez formal se predica de los actos; mientras que la validez material se predica de los contenidos de los resultados de tales actos, la consecuencia jurídica de los vicios formales sería la inexistencia de tal acto y la de los materiales la nulidad”.

2.2.2.2. Jerarquía de las normas

(TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) Con respecto a las reglas del orden legislativo podemos señalar que la normatividad sistemática del orden jurídico descansa en los siguientes principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas. Las normas legislativas tienen dos reglas de ordenamiento:

- **La jerarquía de las normas.-** Regla según la cual hay normas superiores y normas inferiores en rango, de tal manera que las superiores condicionan tanto la forma de emisión de las normas -pues dicen quienes las deben dictar y cómo- como su contenido (dado que hay jerarquía, las normas inferiores deben respetar los mandatos superiores).
- **La coherencia normativa.-** Que tiene dos consecuencias dentro del orden jurídico y, más específicamente, dentro de la legislación que aquí tratamos. Una de ellas es que debemos interpretar las normas de cada uno de los niveles jerárquicos como coherentes entre sí; esto es, buscar aquella interpretación que permitan hacerlas armónicas y no la que las haga contradecirse. Si en algún momento tenemos dos posibilidades de interpretación, una armónica y otra contradictoria, por fuerza debemos elegir la armónica y desechar la contradictoria.

Por otro lado la (CONSTITUCION POLITICA) nos dice: Otra consecuencia consiste en que las normas inferiores no deben contradecir a las superiores de manera que resulten incompatibles con ellas. Si tal cosa sucediese (es decir, en caso de incompatibilidad entre la norma inferior y la superior), entonces la norma superior primara sobre la inferior y esta será, o bien no aplicada mediante el control difuso, o bien declarada invalida mediante el control concentrado de la jerarquía del orden jurídico

Según el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. El control difuso que autoriza este artículo se realiza mediante un recurso que presenta el interesado dentro el proceso judicial abierto. No declara la invalidez de la norma incompatible con la que le es superior sino que, simplemente no la aplica al caso.

2.2.2.3. Las normas legales

A. Las normas

En el concepto vertido por (GARCIA MAYNEZ) la palabra norma suele usarse en dos sentidos: “uno amplio y otro estricto: lato sensu se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. A las que tienen carácter obligatorio, o son atributivas de facultades, les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos.

Asimismo Para (KELSEN, HANS) la norma “ es el sentido de un acto que se dirige intencionalmente a la conducta de otro. Si a ese acto se le caracteriza como un acto de voluntad, puede designarse al deber ser como el sentido del querer”. El sentido de un querer que se dirige a la conducta de otro solo puede ser descrito de la siguiente manera: el otro debe comportarse de cierto modo. Por lo que la palabra deber, no solo ha de entenderse que al otro se le ordena cierto comportamiento, sino que a él se le permite determinada conducta o que se le autoriza a cierto comportamiento destinado a establecer normas, es decir, que le confiere el poder de realizar actos cuyo sentido son las normas.

También (KELSEN, HANS) define la norma así: "Norma es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite, y, en especial, se autoriza un comportamiento". La norma es algo distinto del acto que la produce.

B. Clasificación de las normas

Según (KELSEN,1923) En principio una norma contiene un mensaje indicativo desde que señala un comportamiento determinado, el mismo que se halla expresado a través de los textos legales

Por otro lado (MIR PUIG) considera que "un enunciado legal puede servir de base a más de una norma jurídica. Esto es lo que sucede, precisamente, en los preceptos de la parte especial del Código Penal, cada uno de los cuales sirve de base a dos clases de normas: una dirigida al juez, obligándose a imponer una pena en caso de que se cometa un delito, y otra dirigida al ciudadano, prohibiéndole la comisión del delito"

Asimismo, Otra clasificación que tenemos de normas jurídicas es la manifestada por ((ROBERT WALTER,1985), de conformidad con la Teoría del Derecho de Kelsen. A continuación, se explican dichas normas:

- Mandato

- Autorización
- Permisi3n
- Derogaci3n

Las normas jur3dicas de mandato; estas constan de dos partes: “ una que manda o proh3be y otra que ordena el deber de la sanc3n para el supuesto de infracci3n. Todo depende si el ordenamiento jur3dico se preocupa, en primer lugar, del deber de la sanc3n o bien del deber de la conducta que evita la sanc3n, ya que se supone que la principal preocupaci3n es la de respetar el ordenamiento jur3dico en el sentido de que se evitan las sanciones y solo en un segundo lugar del deber de la sanc3n. La importancia de esta puede mostrarse de este modo: con conductas mandadas sin que est3 dispuesta tambi3n la sanc3n aparece en las normas morales o en las normas del trato social. Con lo anterior se aprecia que dentro de otros ordenamientos normativos se conocen las sanciones.

Trat3ndose de las normas jur3dicas de autorizaci3n; la teor3a pura del Derecho sostuvo que el presupuesto de la sanc3n no es solo la infracci3n de un mandato o prohibici3n, tambi3n lo son las condiciones para el cumplimiento del mandato de comportamiento y del acto de obligaci3n. En el caso de condiciones se pudo interpretar tambi3n el cumplimiento de las reglas constitucionales para la producci3n de las normas de comportamiento dotadas de obligaci3n. As3, Kelsen expone que: “Deber” no deb3a significar 3nicamente mandar, sino tambi3n “autorizar” y “permitir”. Con lo anterior sit3a las normas de comportamiento de mandato dotadas de obligaci3n al lado de las normas de autorizaci3n.

En las normas de permisi3n, Kelsen destaca dos formas: “permitir en sentido negativo y en sentido positivo”. “Lo negativo significa que un comportamiento no est3 mandado, ni tampoco est3 ordenado omitirlo”. Es decir, est3 permitido pensar, ya que es una acci3n libre y no puede ser una funci3n normativa la palabra permitir en sentido negativo. Por el sentido positivo se entiende, por parte del mismo autor, la anulaci3n o limitaci3n de una norma de mandato a trav3s de la derogaci3n o limitaci3n de una norma general por medio de una especial. Esto es, que una norma de mandato es anulada o limitada, entonces lo que est3 en cuesti3n no es el permiso, sino la funci3n derogatoria de la norma posterior.

las normas jur3dicas de derogaci3n, en las cuales solo se pueden comprender a estas como normas dependientes, es decir, “solo en relaci3n con otras normas cuya validez resulta anulada por aquellas”. Para Kelsen estas normas tienen la particularidad de que las normas derogatorias no son ellas mismas derogables, ya que con su puesta en vigor han cumplido en cierto sentido su tarea, que es derogar, y as3 ellas mismas se han eliminado.

C. Normas de derecho objetivo

Según (MIR PUIG) considera que "un enunciado legal puede servir de base a más de una norma jurídica. Esto es lo que sucede, precisamente, en los preceptos de la parte especial del Código Penal, cada uno de los cuales sirve de base a dos clases de normas: una dirigida al juez, obligándose a imponer una pena en caso de que se cometa un delito, y otra dirigida al ciudadano, prohibiéndole la comisión del delito"

2.2.2.2.4. Antinomias

A. Conceptos

Según (GARCIA MAYNEZ) siguiendo a Kelsen nos dice :Una definición del primer tipo es, por ejemplo, la de García Máynez quien, acogiendo la teoría kelseniana de los ámbitos de validez, afirma que «dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta»

Por otro lado el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) .Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.

a) Por el tipo de conflicto que generan

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

a.2.) Conflictos totales-parciales

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

a.3.) Conflictos necesarios y posibles

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

De acuerdo a esta clasificación se pueden plantear las siguientes combinaciones:

- Conflictos bilaterales, necesarios y totales.
- Conflictos bilaterales, necesarios y parciales.
- Conflictos bilaterales, parciales y necesarios respecto a una de las normas en conflicto y posibles respecto a la otra.
- Conflictos bilaterales, parciales y solo posibles respecto a las dos normas en conflicto.
- Conflictos unilaterales, parciales y posibles.

En cambio, no caben los conflictos bilaterales, totales y posibles; ni tampoco los conflictos unilaterales, parciales y necesarios.

b) Por su grado de relación

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

b.1.) Las antinomias directas

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

b.2.) Las antinomias indirectas

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o

teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.

Asimismo (G.GAVAZZI ,1959) En la misma línea tenemos la definición de Gavazzi, aunque además de la incompatibilidad deóntica establezca como condiciones de una relación de incompatibilidad la juridicidad de las normas, su respectiva vigencia y la pertenencia al mismo ordenamiento jurídico.

Por otro lado (GUASTINI,R.,2000.) quien define la antinomia como aquella situación en la que “dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles”

por otro lado (KELSEN, 1997.) Nos dice: la solución de una antinomia no supone la derogación de la norma derrotada, si no simplemente la preferencia o elección de la norma vencedora y la postergación temporal de la derrotada”.

2.2.2.3. La colisión

2.2.2.3.1. Concepto

Sin embargo, (GUASTINI, R.) Nos dice : esa jerarquía axiológica fijada para solucionar un caso de conflicto o colisión de derechos fundamentales o de principios constitucionales, no es permanente, sino móvil: “el conflicto no queda resuelto de forma estable, de una vez por todas, haciendo prevalecer sin más uno de los dos principios sobre el otro, la solución del conflicto sólo vale para el caso concreto y, por lo tanto, es imprevisible la solución del mismo conflicto en casos futuros” .

2.2.2.3.2. Control Difuso

Entiéndase “ a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma”.

En la actualidad los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la

dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

En tal sentido (Gascón, 2003) refiere:

La configuración del Control concentrado admite a su vez dos variantes:

i. Control a priori: El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.

ii. Control a posteriori: El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control. (p.272)

A.- Principio de proporcionalidad

Según (CIANCIARDO ,2000) refiere : Como bien se ha dicho, “la proporcionalidad es utilizada como test de la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales para encontrar salida al presunto conflicto que en estos supuestos se daría entre fines públicos y derechos fundamentales”.

Sobre sus efectos ha señalado (CASTILLO ALVA): “Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto”

B. Juicio de ponderación

La ponderación, en cambio, como ya señalamos, gira en torno a la asignación por parte del juez de peso o fuerza a un derecho fundamental por sobre otro derecho fundamental con el que se encuentra en conflicto, mediante el establecimiento de una jerarquía axiológica, cuya aplicación da como resultado que “un principio (el considerado superior en dicha jerarquía valorativa) desplaza al otro (u otros) y resulta aplicable” 198

□ Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación:

Según (BERNAL,2006) Nos dice : En la literatura jurídica la ponderación reenvía usualmente al denominado principio de proporcionalidad”. En efecto, frente al debate sobre si la ponderación no es más que la actividad irracional y arbitraria del juez, que sopesa y balancea a su antojo los principios en conflicto, la respuesta de la teoría constitucional que la sostiene, como ya dijimos, será la construcción del principio de proporcionalidad”

□ Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad):

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

i. Fin legítimo. - La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

ii. Adecuación. - La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

iii. Necesidad. - Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

iv. Test de proporcionalidad. - En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

□ **Ponderación y subsunción:**

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En primer lugar, porque “el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso “subsumir”, constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en segundo lugar porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad

A. Concepto

Para el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) está proscrita una norma (decreto de alcaldía que prohibía manifestaciones públicas en el centro histórico de Lima) de intervención en el derecho de reunión que responda a criterios de generalidad y abstracción,

Para el (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) no es necesario propalar un reportaje periodístico con imágenes que muestren las partes íntimas del cuerpo de una persona y el acto sexual mismo, para denunciar un caso de prostitución clandestina

B. Pasos del test de proporcionalidad

□ Examen de idoneidad:

Según El “Tribunal Constitucional peruano” en más de una oportunidad ha aplicado el juicio de idoneidad para determinar la proporcionalidad de una medida. Así por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad que presentó el colegio de Notarios de Junín contra el artículo 7 de la ley 27755, disposición legal por la que se permitía que aquellos inmuebles que tuviesen un valor no mayor de 20 UIT puedan ser inscritas sin escritura pública, sino simplemente mediante un formulario registral legalizado por notario.

El mencionado dispositivo legal establecía que “ vencido el plazo del proceso de integración de los registros previsto en el artículo 2º de la presente Ley, todas las inscripciones se efectuarán por Escritura Pública o mediante formulario registral legalizado por Notario, cuando en este último caso el valor del inmueble no sea mayor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

El Tribunal Constitucional sometió a un test de proporcionalidad la medida legislativa impugnada, y como primer paso se formuló el juicio de idoneidad antes expuesto Siguiendo el iter propio del juicio de idoneidad, el mencionado Máximo intérprete de la Constitución peruana se preguntó en primer lugar por el fin de la medida: “es pertinente preguntarse si el propósito legislativo de hacer del derecho de propiedad un derecho oponible frente a terceros (registrarlo), a través de la reducción de los costos que supone la obligatoria utilización de la escritura pública para la inscripción del mismo, no

termina por sacrificar en tal grado el principio constitucional de la seguridad jurídica, que termina resultando desproporcionado aun cuando el fin resulte legítimo” .

En segundo lugar se preguntó por la legitimidad del fin encontrado: “es reconocible la intención del legislador, quien, a través de la utilización del formulario registral, procura crear para los propietarios de escasos recursos una vía menos costosa para inscribir su derecho. El fin perseguido, por lo pronto, aparece como constitucionalmente legítimo, pues se pretende dotar al derecho de propiedad de las garantías suficientes para su pleno desarrollo, a través del registro del mismo”.

Como último paso del juicio de idoneidad, el Tribunal Constitucional se preguntó si la medida era en sí misma capaz de alcanzar la finalidad que perseguía: “se puede concluir razonablemente que la reducción de los costos de transacción en la búsqueda de inscribir el derecho de propiedad, generará que un mayor número de personas puedan acceder a dicha inscripción, razón por la cual se entiende que la medida adoptada es idónea para alcanzar el objetivo que se busca”.

□ Examen de necesidad:

EL (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) respecto al : Análisis de necesidad. Dado que se trata de una sentencia en proceso de ejecución es fácil comprobar que no existe medida más efectiva que la propuesta por el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias resulta ser un medio necesario (indispensable) para alcanzar el objetivo, dado que además de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante, ello, dichas medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el desarrollo de la actividad azucarera, pues aunque tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, sin embargo, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de los acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre.

Para (CIANCIARDO), se trata de un juicio “vertical y horizontal simultáneamente, entre el medio escogido, el fin buscado y otros medios hipotéticos (...) Es un juicio

horizontal y vertical porque tiene lugar, primero, entre cada medio y el fin, y, después, entre el medio y los medios alternativos”.

□ Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

Según (BERNAL PULIDO) En la literatura jurídica la ponderación reenvía usualmente al denominado principio de proporcionalidad. En efecto, frente al debate sobre si la ponderación no es más que la actividad irracional y arbitraria del juez, que sopesa y balancea a su antojo los principios en conflicto, la respuesta de la teoría constitucional que la sostiene, como ya dijimos, será la construcción del principio de proporcionalidad.

Asimismo (BERNAL PULIDO,2008) nos refiere citando : “A entender de ALEXY existen dos tipos de normas, las reglas y los principios, siendo la diferencia entre ambos la estructura que poseen, y el método de resolución de los conflictos entre los mismos. Por un lado, una norma tendrá la estructura de regla cuando tenga un supuesto de hecho determinado y su consecuencia sea también determinada, con lo que su estructura silogística se resolverá con la subsunción

“ De otro lado, están los principios, los cuales a diferencia de las reglas son mandatos de optimización, cuya realización es deseada, mas no obligatoria, y está vinculada a lo fáctica y jurídicamente posible”.

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Según (FERNANDEZ C.1994.) nos dice ; En suma, interpretar no es función mental cualquiera, sino la rigurosa búsqueda de la verdadera voluntad de la ley; interpretar la ley, de consiguiente, no sólo es determinar el sentido de su texto y contexto, sino decidir

si el caso particular es abarcado o no por ese sentido, por esa voluntad objetivada que no es, sin embargo, la del legislador histórico.

Según (PENICHE BOLIO) dice: “La interpretación consisten en descubrir el sentido que encierra la ley”. Interpretar algo es encontrar su sentido para ser aplicado al hecho o caso concreto de que se trate.

Metodos :

LITERAL O EXEGÉTICO: Es interpretar la ley conforme al significado de su nombre.

SUBJETIVO: Busca la intención que tuvo el autor de la ley, qué quiso decir

y qué pretendía lograr, también llamado AUTENTICO.

OBJETIVO: Basarse la ley misma, partiendo del supuesto que el legislador le da un sentido más profundo de lo que está escrito.

HISTÓRICO: Buscar los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de la ley.

ANÁLOGICO: Resolver un caso no previsto conforme a otro que si se previó por la ley, que guarde una similitud y resolver conforme a éste el no previsto.

CONTEXTUAL: Interpretar una de las partes de la ley en base a todo el texto de la misma.

VOLUNTAD DE PARTES: La voluntad es determinante para la configuración del acto jurídico.

USO Y COSTUMBRES: Donde haya ambigüedad se aplicarán estos aspectos.

EQUIDAD: Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que en resumen la única proposición es válida que puede emitirse de que en resumen la única proposición válida

INTERPRETACIÓN SEGÚN EL SUJETO QUE LA REALIZA:

AUTENTICA: Es la que realizan los legisladores.

JUDICIAL: La realizan los jueces al aplicar la ley a casos concretos.

PRIVADA: La realizan los tratadistas del derecho y los abogados en los alegatos que presentan a los tribunales.

Asimismo según (CLEMENTE DE DIEGO) Nos dice que : Los recursos históricos de utilidad para la interpretación jurídica puede ser de muy diversa naturaleza, y esta variedad ha venido siendo destacada por la doctrina con sucesivas clasificaciones. Así, por ejemplo, Clemente de Diego distinguía en 1930 entre los precedentes remotos y los inmediatos, e incluía en estos últimos los trabajos preparatorios y las exposiciones de motivos.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

En forma estricta, según (MESSINEO), "es la indagación y la penetración del sentido y del alcance efectivo de la voluntad de la norma para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular"

Asimismo (HURTADO POZO,1991) Nos dice : Esta interpretación no puede ser comprendida, además, como la simple comprensión literal del texto, ya que toda comprensión literal implica una pre comprensión confirmada, modificada o completada por el procedimiento de la interpretación.

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Según (BETTI Emilio) "Uno de los presupuestos fundamentales para que pueda realizarse la Interpretación Auténtica., es la incertidumbre en torno al significado normativo de un precepto, la misma que hace posible que se den una pluralidad de interpretaciones divergentes" ; "que no permiten hacer entender a los destinatarios del precepto la formulación que contiene. De esto surge también la primera exigencia de la Interpretación Auténtica.: suprimir dicha incertidumbre y "limitar en su órbita más restringida la posibilidad de interpretaciones divergentes".

Atendiendo al órgano que pronuncie la Interpretación Auténtica., esta puede ser:

- a) Interpretación Auténtica Legislativa,
- b) Interpretación Auténtica Jurisdiccional y
- c) Interpretación Auténtica Administrativa.

Igualmente, se considera factible la Interpretación Auténtica de las Partes, dentro de "la autonomía que les corresponde en la valoración del propio interés privado ".

En la norma interpretativa emitida por vía de Interpretación Auténtica se pueden distinguir dos momentos trascendentes:

*Un momento lógico, en el cual se enuncia "una apreciación interpretativa en torno al sentido de un precepto antecedente al que se reanuda o vincula en la fórmula y la `ratio iuris."

*Un momento preceptivo, en el cual se fija dicha apreciación "como la única valedera y se excluye todo entendimiento diverso".

Asimismo Agrega : Lo más importante de estos dos momentos consiste en que ellos (ambos), configuran la Interpretación Auténtica, siendo sobre todo el momento preceptivo el que tiene un "valor vinculante respecto de toda futura interpretación y aplicación del precepto interpretado."...(Aquí es donde) "se potencia plenamente aquella función normativa que es propia de la interpretación jurídica"

Es interesante señalar la diferencia que media entre la Interpretación Auténtica y la Interpretación Confirmativa por la cierta similitud que parece darse entre ellas. Debido a esto, se debe señalar que la Interpretación Auténtica trata de resolver el significado de la norma antecedente, mientras que la Interpretación confirmatoria "se limita a invocar (...) un principio antecedente (...) mostrando entenderlo en un sentido determinado, pero sin proponerse (...) fijar su interpretación, asumiendo con ello el conformarse a éste y el observarlo,"

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva consiste en restringir o circunscribir, el significado prima facie de una disposición, de forma que excluye de su campo la aplicación de algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal, se incluirían en él. (p. 68)

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

D. Pragmática

Según (TORRES, 2006.) Denominado “también interpretación de los intereses”, se trata de “aclarar el interés” que “guió al legislador que dio la ley”.

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

A. Literal

Según (TORRES, 2006) “Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras”.

B. Lógico-Sistemático

Interpretar en forma “lógica un enunciado normativo”, o “conjunto de ellos”, supone derivar de estos las “consecuencias deductivas” que están necesariamente determinadas por las “reglas de inferencia” utilizadas en los “enunciados normativos” que se han tomado como premisas. Conduce a “decisiones racionales” derivadas de la “reconstrucción de premisas normativas” extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de “interpretación jurídicos son actos de voluntad” por los cuales se establece la “validez y eficacia” de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

C.Histórico

El “intérprete” debe recurrir a los contenidos que brindan los “antecedentes jurídicos”, “directamente vinculados a la norma de que se trate”, y se “fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada a dar la norma jurídica”, llamada también “intención del legislador”, debe “contribuir decisivamente a explicarnos su sentido”. (Almanza & Peña, 2012, p. 72). *

D. Teleológico

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Para (BOBBIO) la auto integración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo

La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo; atendiendo al criterio de (GALINDO GARFIOS), vienen siendo diversos procedimientos de integración y de interpretación de la ley. Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 9 consagra el principio de “inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos”. El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil dispone que: “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: “No es permitida la analogía para calificar un hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad, o determinar la pena o medida de seguridad que corresponda”

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Como método de autointegración;

Según (FERRARI YAUNNER) sobre la imposibilidad de usar la analogía en las lagunas axiológicas por no ser estas lagunas integrables, puesto que aquí el juez o el operador jurídico ante el cual se presente dicha situación estaría modificando la norma jurídica existente extralimitando sus funciones.

El procedimiento analógico consiste en generalizar las normas particulares existentes y aplicar el principio así obtenido a otros casos no previstos pero sí similares. Para ello (HASSEL,G.) compara dos situaciones jurídicas y aplica a la no legislada las soluciones dadas para las que tienen caracteres semejantes. La utilización de este procedimiento obliga a confrontar dos situaciones jurídicas a las que se trata de dar soluciones idénticas, pues si difieren en su esencia no podrá aplicarse el método analógico

Asimismo, (CAÑIZARES, A.) nos dice que ; la analogía consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas, donde una ha sido prevista legalmente y la otra no, las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Se trata de la "creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos solo son semejantes"

Por otro lado (FERNÁNDEZ BULTÉ) la clasifica en analogía *legis*, conocida como aplicación de normas legales a casos semejantes, y en analogía *inris*, identificada como la búsqueda de soluciones que se encuentran en los principios generales del Derecho,

específicamente en aquel o aquellos que regulen o se refieran, de manera más parecida, a la situación de hecho que ha sido presentada.

"La diferencia que existe entre la analogía *legis* y la analogía *iuris*, desde el punto de vista operativo es grande: la *iuris* es técnica de aplicación de principios generales del Derecho, que solamente se aplican en defecto de ley o costumbre; la *legis* es una técnica de aplicación de la ley, que es la fuente del Derecho primaria con carácter general en nuestro ordenamiento. Por eso, la analogía *legis* produce como resultado la extensión de la aplicación de las leyes antes de acudir a las fuentes subsidiarias del Derecho"

Asimismo, Para (MENDONCA B.) La analogía es un procedimiento considerablemente inseguro –sobre todo cuando nos referimos a la analogía legal-, en razón de que la determinación de las condiciones no esenciales o superfluas que habrán de suprimirse, depende de una decisión altamente subjetiva y en extremo opinable. No existe regla precisa que nos permita establecer con toda seguridad cuales son condiciones de las que podemos prescindir para dar lugar al argumento de analogía. Por eso podemos afirmar que "la conclusión a que lleva un razonamiento analógico es siempre un juicio problemático, en el sentido de que es simplemente plausible".

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Conceptos

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, el término 'principio' significa, entre otras acepciones: "punto que se considera como primero en una extensión o cosa", "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia", "causa, origen de algo", "cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes"

Según (FERRARI YAUNNER) , los principios no deben ser considerados como reglas en caso de que se utilice esta denominación como sinónimo de norma, y para diferenciar ambos términos debemos tomar en consideración el criterio de ZAGREBELSKY: "Si el Derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley"

*** La equidad como fundamento en la aplicación de la analogía y los principios generales del Derecho**

En términos de justicia es prácticamente imposible hablar de igualdad, ya que muy difícilmente existen dos situaciones jurídicas idénticas. Lo correcto es hablar de equidad (*epiqueya*), la justicia del caso particular que corrige los rigores de la ley que tiene carácter general y no se refiere a la singularidad de muchos supuestos. Es decir, la equidad es la adaptación de la fórmula legal genérica a las exigencias de la vida. La equidad, según (HASSEL) , es "la justa rectificación de lo justo rigurosamente legal"

La equidad es un medio valioso para evitar que de la rígida aplicación de la norma general al caso singular resulte una injusticia manifiesta. Como elemento de integración de la norma y utilización de los principios generales del Derecho, la equidad sirve para descubrir y aplicar, en defecto de ley, el principio jurídico que mejor se pliegue a las contingencias del hecho.

"La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el Derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, pues no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. La seguridad jurídica no sufre mengua con ello, la armonía que debe existir en todo sistema impide al intérprete dictar una resolución contraria a los textos legales"

Según (LOPERA,G.) nos dice que ;De esta forma, entender los principios –a diferencia de las reglas como normas jurídicas optimizables, con condiciones abiertas y derrotables, tiene relevantes consecuencias sobre la concepción de los derechos fundamentales que se sostendrá: “la visión de los derechos fundamentales como estructuras normativas complejas, en las que se conjugan normas dotadas de validez prima facie (principios) y validez definitiva (reglas); una teoría amplia del supuesto de hecho de los derechos fundamentales; una teoría externa acerca de sus límites.

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Tal como lo señala (CASTILLO,2004), la primera condición para que prospere la aplicación de la analogía en los diversos sectores del ordenamiento jurídico es la

necesidad que se compruebe previamente que el derecho tiene lagunas o lo que es lo mismo que no hay una regulación específica para un caso o un conjunto de supuestos que, pese a existir en la vida jurídica, no se encuentran previstos por alguna norma del ordenamiento jurídico. En estos casos el operador jurídico (juez) se encuentra con un hecho o un conflicto de intereses que gozando de relevancia jurídica no están regulados en norma alguna del Derecho positivo (legal o consuetudinario) y cuya solución no es posible plantearla a través de la interpretación, cualquiera fuese su clase. La única manera de resolver el problema es apelando a los mecanismos de integración del Derecho. Cabiendo señalar que “la existencia de lagunas trae como referencia directa a la idea de ausencia de regulación, regulación deficiente o a la “incompletez” e integridad o no del derecho legal. La existencia de una laguna jurídica solo tiene sentido cuando los hechos que se pretenden enjuiciar poseen relevancia jurídica

“La solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, pero sabemos que es una pretensión muy difícil que puede que no suceda nunca, pues se trata de un proceso complejo en el cual vienen a tomar partido cuestiones de índole política, así como determinadas prioridades legislativas, e incluso, la prudencia y complejidad de los órganos que ostentan esta función”.

Al respecto FERRARI YAUNNER expone: "El proceso legislativo es casi siempre lento, la pronta modificación de una disposición normativa determinada con el fin de enmendar en ella algunos problemas de lagunas, es prácticamente una utopía. En este proceso inciden cuestiones de intereses políticos, prioridades legislativas, prudencia y complejidad de los órganos colegiados en los que se deposita esta función”.

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Según (CORREA, 2012) sostiene: “La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho”.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

a) Argumento a pari

El argumento a pari aporta dos variantes fundamentales a la analogía: una es la de variar la consecuencia manteniendo el supuesto y, la otra, variar el supuesto manteniendo la consecuencia. La diferencia entre ambas consiste en que la semejanza vía ratio legis puede ocurrir, bien en la consecuencia, bien en el supuesto. La manera de proceder en ambos casos, sin embargo, es la misma desde el punto de vista del raciocinio hecho. Rubio (2009)

b). El argumento ab maioris ad minus

Según el argumento ab maioris ad minus, «quien puede lo más puede lo menos». Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien está investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor. Rubio (2009)

c). El argumento ab minoris ad maius

Según el argumento ab minoris ad maius, «si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más». Se supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo. Es el único caso en el que la prohibición se puede utilizar analógicamente, pero nótese que no se trata de una «extensión» de ella sino que, mediante la inversión negativa del «con mayor razón», en realidad lo que se está argumentando es que hay una gran prohibición, de la cual lo expresamente prohibido es solo una parte. Rubio (2009)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos para persuadir al destinatario de la veracidad y validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad. La argumentación también sirve para hacer labor de divulgación persuasiva, sobre la verdad o validez ya demostrada, pero aun no conocidas por todos. (Castillo, 2004, p. 203)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, “ se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades”.

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión. En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada:

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

En paralelo:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

Conclusión múltiple:

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

□ Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

□ Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

A. Principios

Según (CORREA,2015) “define” de la siguiente manera a los “principios de argumentación” que deben utilizar los magistrados en la “redacción de sentencias”:

□ Principio de Coherencia Normativa:

Por su parte el diccionario de uso del español de María Moliner, expresa:

“Coherencia. V. bajo <COHERENTE>

Coherente: Lat. <cohaerens-tis>, (...) aplicado a cosas, ideas, doctrinas, etc, por sus relaciones o por su estructura u ordenación. Acorde. Congruente. Tal que las cosas o partes de que consta se relacionan todas unas con otras de modo que constituyen un conjunto con unidad y sin contradicciones: Un sistema coherente de unidades físicas.

Por otro lado, precisa el diccionario enciclopédico Espasa frente a dicho término que es: “f. 1. Conexión, enlace lógico de una cosa con otra”

Según (GONZALES G.) La coherencia es un término utilizado de manera habitual en diferentes aspectos de la cotidianidad, razón por la cual se ha convertido en un concepto equívoco, es decir, “que puede tener distintos significados o puede ser usado con distintos significados”

Al remitirnos a la doctrina encontramos que el jurista italiano (BOBBIO N.) manifiesta: “Entendemos por sistema una totalidad ordenada, o sea un conjunto de entes, entre los cuales existe cierto orden. Para poder hablar de orden es necesario que los entes constitutivos no estén tan solo en relación con el todo, sino que estén también en relación de coherencia entre sí”

Por su parte, (SORIANO RAMON), considera: “La palabra sistema indica que no se trata de una agrupación de normas, meramente yuxtapuestas, sino más relacionadas de un modo coherente que constituye una unidad. El propio término ordenamiento subraya esta idea de organización, sin la que no cabría hablar de la existencia de un sistema de normas y consecuentemente tampoco de ordenamiento jurídico propiamente dicho”.

□ Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:

“. En consecuencia, si una de las reglas en materia de interpretación constitucional es que el proceso de comprensión de la Norma Suprema deba realizarse conforme a los principios de unidad y de concordancia práctica, en el caso de autos, considera el Tribunal Constitucional que tales exigencias se traducen, por un lado, en comprender que, a la garantía de la motivación de las resoluciones, se ha previsto una excepción, tratándose del ejercicio de una atribución como la descrita en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución. Y, en segundo lugar, que en la comprensión de aquellas dos cláusulas constitucionales - la que establece la regla, es decir, que las decisiones sean motivadas y la que señala su excepción, esto es, que en materia de ratificaciones no hay necesidad de motivarlas-, este Tribunal no puede optar por una respuesta que, desconociendo la excepción, ponga en cuestión el ejercicio constitucionalmente conforme de la competencia asignada al Consejo Nacional de la Magistratura.” (STC exp. 02209-2002-AA/TC.).

□ Principio de Congruencia de las Sentencias:

Según el diccionario de la real academia española la palabra congruencia proviene del latín *congruentia* que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia> [última consulta: 11 agosto 2012].

Doctrinariamente (AYARRAGARAY) nos dice que : “la congruencia se ha definido como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.

A su vez, (DEVIS ECHANDÍA) la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.

□ Principio de conservación de la Ley:

. Siendo objeto del examen de constitucionalidad el texto y su sentido normativo, el análisis deberá necesariamente realizarse en el marco de una realidad concreta, tanto jurídica como social, es decir, con la perspectiva analítica del derecho en acción, vivo, la aplicación específica de la norma.

el Tribunal Constitucional sostiene “que dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además, aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino fundamentalmente constituye un deber, pues es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático”. (STC. Exp. 010-2002 –AIITC ,Lima), Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos)

□ Principio de Corrección Funcional:

“Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las. funciones y ; · competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno

de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”. (STC Exp. 5854-2005-PA/TC Piura caso. Pedro Andrés Lizana Puelles).

□ Principio de Culpabilidad:

En este sentido (BACIGALUPO) afirma que “es evidente que existen tres puntos de apoyo indudables en la Constitución española que fundamentan el rango constitucional del principio de culpabilidad: en primer lugar, la Justicia, considerada como valor superior del orden jurídico; en segundo lugar, la dignidad de la persona, considerada como fundamento del orden político, y en tercer lugar, el libre desarrollo de la personalidad, considerado también como fundamento del orden político.

Además (BACIGALUPO) Nos refiere: “Precisamente de estos dos últimos derechos ha deducido el Tribunal Federal Constitucional alemán el principio de culpabilidad. La notoria similitud de la CE y de la Ley Fundamental alemana en este punto permite tomar en consideración los precedentes del Tribunal Constitucional Federal”.

□ Principio de Defensa:

El principio de defensa, como garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el legislador, el juez y el gobernante. El ordenamiento procesal penal en vigencia, en su artículo 198 recepta el principio ahora imperante de que todo se puede demostrar y por cualquier medio ilícito, si ello es así nuestro legislador ya ha optado, para que, conforme al principio constitucional de necesaria demostración de culpabilidad irrestricta para ejecutar la defensa, se puede acreditar cualquier hecho de importancia para la fijación de la responsabilidad o no del encartado en el hecho delictivo que se le atribuye. El principio de defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y el que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa, al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad, violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento. Sentencia: (412-90, 5582-94, 104-95)

□ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

El principio de dignidad de la persona humana, valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no haber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona. Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08)

Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que sólo el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Sentencias 972-90, 2665-949)

□ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

Mientras que César Landa (Interpretación constitucional, 2005) dice que este principio “valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución”, lo que demanda preferir las soluciones jurídico-políticas que promuevan la integración social y la unidad de la Constitución. Con ello se busca afirmar el carácter supremo y pluralista de la Constitución, en la medida en que integra a los valores minoritarios con el mayoritario, gracias a entender que la Constitución expresa la diversidad de intereses sociales, dentro de la unidad política

□ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

“La posesión de primacía de la Constitución, como norma fundamental, como principio orientador del Estado, como garante de los derechos y libertades fundamentales, se traducirá en la interpretación y aplicación directa e inmediata tanto de los poderes públicos y de los ciudadanos y ciudadanas que tienen deberes y obligaciones de acuerdo con la Constitución, aclarando que la supremacía constitucional es una supremacía material: los poderes públicos no podrán actuar contra los principios, valores y mandatos señalados por la Constitución. Asimismo, la Constitución es norma habilitadora de las actividades de las instituciones públicas y contiene límites a sus atribuciones”

□ **Principio de Igualdad:**

El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

“...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.” (Sentencia: 1942-94)

□ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Como señala (FERNANDEZ SEGADO) en el [El sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992], la pirámide jurídica “(...) implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide obviamente se sitúa la Constitución”. Un sistema jurídico no está

constituido por normas yuxtapuestas y coordinadas, sino por normas jerárquicas y superpuestas.

□ Principio de Jurisdiccionalidad:

El artículo 139, numeral 8 de la Carta Magna dispone textualmente lo siguiente:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional... El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".(Constitución Política del Perú. Artículo 139, numeral 8.)

□ Principio de la Cosa Juzgada:

El Código Procesal Civil, en el artículo 123°, nos precisa qué debe entenderse por COSA JUZGADA.

Artículo 123°.- Cosa Juzgada.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos

□ Principio de la Tutela Jurisdiccional:

(DE BERNARDIS), define a la tutela jurisdiccional efectiva “ como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito es cautelar el libre , real e irrestricto acceso a todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia de los derechos contenidos en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de

ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

□ Principio de Legalidad en materia sancionatoria:

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).(STC. EXP. N.º 00197-2010-PA/TC)

□ Principio de Presunción de Inocencia:

Según (IBAÑEZ A.),el derecho a la presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente:

(i) El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y,

(ii) Las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable.

□ Principios de razonabilidad y proporcionalidad:

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido,

el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación» (Tribunal Constitucional: expediente 2192-2004-AA/TC).

□ Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:

La sentencia del tribunal constitucional refiere: Por último, argumenta el accionante que la aplicación de los criterios de oportunidad queda sujeto al arbitrio del Ministerio Público y a la impotencia del juez, previsión que vulnera el principio de reserva de ley. - La decisión de establecer criterios de oportunidad reglados más bien pretende limitar la actuación del Ministerio Público, definiendo las condiciones y requisitos en que se puede aplicar los diversos criterios de oportunidad. Las normas impugnadas establecen los presupuestos que deben darse para que sean admisibles los criterios de oportunidad, lo cual es objeto de control por parte del juez. La ley prevé expresamente, mediante fórmulas generales que habrán de aplicarse a casos concretos, los supuestos que configuran la excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. De ahí que no se observe ninguna infracción al principio de reserva de ley.(Sentencia 12090-09)

□ Principio de Tipicidad:

El **principio de tipicidad**, como se indicó, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador. (STC; Sentencia 16202-10)

□ Principio de Unidad de la Constitución:

Principio de unidad de la Constitución Plantea la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación "insular" de una norma, sino que hace imperativa una actividad hermenéutica con el conjunto del texto.

□ Principio del Debido Proceso:

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía 18 y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia . En este sentido,

Señala (HOYOS, ARTURO): "[...) Podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto".

□ Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:

El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente asume las características básicas del Estado Social y democrático de Derecho; es decir, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional. Principios de los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado (Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°)

□ Principio Non Bis In Idem:

(De LEON VILLALBA), califica el “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

C.- Cuestión de principios

Según (EMANUEL KANT.) Considera principios aquellas proposiciones que contienen la idea de una determinación general de la voluntad que abraza muchas reglas prácticas. Los clasifica como máximas si son subjetivos o leyes si son objetivos.

Por otro lado, (STEPHEN R.) define los principios como faros y como leyes naturales que no se pueden quebrantar

□ Distinción entre reglas y principios:

La diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Mientras en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas: no se trata sólo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia mayor o menor de vaguedad, sino de que tales condiciones no se encuentran siquiera genéricamente determinadas. El tipo de indeterminación que aqueja a los principios es, pues, más radical que el de las reglas. Que los principios puedan ser cumplidos en diversos grados es verdadero por lo que se refiere a las directrices o normas programáticas, pero no lo es en el caso de los principios en sentido estricto.

Por otro lado (GARCIA FIGUEROA) en el siguiente cuadro nos ayuda a esclarecer las diferentes teorías que se han desarrollado sobre las reglas y principios;

Tesis

Tesis de la Conformidad:

Según (HERNANDEZ, M) es en la cual no existen diferencias de ningún tipo entre reglas y principios.

Tesis Débil de la Separación:

Según (COMANDUCCI) es en la cual existen diferencias entre reglas y principios, pero no se trata de diferencias cualitativas, sino de grado. Los principios son más generales que las reglas, pero nada impide hallar reglas generales; los principios son más vagos que las reglas.

Tesis Fuerte de la Separación:

Según (ALEXY ROBERT) “es en la cual existen diferencias cualitativas entre reglas y principios, de modo que toda norma es una regla o bien un principio con carácter mutuamente excluyente y conjuntamente exhaustivo”.

La antinomia :

Según el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes, nos dice:

Que, es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:

1. **criterio jerárquico** (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. **Criterio cronológico** (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

3. **Criterio de especialidad** (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios

4. **Criterio de competencia**, aplicable bajo las circunstancias siguientes:

- a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso;
- b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y
- c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera;

5. **Criterio de prevalencia**, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una;

6. **Criterio de procedimiento**, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes:

7. **Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto**, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio:

8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer;

9. **Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos**, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos;

10. **Criterio basado en la distinción entre principios y reglas**, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

□ Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:

Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

En tanto que, según estos autores, las reglas se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, por lo que los principios presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con las directrices presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

□ Reglas y principios como razones para la acción:

Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde las reglas son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un principio viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2003) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según (EZQUIAGA GANUZAS) nos refiere: “ El análisis efectuado en las páginas precedentes ha permitido identificar los tres criterios relevantes para la interpretación, a los que es preciso añadir una cuarta situación, relevante desde el punto de vista interpretativo como acabo de intentar exponer, que sería el supuesto de “vacío”, “deficiencia” o “defecto” de la ley (artículos 139.8 de la Constitución, VIII del Código Civil y 422 del Código Penal). Al mismo tiempo, ya he indicado igualmente que cada una de esas situaciones puede ser abordada por medio de diferentes instrumentos, los llamados “argumentos interpretativos”.

Procede ahora, en consecuencia, pasar a relacionar las cuatro situaciones interpretativas con los argumentos más habituales en nuestro contexto jurídico-cultural. En cada caso, efectuaré una presentación del argumento y de los principales problemas o indeterminaciones que plantea su empleo. Este será el orden de la exposición:

A) **Argumentos del criterio gramatical:**

El argumento semántico. sirve para resolver dudas o controversias lingüísticas por medio de las reglas del lenguaje.

Es preciso advertir que no hay acuerdo a la hora de determinar las diferencias entre la interpretación literal o gramatical y la aplicación del enunciado

Por definición, el uso del argumento semántico consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje en el que esté redactado el enunciado objeto de interpretación. Sin embargo, el significado de las palabras no es estable y preciso, sino que cambia con el tiempo y con los usuarios, porque depende de su uso en la vida social. Eliminar la indeterminación es imposible (e incluso no deseable), pero la cuestión es cómo reducirlo.

El argumento *a contrario*.

El argumento a contrario justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes de los expresamente mencionados por ella.

Con palabras de (TARELLO, G.) es un argumento por el que “dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo”

Señala también (TARELLO, G.) “que el argumento a contrario en sus aplicaciones más antiguas funcionaba como una regla sobre la producción jurídica por la que “dada una norma que predica una calificación normativa cualquiera (por ejemplo, un poder, una obligación, un estatus) de un sujeto o de una clase de sujetos, en ausencia de otra norma expresa se debe excluir la validez (que exista, que sea válida) de otra norma distinta que predique aquella misma calificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos”.

Los rasgos que suelen mencionarse como más característicos de esta forma de razonamiento serían los siguientes:

a) En primer lugar, el argumento es considerado un instrumento de la interpretación gramatical en dos sentidos: en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo por medio de este argumento no sale fuera del texto a interpretar, es decir, se trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico; y en cuanto que supone el respeto de la letra, se convierte en la única guía para la atribución de significado.

b) En segundo lugar, sirve para motivar interpretaciones restrictivas, entendidas como aquellas que limitan los significados posibles de un texto, de tal modo que no todos los sugeridos por la redacción o por otros datos extratextuales son adoptados. Por ello, puede afirmarse que el argumento *a contrario* es un instrumento de la interpretación literal que tiene como resultado la interpretación-producto restrictiva del texto.

c) En tercer lugar, el argumento *a contrario* se basa en la voluntad del legislador racional. Su fuerza persuasiva la obtiene precisamente del hecho de ser fiel a la voluntad del autor del documento: a partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta, se deduce, por su carácter racional, que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima jacte* hubieran podido considerarse incluidos.

d) En cuarto lugar, el postulado del legislador racional oculta la debilidad de los resultados obtenidos por este procedimiento interpretativo. Recordemos que siempre que se hace intervenir el argumento nos encontramos ante un silencio del legislador, silencio que puede ser sustituido, apelando en ambos casos a la voluntad racional del legislador, tanto por medio del argumento *a contrario* como por medio del argumento analógico. El hecho de optar por uno o por otro se justifica exclusivamente con base en una presunción: respetar la voluntad del legislador, voluntad que en ningún caso ha sido expresada ya que el texto a interpretar guarda silencio acerca de la hipótesis que plantea la duda interpretativa.

También el argumento *a contrario* desempeña diferentes funciones, ya que puede ser empleado como argumento interpretativo, como argumento para la producción de normas jurídicas e, incluso, para provocar una laguna jurídica.

A.- COMO ARGUMENTO INTERPRETATIVO.

Sería el uso interpretativo típico: cuando por medio del argumento *a contrario* se justifica, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Se considera que el legislador ha dicho lo que quería decir por medio del lenguaje empleado y ampliar la consecuencia jurídica prevista a otros supuestos no mencionados expresamente sería alterar la intención de la autoridad normativa redactora del texto. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella.

B.- COMO ARGUMENTO PRODUCTOR DE NORMAS.

En este caso, el argumento *a contrario* es un instrumento para evitar lagunas jurídicas o para solucionarlas. El razonamiento sería el siguiente: al mismo tiempo que una norma jurídica asigna una consecuencia normativa a un supuesto de hecho, está estableciendo una norma implícita de contenido opuesto según la cual cualquier otro supuesto de hecho distinto de los mencionados en la norma tiene la consecuencia jurídica contraria.

C.- COMO ARGUMENTO PARA CREAR LAGUNAS.

El argumento a *contrario*, además de permitir evitar y resolver lagunas puede ser también un instrumento para provocar una laguna que *prima facie* no existía. Al justificar el argumento que al supuesto de hecho no expresamente mencionado no se le atribuya la consecuencia jurídica prevista para el mencionado, si aquél no está contemplado en el supuesto de hecho de ninguna otra norma del sistema, quedará sin regulación y será precisa la intervención de otro argumento para resolver la laguna.

El empleo del argumento *a contrario* no está exento de problemas, algunos de los cuales ya los he mencionado. Desde mi punto de vista, el principal problema es, ante una laguna jurídica, cómo debe interpretarse el silencio del legislador sobre un supuesto, es decir, cómo debe reaccionar el intérprete ante un vacío legal.

Cuando *prima facie* un caso no está regulado por ninguna norma jurídica pueden adoptarse, como mínimo las siguientes decisiones:

- 1.-El legislador no ha querido regular ese supuesto, por tanto es jurídicamente irrelevante, carece de cualquier consecuencia normativa. Esta es, por ejemplo, la respuesta constitucionalmente impuesta ante una laguna jurídica en el ámbito penal como consecuencia del rígido principio de legalidad penal.
- 2.- Argumentando “interpretativamente” a contraria el caso no previsto no tiene la consecuencia establecida para el previsto.
- 3.- Argumentando “productivamente” a contrario: el caso no previsto tiene la consecuencia contraria al previsto.
- 4.- Creando una laguna por medio del argumento a contrario.
- 5.- Utilizando la analogía o los principios jurídicos

Usos "productivos" del argumento a contrario

En algunas decisiones, como ya ha quedado señalado anteriormente, el empleo del argumento *a contrario* lleva a la producción de una norma jurídica que no existía antes del empleo de esta modalidad de razonamiento, aunque sea presentada como un significado lógico o necesario de la disposición interpretada *a sen- su contrario*, a pesar de ser uno de los posibles.

Como ya ha quedado señalado al presentar el concepto y características del argumento, en la medida de que el razonamiento *a contrario* adquiere sentido cuando ninguna disposición contempla en su significado *prima facie* la consecuencia jurídica de un supuesto, siempre se plantea el modo de interpretar el silencio legislativo. En concreto, en muchos casos en los que es empleada una interpretación *a contrario* sería, al menos

teóricamente, posible efectuar una interpretación extensiva por medio de la analogía. Por lo tanto, el empleo del argumento *a sensu contrario* puede requerir como paso previo justificar su empleo en lugar de una argumentación analógica.

El análisis de la práctica judicial muestra que en muchas decisiones se observan “debilidades” de algunos usos del argumento y, en consecuencia, su limitada capacidad para justificar algunas atribuciones de significado. Por ello, es imprescindible, al menos, en aquellos casos en los que la conclusión del razonamiento a contrario no se impone lógicamente, someter el significado obtenido a un control sistemático y/o funcional, es decir, emplear otros argumentos que lo confirmen, o con los que pueda ser confrontado el significado a contrario resistiendo frente a otros sentidos potencialmente sugeridos por aquéllos

La interpretación a contrario de las decisiones judiciales

Para terminar, me parece interesante destacar que en ocasiones el argumento *a contrario* es empleado para interpretar la jurisprudencia, uso habitualmente no tenido en cuenta al analizarlo. Este hecho pone de manifiesto dos importantes conclusiones:

La primera, que, en general, la sentencia, cuando el criterio en ella establecido quiere ser empleado para justificar la resolución de otro caso, tiene a efectos interpretativos el tratamiento de una disposición normativa. La segunda conclusión, como se desarrollará al abordar el uso argumentativo de la jurisprudencia, es que, independientemente de su valor “formal”, cualquier precedente es susceptible de convertirse en un buen argumento para justificar un significado: sea un caso anterior, una serie de decisiones, una jurisprudencia vinculante, o una decisión aislada. Todo va a depender en buena medida de que el criterio empleado en el precedente o en la jurisprudencia citados esté adecuadamente razonado.

B) Argumentos del criterio sistemático:

Según (TARELLO, G.) Con carácter general, puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte.

El argumento sistemático en sentido estricto.

Es aquél que, para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto. El fundamento de esta apelación y lo que justifica su empleo es, al igual que en el resto de los argumentos sistemáticos, la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

Es preciso advertir, por último, que la argumentación sistemática puede convertirse en una interpretación de interpretaciones, es decir, que se asigne un significado a cada enunciado aisladamente y luego se combinen esos significados.

El uso de lo que estoy denominando argumento sistemático en sentido estricto no es unívoco, siendo también un instrumento interpretativo multifuncional. En la práctica judicial, pueden identificarse múltiples usos diferentes del argumento, sin contar con lo que podría denominarse el “uso habitual” del criterio sistemático, es decir, con la finalidad de determinar el significado de un enunciado, ni su empleo como instrumento para solucionar o evitar antinomias, o para lograr la máxima eficacia de todas las normas;

- a)- Para determinar el significado de varios enunciados conjuntamente, combinándolos entre sí, unos por los otros.
- b)- Para reconstruir la norma jurídica completa.
- c)- Para identificar la voluntad del legislador.
- d)- Para confirmar una interpretación gramatical.
- e)- Para establecer la finalidad o los objetivos de una regulación.
- f)- Para obtener la identificación de un principio o justificar su alcance.
- g)- Para corregir una interpretación aislada.
- h)- Para crear una nueva norma no expresada por ninguno de los enunciados combinados aisladamente.

El argumento sedes material

El argumento sedes material, en primer lugar, sería aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad

El argumento a rubrica.

“Por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad”.

El argumento a coherencia.

Es aquel por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas. Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no solo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme a la Constitución, tanto a sus reglas, como a sus principios, se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico y el principal problema que plantea su uso reside en la determinación del significado de los enunciados constitucionales y en la identificación de los principios, que requerirán de una argumentación propia

El argumento de la no redundancia.

Sustentado en el principio de la no redundancia en el ordenamiento jurídico, según el cual cada disposición normativa debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de lo establecido por otras disposiciones

normativas, el argumento de la no redundancia justifica que, entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquel (o aquellos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento

Argumentos del criterio funcional:

La importancia del criterio funcional de interpretación reside, del mismo modo en que en el caso del criterio sistemático, en que es expresión de un principio estructural de los ordenamientos jurídicos: las normas jurídicas deben ser eficaces, en el doble sentido de que deben cumplirse y deben servir para algo. Por ello, me parece que la práctica de la aplicación judicial del Derecho muestra que, juntos a los tradicionales principios ordenadores del sistema jurídico (unidad, coherencia y plenitud), debería incluirse el principio de la funcionalidad. Esta “funcionalidad” de las normas, relacionada, como se ha visto, con su eficacia, remite de nuevo a uno de los meta criterios que, junto con la coherencia, estamos detectando que inspira o rige la actividad interpretativa.

El argumento ideológico.

El argumento ideológico, por tanto, justifica atribuir a una disposición normativa el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin.

El argumento histórico.

el argumento histórico será aquel por el que “dado un enunciado normativo, en ausencia de indicaciones contrarias expresas, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al enunciado normativo precedente y preexistente que regulaba la misma materia en la misma organización jurídica (Tarello). O, con otras palabras, “*argumento histórico*, sería más propiamente, todo argumento proporcionado por la *historia del Instituto* que la norma *interpretada* contribuye a regular” (Lazzaro)

El argumento psicológico.

Sería aquel que justifica la atribución a una disposición normativa del significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

El argumento pragmático.

Es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan.

El argumento pragmático justifica que cuando hay dos (o más) significados posibles de un mismo enunciado, de los cuales uno le da alguna efectividad, mientras que el otro (o los demás) lo convierte en inútil, optar por el primero.

El argumento por el absurdo.

El argumento de la reducción al absurdo se define en el mundo del Derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente (o *prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce.

El argumento de autoridad.

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo, las tesis relevantes, el Derecho comparado o la doctrina.

Los principales problemas que presenta el argumento residen en la justificación de su aplicabilidad, de su contenido y de la selección de la autoridad.

C) Argumentos en caso de falta de ley o disposición expresa:

El argumento por analogía:

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero.

a) La analogía como argumento para la integración del sistema jurídico:

Es lo que podríamos denominar el uso “típico”, “clásico” o “habitual” de la analogía y, desde luego, el único que suele destacarse en la doctrina: como instrumento para resolver lagunas del ordenamiento.

Al usar la analogía con esta finalidad de integración, hay decisiones en las que parece que se da por evidente la similitud entre el supuesto regulado y el no regulado, sin que el Tribunal considere necesario justificarla. Otras veces, sin embargo, se proporcionan profusas razones para justificar el empleo, no solo de la analogía, sino de cualquier instrumento de integración del ordenamiento jurídico, como la interpretación conforme o los principios generales del Derecho.

b) La analogía como argumento para la interpretación de disposiciones normativas:

Como ya he indicado, y aunque sobre todo desde el punto de vista doctrinal no sea frecuentemente señalado, la analogía puede actuar también como argumento interpretativo, al justificar un significado, es decir, la aplicación de una norma (de una consecuencia jurídica) a otros supuestos diferentes a los expresamente mencionados en la disposición objeto de interpretación .

El argumento afortiori.:

Este argumento, en palabras de Tarello, es un procedimiento discursivo por el que “dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de

sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos” Dicho de otro modo, justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con *mayor razón*.

el argumento *a fortiori* se manifiesta bajo dos formas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*. El primer caso sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas, como, por ejemplo, los derechos o las autorizaciones, mientras que en el caso de la forma *a minori ad maius* sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones desventajosas, como, por ejemplo, los deberes.

A partir de aquí pueden enumerarse las características o condiciones de utilización más relevantes del argumento:

a.- El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento, hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquel al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*.

b.- El argumento *a fortiori*, más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales, en definitiva, un instrumento de la interpretación extensiva o analógica. Independientemente de la polémica aludida acerca de si el argumento *a fortiori* forma o no parte del argumento analógico, parece difícil negar, no solo las conexiones o similitudes entre ambos argumentos, sino que por medio del argumento *a fortiori* se suprimen lagunas legales y, en cuanto al resultado, se obtiene una interpretación extensiva. Es más, puede afirmarse que el argumento *a fortiori* no es más que una analogía reforzada. Si esta se basa en la identidad de razón, el primero se sustenta en la mayoría de razón.

c.- El argumento *a fortiori* se basa en la “mayor razón” y en la presunta voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad (implícita). Por ello, no se entiende que estemos en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que este ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que

implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen, con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.

d.- Esta *mayor razón* constituye el núcleo del argumento *a fortiori*, ya que es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal (el hecho de merecer con mayor razón que las previstas la consecuencia jurídica), y es también el elemento tenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador.

El argumento a partir de los principios.

Adentrarse en el problema de los principios en el Derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente, pero, paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre qué son, cuáles son y cuál es su relación con las normas jurídicas;

a) *Los principios positivos de Derecho*, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero, que son consideradas más importantes que las demás.

b) *Los principios implícitos de Derecho*, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo.

c) *Los principios extrasistemáticos de Derecho*, que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del Derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...).

El problema fundamental que plantean los principios es el de su enunciación o reconocimiento. Para abordarlo, es preciso distinguir los tres tipos de principios que hemos señalado al comienzo:

1) Los principios que, como Wróblewski, he llamado positivos de Derecho son los que, a primera vista, plantean menos necesidad de justificación en la medida en que

proceden de disposiciones normativas. Sin embargo, las cosas no son tan claras. En el caso de principios expresamente recogidos en un enunciado, habrá que justificar por qué razón esa norma es más importante que otras para que sea elevada a la categoría de principio. En el caso de los principios-norma contruidos a partir de varios enunciados, sería necesario justificar tanto el razonamiento constructivo del principio, como la elevación del resultado al nivel de principio. En ambos casos, la colaboración del postulado del legislador racional es inestimable ya que, por su intervención, el juez puede limitarse a declarar que ha constatado la existencia de un principio enunciado por el legislador, no ha hecho más que traducir la voluntad de éste.

2) Con los principios implícitos de Derecho pasa algo parecido. Recordemos que podían ser tanto premisas como consecuencias de normas. Pues bien, las problemáticas operaciones de inferencia o deducción para obtener la norma y la no menos problemática cuestión del motivo por el que al resultado de la operación presuntamente lógica se le asigna la etiqueta de principio, quedan ocultas por el postulado del legislador racional: el juez no ha creado nada, sino que ha desvelado la lógica oculta del legislador.

3) Por último, los principios extra sistemáticos de Derecho son los que, a primera vista, menos pueden ser conectados con la idea del legislador racional, ya que están fuera del ordenamiento jurídico. Sin embargo, también ellos pueden ser reconducidos a esta figura. Por un lado, los principios basados en reglas sociales (moral, buenas costumbres, etc.) plantean el problema de determinar en cada momento su contenido, pero pueden ser atribuidos genéricamente al legislador racional que ordenaría comportarse conforme con ellos. Por otro, los principios basados en la comparación de diversos ordenamientos pondrían de manifiesto la existencia de lo que podría denominarse un supra legislador racional o que no solo articula un ordenamiento jurídico-positivo perfecto, sino que es capaz de crear grandes familias supra sistemáticas coherentes y racionales. En el momento en que un principio es atribuido a la voluntad de ese supra legislador su capacidad de justificación es todavía mayor, porque, se entiende, que ocupa un lugar jerárquicamente más elevado en el sistema de los principios jurídicos (basta pensar aquí en los principios del derecho natural o de los derechos humanos).

En definitiva, gracias al postulado del legislador racional, cuando el juez utiliza este argumento, en primer lugar, solo constata principios que le son impuestos por el legislador, y, en segundo lugar, cuando los utiliza, está, o bien, colaborando a eliminar lagunas aparentes del ordenamiento y respetando la voluntad del legislador de dar solución a todos los casos jurídicamente relevantes, o bien, atribuyendo a los enunciados dudosos significados que coinciden con la voluntad del legislador y que ponen de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Según (MORENO CRUZ) La teoría de la argumentación jurídica¹ se refiere a los estudios jurídico-filosóficos que esgrimen las diversas corrientes de pensamiento respecto al contenido de las premisas argumentativas, desde la perspectiva de los operadores del Derecho.

Gascón y García (citado por Universidad América Latina, sí) proponen que cuando se define la teoría de la argumentación jurídica se hace referencia al análisis teórico de los procesos argumentativos en el derecho, sin embargo esta definición es demasiado genérica y agregaríamos que las teorías se ocupan de la descripción, análisis y propuesta de la argumentación que se da en las instancias de la aplicación, interpretación, creación y ejercicio del derecho y por lo tanto, se dedica no sólo de la argumentación de las autoridades legislativas, judiciales o administrativas sino también de la que realizan los académicos y abogados.

A). Objeto de las teorías de la argumentación jurídica.

Además de la argumentación jurídica en la aplicación e interpretación del derecho, se debe ocupar de la argumentación en materia de hechos, la científica, la de la vida ordinaria, y sus relaciones con la teoría moral y la teoría del derecho. Tiene por objeto también la argumentación que se realiza en los procesos de mediación y negociación como instrumentos de solución de conflictos. No debe tener carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo tanto en el contexto de descubrimiento como en el de justificación.

La teoría de la argumentación jurídica tendrá que dar cuenta de la argumentación que tiene lugar en el ámbito de la producción del derecho, esto es, en las instancias legislativas.

B), Utilidad de las teorías de la argumentación jurídica

Utilidad del aspecto descriptivo: La teoría de la argumentación jurídica sirve para realizar un análisis conceptual que permite clarificar el lenguaje empleado en la argumentación. Nos describe qué y cómo deciden los jueces en su labor jurisdiccional. Tiene como función el análisis de razonamiento que emplean los jueces.

Utilidad del aspecto prescriptivo o normativo.

Cómo hacer y construir mejores argumentos.

Cómo deberían decidir los jueces en los casos difíciles.

Formular guías muy abstractas para la resolución de casos.

Argumentación que se realiza en los juicios orales: La argumentación jurídica actualmente es un área de la filosofía del derecho que está en el centro de discusión de filósofos y juristas su importancia y trascendencia ha incidido no sólo en la teoría del derecho sino también en la aplicación del derecho como es el razonamiento judicial, a continuación, mencionaremos los precursores y autores actuales de las teorías de la argumentación jurídica y los rasgos principales de sus teorías, y al final señalaremos que se puede rescatar de estas teorías al momento de las decisiones jurídicas y por lo tanto su aplicación en la motivación de las sentencias, Universidad América Latina, s.f.

C). Clasificación de las teorías de la argumentación jurídica.

a). La tópica de Theodor VIEHEWEG: La teoría de este autor es un tanto complicada y confusa y si bien no está sistematizada ni contiene una propuesta metodológica para argumentar, como si lo hacen otros autores, contiene algunas características que sirven de punto de partida para el estudio de estas teorías, una aportación importante son los tópicos o lugares comunes que sirven como inicio de la argumentación para que se pueda dar el consenso y posteriormente la persuasión en el debate y discurso argumentativo.

b). La nueva retórica de Chaím PERELMAN: El fundamento de la teoría de este autor es la vigencia que da a la retórica de ARISTÓTELES dando una concepción retórica al razonamiento jurídico y a partir de ahí los puntos principales de su teoría son los siguientes:

El objeto de su teoría es el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los destinatarios del discurso a las tesis presentadas a su asentimiento. Los elementos nucleares de la teoría de la argumentación de PERELMAN son la adhesión y la adaptación entre el orador y el auditorio a quien se pretende persuadir y por lo tanto influyen de manera recíproca.

c). La teoría informal de Stephen TOULMIN: Establece una nueva concepción de la lógica, la intención de Toulmin. consiste en oponerse a una tradición que arranca de ARISTÓTELES y que pretende hacer de la lógica una ciencia formal comparable a la geometría. Para él argumentar es el modo de comportamiento que constituye la práctica de las razones, razonar a otros a favor de lo que hacemos, pensamos o decimos. Razonamiento es la actividad central de presentar razones a favor de una pretensión, así como para mostrar de qué manera esas razones tienen éxito en dar fuerza a la pretensión

d). La teoría integradora de Neil McCORMICK: Es sobre todo una teoría integradora de la argumentación jurídica, porque recoge elementos de otras teorías y las incorpora a su propio modelo. Distingue el uso de la justificación deductiva para los casos fáciles y la argumentación jurídica para los casos difíciles, Establece que al momento de resolver un caso se deben distinguir los problemas: a) Que afectan a la premisa normativa, y los denomina problemas de interpretación, que se presenta cuando la norma que se pretende aplicar al caso admite más de una interpretación: problemas de relevancia, que plantean una cuestión previa a la interpretación, esto es cuando no existe una norma aplicable al caso, b) Que afectan a la premisa fáctica, y que son problemas de prueba, que se refieren a establecer la premisa menor o a la premisa fáctica y problemas de calificación que se presentan cuando lo que se discute es si los hechos integran o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto que establece la norma; esta clasificación es importante porque antes de decidir un caso se debe determinar si la norma se aplica al hecho que se pretende resolver, o si los hechos encuadran en la norma que se pretende utilizar.

e) La teoría procedimental de Robert Alexy: Es una teoría procedimental que tiene diversas interpretaciones en cuanto al procedimiento hace referencia: a los individuos que participan en el mismo, a las exigencias que se imponen en el procedimiento, y a la peculiaridad en el proceso de decisión. Su teoría de la argumentación jurídica se basa principalmente en 28 reglas fundamentales del discurso y se basa en los principios:

a) De sinceridad, b) No contradicción de normas, c) De universalidad, d) Uso común del lenguaje.

f). La teoría de Manuel Atienza: El autor propone un proyecto de una teoría de la argumentación jurídica y señala las siguientes etapas;

* Identificar el problema de acuerdo a la clasificación de McCormick y determinar si es de relevancia, de interpretación, de prueba o de calificación.

* Establecer si se debe el problema a insuficiencia de información.

* Construir una hipótesis que dé solución al problema.

* Justificar la hipótesis por medio de argumentos por analogía, a pari, a fortiori, reducción al absurdo, etc.

* Al final se debe pasar de las premisas a la conclusión.

Señala las funciones de la teoría de la argumentación jurídica, como: a) De carácter teórico o cognoscitivo a otras ciencias (Filosóficos), b) De naturaleza práctica o técnica (Producir, interpretar, aplicar el derecho, la enseñanza del derecho, razonar como jurista), c) De naturaleza político moral (Que tipo de ideología). Universidad América Latina (s-f)*

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Según (VERGARA ,L.) profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina (UBA), ha desestimado la teoría paretiana de Alexy (Ponderación de Principios), por cuanto ha desarrollado un método en que prueba que la ponderación es un sistema de privilegio y sacrificio, o sea que el fin no justifica los medios, lo cual no es correcto para América Latina y los países en desarrollo, donde la concentración de la riqueza es en unas pocas personas, y no puede seguir privilegiando a éstas en desamparo del resto del pueblo, que es el 99 por ciento de la población, lo cual sigue generando violencia y resentimiento: al privilegiar un principio, otro queda sin amparar, lo cual genera desequilibrio, insequidad”.

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

En ese sentido según Gascón (s.f) sostiene que la concepción de la interpretación permite mantener la tesis de la unidad de solución correcta: el ordenamiento contempla una y sólo una respuesta correcta para cada conflicto jurídico que puede ser recabada (o descubierta) a través de la interpretación. Pero no sólo porque cada norma admite una única interpretación correcta (la coincidente con su significado propio), sino también porque el ordenamiento se concibe como pleno y coherente, de manera que en caso de lagunas existen reglas de integración (la analogía legis y la analogía iuris o principios generales del Derecho) y en caso de antinomias criterios para su resolución (los criterios de la lex superior, lex posterior o lex specialis) que permiten mantener la existencia de una única interpretación correcta.

En suma, en la ideología formalista los problemas de aplicación judicial del Derecho son sólo problemas interpretativos resolubles mediante técnicas jurídicas. Cobra aquí sentido la distinción entre casos fáciles y difíciles, que se cifra en la necesidad o no de interpretar. Estamos ante un caso fácil cuando la letra de la ley no plantea problemas, por lo que ni siquiera es necesaria la interpretación. Estamos ante un caso difícil cuando el texto legal plantea problemas (ambigüedad o vaguedad) o se presentan lagunas o antinomias. En estos supuestos es necesario interpretar, pero el juez dispone siempre de métodos de interpretación o de guías que garantizan la objetividad de la decisión.

Carácter Discrecional de la Interpretación.

Aunque interpretar es una actividad más o menos discrecional consistente en atribuir significado a un texto en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, la

discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece (o es sentida como) dudosa o problemática. Las principales dudas o problemas interpretativos que pueden presentarse se ligan a los tres contextos en los que el texto legal se inserta: (a) contexto lingüístico, pues, por cuanto manifestación del lenguaje natural, el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje: (b) contexto sistémico, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema: y (c) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad (con la ley se pretende lograr algún efecto social), de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada,

a). Problemas del contexto lingüístico. Los problemas interpretativos más evidentes aparecen porque el lenguaje jurídico plantea dudas: es decir, son problemas del contexto lingüístico. El lenguaje jurídico es un tipo especial de lenguaje común y, por tanto, adolece de los mismos problemas de ambigüedad y vaguedad que afectan a éste: y deshacer la ambigüedad y reducir la vaguedad comporta una decisión discrecional.

- Problemas de ambigüedad. La ambigüedad se predica de las expresiones lingüísticas. Que una expresión es ambigua significa que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos. Pero dentro de los problemas interpretativos generados por la ambigüedad o polisemia de las expresiones cabe distinguir aún varios tipos.

Problemas de vaguedad o imprecisión. En sentido estricto, la vaguedad se predica del significado de los términos o expresiones lingüísticas. Que un término o concepto es vago quiere decir que su significado es indeterminado o impreciso, de manera que podemos delimitar los casos claramente incluidos y excluidos (núcleo de certeza), pero entre ambas esferas se mantendrá también una zona de penumbra donde es dudoso si resulta o no predicable. Todas las expresiones lingüísticas, al menos las del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación. A esto es a lo que se hace referencia cuando se habla de la "textura abierta" del lenguaje

La mayoría de los términos jurídicos, por cuanto términos del lenguaje natural, padecen una cierta vaguedad, y en este sentido pueden plantear dudas interpretativas cuya resolución es discrecional

b). Problemas de los contextos sistémico y funcional. Hay también numerosos problemas interpretativos que no obedecen al contexto lingüístico (es decir, a la ambigüedad de las expresiones o a la falta de precisión de su significado), sino al contexto sistémico (a su incardinación en el sistema) o al contexto funcional. Se trata de casos en los que el significado de los textos legales puede ser unívoco y preciso, pero pueden aparecer problemas a propósito de la articulación del texto con otros ya existentes (problemas del contexto sistémico); o a propósito de la relación existente

entre el texto y las finalidades y objetivos a que el mismo ha de servir, o sea, problemas de adaptación del significado de los textos a las circunstancias en las que han de ser aplicados (problemas del contexto funcional). En todos estos supuestos, la interpretación se manifiesta también como una actividad discrecional.

- Problemas de redundancia. Aparecen estos problemas cuando dos disposiciones distintas, tomadas en su significado más inmediato, significan lo mismo. La redundancia no plantea un problema interpretativo stricto sensu. aunque sí puede generar dudas: ante un caso de redundancia, o bien puede considerarse que el legislador simplemente ha reiterado su mensaje, o bien puede considerarse que el legislador "no se repite" y que la redundancia es una mera apariencia, de modo que, mediante un esfuerzo interpretativo, se termine atribuyendo a una de las disposiciones redundantes un significado diferente.

- Problemas de antinomias. La mayor parte de las antinomias que se presentan pueden resolverse recurriendo a los tradicionales criterios de resolución de antinomias (jerarquía, cronología, especialidad y competencia), criterios que, por lo demás, suelen gozar de algún reconocimiento en los propios ordenamientos. Pero existen también antinomias para cuya resolución no existen reglas claras y que generan, por tanto, dudas o controversias.

- Problemas de lagunas. La expresión 'laguna' se emplea por los juristas para referirse a aquellos casos o conductas que no se hallan reguladas por el derecho. Más exactamente, se afirma que existe una laguna cuando, según el significado que se atribuye a las disposiciones jurídicas, el ordenamiento no ha previsto una regla jurídica para un cierto supuesto de hecho

En conclusión, la interpretación no puede postularse como descubrimiento o averiguación sino como decisión o adjudicación del significado que conviene a un texto legal en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, lo que quiere decir que la interpretación es una operación discrecional. Los textos legales requieren siempre ser interpretados, aunque la interpretación sólo se hace realmente manifiesta cuando se plantean controversias interpretativas; en el resto de los casos aparece "camuflada". Cuando la interpretación no es controvertida hablamos de casos fáciles y en el supuesto contrario de casos difíciles; en otras palabras, un caso es difícil cuando aparecen enfrentadas interpretaciones distintas y justificables. Gascón (s+f)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes

de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (**Franciskovic Ingunza, 2002**).

el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el dela libertad (**Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC**).

“deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Tribunal Constitucional,2009).

Asimismo, constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso³⁴. (Tribunal Constitucional,2008).

Por su parte, (TARUFFO) señala que la motivación es un discurso, entendido este como conjunto ordenado de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable .

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los

jueces

Así, (TARUFFO) refiere: el Tribunal ante un defecto de motivación, actuando como sede de instancia e investida de poderes para el conocimiento de lo decidido y actuado en juicio, debe por regla general ingresar al análisis del fondo del asunto y solo

excepcionalmente decretar la nulidad de una resolución judicial, cuando el vicio incida directamente sobre lo decidido y no permita realizar un control sobre el fondo. En esa línea, sostiene Taruffo que la conexión entre defecto de motivación y nulidad de la sentencia, por más in-mediata que sea, no parece ofrecernos una solución para todos los problemas, que provocan las violaciones posibles de la obligación de motivación.

Por su parte (SAN MARTIN CASTRO) nos dice: “Cuando exista incongruencia omisiva, se puede subsanar, en los incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales, para lo cual completarán o integrarán éstas, que es el caso, por ejemplo, de la omisión de imposición de las penas accesorias, de algunas penas conjuntas, de la determinación de la multa, del periodo de prueba, del concepto integro de la reparación civil, aun-que es del caso atender a los problemas que ello acarrea al principio de la interdicción de la reforma peyorativa.

Según (MAIER) Motivar una resolución significa exponer las razones de hecho y de derecho que dan base al pronunciamiento, es decir claramente el por qué de las conclusiones fácticas y jurídicas que el órgano jurisdiccional afirma. Existen por tanto, dos motivaciones una referente al hecho y otra la derecho, aclarando desde ya que ambas están íntimamente unidas, lo que aparece claro al observar que las normas jurídicas (abstractas) están siempre constituidas, aunque no en su totalidad, por conceptos de hecho (reales)

Así, (TARUFFO) refiere : el Tribunal ante un defecto de motivación, actuando como sede de instancia e investida de poderes para el conocimiento de lo decidido y actuado en juicio, debe por regla general ingresar al análisis del fondo del asunto y solo excepcionalmente decretar la nulidad de una resolución judicial, cuando el vicio incida directamente sobre lo decidido y no permita realizar un control sobre el fondo. En esa línea, sostiene Taruffo que la conexión entre defecto de motivación y nulidad de la sentencia, por más in-mediata que sea, no parece ofrecernos una solución para todos los problemas, que provocan las violaciones posibles de la obligación de motivación.

(SAN MARTIN CASTRO) Cuando exista incongruencia omisiva, se puede subsanar, en los incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales, para lo cual completarán o integrarán éstas, que es el caso, por ejemplo, de la omisión de imposición de las penas accesorias, de algunas penas conjuntas, de la determinación de la multa, del periodo de prueba, del concepto integro de la reparación civil, aun-que es del caso atender a los problemas que ello acarrea al principio de la interdicción de la reforma peyorativa.

2.2.5. Derechos fundamentales

El (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) nos dice al respecto: El contenido esencial de un derecho está a nuestro juicio bien definido en el siguiente texto: “El contenido esencial de un derecho fundamental es constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada”

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Sostiene (MAZZARESE, 2010) que los derechos fundamentales “son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos”. (Derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).” “La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales ”.

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según (MASAREZZE,2010) “Es innegable la cada vez mayor centralidad jurídica, además de política, de la tutela de los derechos fundamentales a partir de la segunda mitad del siglo pasado: el fin de la segunda guerra mundial ha marcado, en efecto, a finales de los años cuarenta, las primeras declaraciones solemnes de los mismos a nivel internacional con la Carta de la ONU y con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y, a nivel nacional, con las constituciones de varios países (Italia y Alemania, primero y, después, en los años setenta, España y Portugal). El fin de la guerra fría con la caída del muro de Berlín y la disolución de la Unión Soviética ha vuelto a plantear, quizás con no menor urgencia, la necesidad de una afirmación y tutela

tanto nacional (tal como muestra la redacción de los textos constitucionales de muchos países de la Europa oriental y de algunos países asiáticos) Como supranacional Y, por último, una reafirmación dramática de la centralidad del problema de la protección de los derechos fundamentales se deriva del atentado terrorista del 11 de septiembre de 2001 contra los Estados Unidos: a pesar, o, más correctamente, precisamente porque, en nombre de la seguridad, amenaza una derogación cada vez más amplia y difusa de tales derechos”

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Señala (MAZZARESE 2010) Que, “Son al menos dos, como se ha indicado ya, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: el primero es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la (re)definición de las modalidades procedimentales con arreglo a las cuales se da aplicación judicial del Derecho; el segundo perfil es el de su papel, no en la (re)definición de las modalidades procesales, sino en la (y por la) resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del Derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias”.

Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.-

Según (MAZARESSE, 2010) “A pesar de las críticas con frecuencia fundadas y compartibles sobre los retrasos y/o sobre la inadecuación de las intervenciones legislativas, es sin embargo innegable una manifiesta atención del legislador (supra)nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales”

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.-

Señala (Mazzarese, 2010) No menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia. En modo positivo cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales. En modo negativo cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos. Es relevante su papel en un caso y en el otro”.

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Según (MAZARESSE,2010) “Es difícil negar, como muestran las observaciones que anteceden, el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución misma de la controversia. Es tan innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel (también) en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción” (3.1.). Problematicidad que encuentra confirmación tanto a nivel epistemológico respecto a la definición de los cánones de cognoscibilidad de lo que se asume que tenga (pueda y/o deba tener) valor de derechos fundamentales (3.2.), como a nivel lógico respecto a la caracterización de los instrumentos lógicos idóneos para dar cuenta del carácter derrotable (3.3.). aproximado de los argumentos que intervienen en el razonamiento judicial cuando éste tiene como objeto la realización y/o la tutela de los derechos fundamentales”.

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

En la presente sentencia se desprende que los derechos fundamentales vulnerados fueron:

2.2.5.6.1. Derecho al debido proceso

Tribunal Constitucional definiendo los alcances de este derecho y garantía jurisdiccional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre, estableció que: “...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso a objeto de que puedan comparecer en el juicio y asumir defensa. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición. (la STC 1534/2003-R, de 30 de octubre.)

2.2.5. 6.2 Derecho a la Tutela Procesal Efectiva

Es el “derecho que tiene todo sujeto” de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales”, etc., “teniendo estos la situación jurídica de “demandante” o “demandado” según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, para la solución de su “conflicto de intereses” o “incertidumbre jurídica”; “ en tal sentido el derecho a la “tutela jurisdiccional efectiva” no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello”; es decir, “este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo”,. (García, 2013, pp. 942-945)

2.2.5. 6.3. Derecho de defensa

Según LA CORTE SUPREMA [...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”. Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria.

Así también; (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) ha señalado que :“(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor”; ello a fin de respetar tanto las garantías mínimas del procesado como sus derechos culturales. DERECHOS HUMANOS (1983). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo. Parte II, secc., D, párr.)

2.2.5. 6.4. Principio de Presunción de Inocencia

Dentro de un proceso penal, este derecho posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental; y objetivo, por el que comporta valores constitucionales, ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado.

2.2.5. 6.5 Principio de Imparcialidad

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.7.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.5.7.1.1. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud

Según (**HURTADO POZO**), señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana”.

Por otro lado (**PEÑA CABRERA, RAUL.**) “En la ciencia penal peruana es dominante el segundo criterio (desde la anidación del óvulo fecundado en el útero), el cual se le considera importante no solamente por la certeza que conlleva dicha noción, sino que permite mayor claridad en la diferenciación entre medios anticonceptivos y abortivos”

Asimismo (**VILLAVICENCIO TERREROS,FELIPE.**) nos dice “Por otro lado se diferencia entre interrupción de la vida humana dependiente (aborto) de la vida humana independiente (homicidio, parricidio, asesinato, homicidio por emoción violenta, infanticidio, homicidio a petición, instigación y ayuda al suicidio, homicidio por negligencia)”.

Además (**HURTADO POZO**) nos dice que “La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro, por lo que el suicidio no cae, en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106”.

2.2.5.7.1.2. Clasificación de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud

De acuerdo al código penal se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial.

Delitos, Título I: Capítulo I

106° Homicidio Simple.

107° Parricidio.

108° Homicidio Calificado-Asesinato.

108° -A Homicidio calificado por la condición oficial del agente.

108°-B Femicidio.

109° Homicidio por emoción violenta.

110° Infanticidio.

111° Homicidio Culposos.

112° homicidio piadoso.

113° Instigación o ayuda al suicidio.

También abarca los capítulos II ,Respecto del aborto desde el artículo 114° al 120° ; el capítulo III respecto de las lesiones desde el artículo 121° al 124° A. y el capítulo IV respecto a la exposición a peligro o abandono de personas en peligro desde el artículo 125° al 129°.

2.2.5.7.1.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado femicidio y homicidio calificado (Expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01).

2.2.5.7.1.4. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal

El delito de homicidio calificado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la vida el cuerpo y la salud.

2.2.5.7.1.4.1 Regulación: se encuentra regulado en el artículo 108°

“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes :

- 1.- por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2.- para facilitar u ocultar otro delito;
- 3.- con gran crueldad o alevosía;
- 4.- por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.5.7.1.5. El delito de feminicidio

2.2.5.7.1.5.1. Regulación

Se encuentra en el artículo 108°-B.(aclarando que en el momento de la comisión del delito se encontraba previsto en el texto normativo del artículo 107° del código penal que estuviera vigente de conformidad con la ley N° 29819 publicada en el diario el Peruano el veintisiete de diciembre del dos mil once.)

“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

- 1.- violencia familiar;
- 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente.

2.2.5.7.1.5.2. Agravantes del delito en el caso de análisis

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1.- Si la víctima era menor de edad;
- 2.- Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
- 3.- Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
- 4.- Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
- 5.- Si al momento de cometer el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
- 6.- Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
- 7.- cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

2.2.5.7.1.5.3. Tipicidad

Zaffaroni (2007) afirma:

Que la Tipicidad es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significa solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo. (p. 50)

2.2.5.7.1.5.4. Tipicidad objetiva

Según (**PEÑA CABRERA,RAUL.**) “El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional”

Por otro lado (**VILLAVICENCIO TERREROS,FELIPE.**) nos dice “En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave’.

2.2.6. Recurso de nulidad

2.2.6.1. Conceptos

Para (ALSINA HUGO) , la nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella pre ordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales

En cambio, para (CAVANI,RENZO) la nulidad no es una sanción sino una consecuencia jurídica decretada por el juez a partir de un acto viciado

Ya (CHIOVENDA,1925) señalaba que: “las nulidades no son penalidades, sino únicamente la consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinado efectos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la nulidad procesal como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.(Tribunal Constitucional 2010)

La nulidad solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución Política.(Tribunal Constitucional,2010: Fundamento 10).

2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal

Señala (CREUS , 1995) “los actos procesales son acto típicos que producen los efectos que la ley les atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuma de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos”

A ello según (MAURINO,1992) justamente apunta el principio de finalidad de las formas (o de instrumentalidad de las nulidades procesales) que propugna el que las nulidades no están orientadas a comprobar y declarar el incumplimiento de las formas procesales, sino que los actos procesales son válidos si han logrado sus efectos, no obstante que hubiese algún defecto formal.

Por otro lado (CAVANI, 2014) dice: La nulidad se convierte en un técnico procesal de impugnación, es decir un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos en la regularidad de procedimiento. Se excluyen de este análisis los vicios accidentales, esto es aquellos que no afectan la finalidad del proceso. (p. 25)

Asimismo (SAN MARTIN CASTRO) refiere: Así, se anulará la sentencia impugnada siempre y cuando sean insubsanables los vicios. Será insubsanable el vicio cuando afecte la integridad del procedimiento o la posición jurídica de las partes, salvo que esta proceda de una conducta negligente o contumaz del afectado.

2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional

Según (CAVANI 2010) refiere ; quien sostiene que en un Estado Constitucional el contradictorio es un auténtico derecho fundamental, que jamás puede excluir-se de la estructura del proceso, y que involucra la decidida participación de los destinatarios del proceso (juez y partes), a efectos de que puedan influir en su desenvolvimiento y resolución, por lo que ante graves vicios en el proceso, el juez no podrá resolver la nulidad, *ex officio*, sino únicamente luego de incentivar el diálogo con las partes

2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal

La nulidad solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución Política)

Según (CACERES JULCA) : “La nulidad expresa la inidoneidad de alguna acción para poder alcanzar las consecuencias jurídicas que se propuso como fin el agente”. Cfr., además, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (1981): “La nulidad desde el punto de vista sustancial es la inidoneidad de un acto para alcanzar su finalidad jurídica, ella se concreta a la declaración judicial de que el acto es invalido para producir los efectos que la respectiva norma señala porque al realizarlo se obro de manera diversa a la debida, y por esto es necesario corregir la actuación viciadas”

Por otro lado (AROCENA 2002) : nos dice “La renovación consiste en la nueva realización, total o parcial, en forma regular, del acto declarado nulo. En otros términos, es una construcción total o de la parte anulada del acto, pero con todos los elementos incluidos en la previsión normativa que lo capta o conforme a las directivas proporcionadas por la resolución anulatoria

2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales

Según (LIEBMAN,E.) Se sanciona la nulidad solamente cuando el acto, por efecto del vicio, no haya podido conseguir su objeto, en modo de salvar lo que se hizo en la medida máxima consentida por las exigencias técnicas del proceso.

Por otro lado (MAURINO) sostiene que la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley; continúa diciendo que la nulidad procesal, precisamente, tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto.

2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Taco actividad

Que al respecto, este Colegiado ha sostenido que “la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos (STC.EXP 197-2005-PA/TC, FJ 7 *in fine*)”

2.2.6.5.2. El principio de trascendencia

Que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.(STC,exp. N° 00294-2009-PA-TC,LIMA.)

Asimismo (VESCOVI) nos dice : en el sentido que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes (o de una parte).

Por otro lado (COUTURE) nos informa que sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno.

Según (ALZAMORA VALDEZ) recogiendo un principio del Derecho nos decía que no hay nulidad sin perjuicio, en tal razón, carece de sentido si no tiene por objeto lograr una determinada finalidad (orden público, derecho de las partes, etc.).

Por su parte (MORTARA) no dice : «Si la formalidad omitida o el acto incumplido se había establecido como protección especial de una de las partes, la nulidad no puede ser argüida por aquella a quien no alcanza tal protección. Admitir lo contrario, sería incentivar las argucias legales y la mala fe procesal»

2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación

En opinión de (CEDEÑO HERNAN) En la medida de lo posible debe tenderse a la conservación de los actos jurídicos independientes de los nulos... más evidente será la conveniencia de dicha conservación cuando las conductas dolosas o las circunstancias acaecidas en un caso concreto, pese a su anomalía no son determinantes de nulidad alguna.

La(CORTE SUPREMA,2003) Que, el mencionado vicio fue advertido por la demandada en su recurso de apelación de fojas sesenta; no obstante ello, la Sala Revisora, Confirma la apelada sin expresar consideración alguna respecto de las mencionadas declaraciones testimoniales, con lo que se mantiene el vicio anotado; sin embargo, en aplicación del principio de subsanación previsto en el artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil y con arreglo al artículo trescientos noventa y siete parte in fine, del mismo Código, el vicio señalado no es suficiente para casar la sentencia de vista dado que la posible subsanación del mismo no va a afectar el sentido de la resolución; LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CAS 1944-2003 LA LIBERTAD sobre Exclusión de Nombre)

2.2.6.5.4. El principio de conservación

Según (LEDESMA NARVAEZ, M.) El criterio interpretativo de las nulidades debe ser restrictivo, el mismo que se deriva del principio de conservación, por el cual se consagra la conveniencia de preservar la eficacia o validez de los actos procesales frente a la posibilidad de su anulación o pérdida

Asimismo (CEDEÑO HERNÁN, M.) En la medida de lo posible debe tenderse a la conservación de los actos jurídicos independientes de los nulos... más evidente será la conveniencia de dicha conservación cuando las conductas dolosas o las circunstancias acaecidas en un caso concreto, pese a su anomalía no son determinantes de nulidad alguna.

2.2.6.5.5. El principio de protección

A decir de (COUTURE), este recurso no es sino un medio de protección de los intereses jurídicos lesionados a raíz del apartamiento de las formas, en tanto las nulidades no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes³⁰.

Rodríguez señala al respecto que: «El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnarla validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído».

2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad

Para (GRASSO ,1993)"La preclusión en efecto se presenta primafacie como situación provocada por la falta de oportuno desarrollo de una actividad. sin la cual la parte no puede conseguir un cierto resultado (como la introducción en el proceso de elementos fácticos, su cuestionamiento cuando se requiera y la prueba de los hechos); y ello se expresa, perspicazmente, con la idea de una carga incumplida". p. 641.

Ahora bien, Según (COUTURE) los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son:

a)Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos “No hay nulidad, sin ley específica que la establezca”

b) Principio de finalidad del acto, “la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto” (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada;

c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable;

d) Principio de convalidación, “en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento” (Couture op. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, “Nulidades Procesales

Supuestos relacionados con el principio de preclusión, entendido como la clausura definitiva de cada una de las etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados; por lo mismo se encuentra también en relación con el art. 15 de la Ley de Organización Judicial abrogada (LOJabrg), que establece: “Los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de casación respecto de aquellos, están obligados a revisar los procesos de oficio, a tiempo de conocer una causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y las leyes que norma la tramitación y conclusión de los procesos para aplicar en su caso las sanciones pertinentes”, facultando así a los tribunales de manera general a declarar nulos los actos procesales en los que se adviertan vicios procesales. En ese contexto, el art. 251 del CPC dispone que: “Ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviera expresamente determinada por ley” cuya previsión -como manifestación legal del principio de especificidad- señala el marco al que debe someterse el tribunal de casación o nulidad, sin perjuicio de la aplicación del art. 252 del mismo Código, que dispone que el juez o tribunal de casación “anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público”, norma concordante con el art. 90 del CPC; en ese mismo sentido, el art. 247 de la LOJabrg, determina que “la nulidad o reposición de obrados sólo será procedente por falta de citación con la demanda, notificación con la apertura del término de prueba y

notificación con la sentencia” previsiones normativas aplicables cuando el perjudicado plantea impugnación, ya que si bien estos actos pueden ser invalidados también pueden ser convalidados.

2.2.6.6.1. El debido proceso

“En el actual contexto de constitucionalización de los procesos a través de los cuales se materializa la aplicación del Derecho -entre ellos el proceso penal- la determinación de la responsabilidad penal de una persona no puede realizarse desconociendo los derechos fundamentales que a ésta le asisten o inobservando las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, ello exige imperativamente el respeto irrestricto del debido proceso [...]” Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero. Sala Penal Transitoria)

Tribunal Constitucional definiendo los alcances de este derecho y garantía jurisdiccional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre, estableció que: “...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso a objeto de que puedan comparecer en el juicio y asumir defensa. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición. (la STC 1534/2003-R, de 30 de octubre.)

(EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL), estableció que: "...se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales.(STC 0119/2003-R de 28 de enero)

2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso

Cómo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC/TC entre otros, el debido proceso comprende dos garantías una formal y otro sustancial.

A. Garantías formales y el debido proceso garantiza formal el debido proceso

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984)

El juez identifica que “*el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales*” (Casación N° 1772-2010 (Lima), Sala Civil Transitoria, considerando primero, de fecha 20 de junio del 2011)

También percibe el propósito de la “*observancia (...) de garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos.*” (Casación . N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

Según (BINDER, A) se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para (GARCIA RADA 1984) , “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

2.2.7.2. La sentencia penal

Por otro lado ; (DEVIS,2002) nos refiere ; Se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal .

Agrega (DEVIS,2002) Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez .

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

Como dice (ALEXY, R) toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, (SAN MARTIN ,2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

Según (CHOCANO ,N.) Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia”

“ Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...]”Recurso de Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitoria (Lima), considerando sétimo, de fecha 21 de enero del 2011).

Si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias [...]”..Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116, fundamento 11).

2.2.7.5. Fines de la motivación

Asimismo el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el dela libertad (**Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC**).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se

juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (**Franciskovic Ingunza, 2002**).

También, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.8. El razonamiento judicial

(PERELMAN) Señala : “En un pleito judicial cada una de las partes expone sus motivos, fundados en la jurisprudencia más benigna o en planteos doctrinarios, con la intención de argumentar favoreciendo su particular posición, con la intención de motivar en tal sentido la decisión del juez, logrando su convencimiento”

2.2.8.1. El silogismo

Según (ANIBAL TORRES), indica: “El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos –premisa menor- en la norma –premisa mayor- y la conclusión es la sentencia.”

Por otro lado (FERNANDEZ,G) Los tipos de silogismo señalados por este autor son los siguientes: silogismo decisional simple, silogismo de elección de consecuencias y silogismo decisional complejo. El primero justifica la decisión cuando la norma señala sólo una consecuencia posible; el segundo, cuando el juez tiene que elegir entre varias posibles consecuencias; y el silogismo decisional complejo representa el supuesto en que la norma enumera más de una consecuencia de hecho y dichas consecuencias no pueden ser determinadas conjuntamente en una decisión jurídica, por lo que el juez tiene que efectuar una elección.

Se entiende que un silogismo es el argumento que parte de la unión de dos juicios (afirmaciones o negaciones) que compara dos tópicos o ideas con la posibilidad de que esa relación rinde por conclusión deductiva un tercer tópico o juicio afirmativo o negativo, en este sentido se habla de inferencia en donde los argumentos generales le dan veracidad a la conclusión final.

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Según el pensamiento clásico podemos distinguir entre el razonamiento teórico o especulativo que se ocupa de “lo que es”, mientras que el saber práctico tiene por objeto “lo que debe ser”. Insertado dentro de la esfera de la filosofía práctica, es un tipo de reflexión que apunta a lo que debe ser realizado en la acción humana, según requerimientos de razonabilidad. Establece argumentos, contruidos con el fin de mostrar qué valores debemos perseguir, en función de establecer razones para la acción, como guías de conducta, adquiriendo un profundo sentido axiológico (Vigo.2004).

2.2.8.3. El control de la logicidad

Según (GHIRARDI,2003) La sentencia judicial debe estar sometida a un *control de logicidad*, lo que implica determinar si la argumentación jurídica está guiada por principios lógicos como el de no contradicción (que posee jerarquía constitucional) porque de ellos depende la validez de los pronunciamientos.

En tal sentido (GHIRARDI,2003) distingue: un aspecto **formal**, que hace a la corrección proposicional utilizada en la fundamentación (corrección lógica). Y un aspecto **sustancial**, que se relaciona con el contenido de la propia decisión (corrección jurídica).

2.3. Marco Conceptual

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Nulidad. Sobre este concepto indica que; “en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es.(HINOSTROZA,2002)

Corte Suprema. es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación.(https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.(WIKIPEDIA)

Normas Legales. La norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y obligatorias y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/legal>

Normas Constitucionales. La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funcionan inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado. <https://prezi.com/7fb8ldbvmgkq/normas-constitucionales>.

Técnicas de Interpretación. al estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.(GARCÍA MÀYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 317.) también se entiende como : “ el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.(ibídem p.129)

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0202-2012-0-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), y como consecuencia de ello evaluó la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación propusieron nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador efectuó una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 0202-2012-0-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, 2019 , el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLES	DEFINICION CONCEPTO	DIMENSION	SUBDIMENSION	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TECNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Validez material		
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma	Control difuso	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
X₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal		Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
				Antología	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
				Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica ▪ 	
Argumentos de interpretación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a parí ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori 					

					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a contrario 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICION DE VARIABLE	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01</p> <p>DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA - Chiclayo 2019</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01 del Distrito Judicial De Cajamarca -Chiclayo, 2019?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01 del Distrito Judicial De Cajamarca -Chiclayo, 2019</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad</p>	<p>X1:</p> <p>INCOMPATIBILIDAD</p> <p>NORMATIVA</p> <p>A</p>	<p>Independiente</p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	EXCLUSIÓN	Validez formal	<p>Antinomia</p>	TÉCNICAS:
							Validez material		<ul style="list-style-type: none"> • Técnica de observación * Análisis de contenidos
							<p>Control difuso</p>	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
								Juicio de ponderación	<p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p>

		normativa de la exclusión,							
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	--

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICION DE VARIABLE	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTO
		<p>en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de Interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en</p>							<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 0202-2012-0- 0610-SP-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestra).</p>

		cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.						
		<p>HIPOTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 0202-2012-0-0610- SP-PE-01 del Distrito Judicial De Cajamarca - Chiclayo, 2019; en razón de que no fueron tomados</p>	<p>Y: TÉCNICAS DE INTERPRETACION</p>		<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal</p>	<p>INTERPRETACION</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
							<p>Resultados</p> <p>Restringida Extensiva Declarativa Programática</p>	
							<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico- ▪ Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
							<p>Antología</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Malum ▪ partem 	

		en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión						<ul style="list-style-type: none"> ▪ Bonam partem 	
						INTEGRACIÓN	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
							ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
						Sujeto a		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica 	

							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento de la 	
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------	---	--

								<p>coherencia</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Argumento teleológico▪ Argumento histórico▪ Argumento psicológico▪ Argumento apagógico▪ Argumento de autoridad▪ Argumento analógico▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenció como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Nulidad proveniente de la Corte Suprema, que se evidenció como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable ha sido realizado por el docente de investigación a cargo de la asignatura de tesis perteneciente a la Uladech Católica – Sede Central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 0202-2012-0-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo.

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Em nómica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Nunca	siempre	Siempre	Nunca	vec es A	Siempre	
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]	
I N C O M P A T I B I L	Exc lusi ón	Validez Formal	CORTE SUPREMA SALA PENAL Sumilla. - Aun cuando la Sala Superior atiende los cuestionamientos o agravios formulados en los recursos de apelación de los sentenciados, lo hace solo de manera aparente, vulnerándose, de tal modo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, veintiséis de abril de dos mil diecisiete. - VISTOS; en audiencia pública: A. El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F. contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince ² en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de			X				
							X				

I D A D N O R M A T I V I D A D		<p style="text-align: center;">Validez material</p>	<p>de dos mil catorce³, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo: B. El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años. Interviene como ' ponente el Señor Juez Supremo S. V..</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>1. SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>1.1. Concluida la investigación preparatoria mediante disposición de veintisiete de mayo de dos mil trece⁵; el representante del Ministerio Público, mediante requerimiento de diecinueve de junio del mismo año⁶, solicitó el sobreseimiento de la causa que se seguía contra I. Ch.F. y S. T. S.</p> <p>1.2. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota a través de la resolución de veinticinco de setiembre de dos mil trece⁸ declaró fundada en parte la oposición que había planteado la parte civil contra el requerimiento de sobreseimiento; y, consecuencia, dispuso conceder al Ministerio Público un plazo suplementario de treinta días hábiles para la práctica de determinadas diligencias de investigación.</p> <p>1.3. El Ministerio Público mediante requerimiento de dieciocho de diciembre de dos mil / trece⁹, formuló acusación contra los encausados. La descripción de los hechos atribuidos la siguiente:</p> <p>2.1. - Con fecha 10MAY2012, Elida Sabina torres Dávila de veinte años de edad, fue trasladada hasta el Hospital "José Soto Cadenillas" de esta ciudad por la persona de I.Ch. F. supuestamente por haber ingerido una sustancia química desconocida,</p>	<p>normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</p> <p>1. SI cumple</p> <p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple</p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.</p>			<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">X</p>			
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

	C O L I S I O N	Control difuso	<p>FEMINICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO, respectivamente, en agravio de E.S. T. D.; en el sentido que ambos habrían dado muerte a esta última de manera conjunta porque supuesta y coincidentemente la encontraron intoxicada y tirada en el suelo del baño (vivienda del primero de los procesados) el día 10MAY2012, a las 08:00 de la mañana, asumiéndose que l. Ch. F. fastidiado por los reproches o celos de E. S. T. Dávila, por su supuesto romance con U. V. C. recientemente llegada del extranjero (relación de ja que inclusive N. R .D. habría escuchado por comentarios - fs. 174), habría contado con la colaboración de su amigo y primo S. T. S.(quien al tener la llave de la casa de su coprocesado para guardar sus herramientas de trabajo revela la existencia de cierto grado de confianza entre ambos) para dar de beber a la agraviada, posiblemente con engaño, el contenido del producto "Láser" mezclado con alguna otra bebida el mismo día 10MAY2012 en horas de la mañana y en poca cantidad por cuanto de haber esta ingerido más de las tres cuartas partes del depósito encontrado en el corral vecino, habría fallecido inmediatamente por su gran toxicidad, habiéndole por el contrario permitido sobrevivir hasta las 13:55 horas del indicado día de mayo.</p> <p>1.4 Cabe añadir que en el mismo requerimiento acusatorio se indica la siguiente aclaración respecto a los hechos: Si bien es cierto que (...) se solicitó el sobreseimiento de la causa, también es cierto que durante la Investigación Suplementaria (...), se ha recabado elementos de convicción consistentes en el Informe de Telefónica y reporte de llamadas de fojas 543 a 556, de donde se puede apreciar que los procesados se comunicaron vía telefónica desde sus números (...) el día de los hechos en horas de la madrugada lo que corrobora el Reporte de llamadas de fojas 440-448 (...) y que desvirtúa su versión de que en esos momentos estuvieron bebiendo y durmiendo en la habitación de Sixto Terrones Sánchez. Además, del reporte antes indicado, a fojas 552 vuelta, se tiene</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple X</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No cumple X</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple X</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de X</p>						
--	--------------------------------------	-------------------	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>que entre I. Ch. F. y U. V. C. (...) ha existido frecuente comunicación telefónica inclusive el mismo día del deceso de la agraviada. Aunado a esto se tiene que el testigo J. E. N. C., conocido en Lajas como “Cemento”, adolecería de retardos mentales, según Constancias suscritas por vecinos de Lajas de fs. 532-535; y, del Certificado de Salud Mental de fs. 536 (...).</p> <p>1.5. En cuanto a la tipificación de los hechos, del requerimiento acusatorio se tiene que a I. Ch. F., por su accionar, se le atribuyó la presunta comisión, a título de autoría, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio - previsto en el texto normativo del artículo 107° del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 29819 publicada en el diario El Peruano el veintisiete de diciembre de dos mil once-, en agravio de E. S. T. D. ; y a S. T. S., por su intervención, se le atribuyó, también a título de autoría, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado -previsto en el texto normativo del artículo 108°, numeral 4) del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 28878 publicada en el diario El Peruano el diecisiete de agosto de dos mil seis-, en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada. 1.6. Finalizando la etapa intermedia del proceso penal, esto es, efectuado el control de acusación respectivo ante la formulación de requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, el Juzgado de Investigación Preparatoria expidió auto de enjuiciamiento de once de junio de dos mil catorce10 contra I. Ch. F. y S. T. S. por los delitos cuya presunta autoría el Ministerio Público les atribuyo en el requerimiento acusatorio. Cabe añadir que en el mismo auto de enjuiciamiento se deja constancia de que los acusados no contaban con ninguna medida coercitiva dictada.</p> <p>1.7. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Chota, mediante resolución de veintitrés de</p>	<p>Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p> <p>no cumple</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>junio de dos mil catorce , dispuso citar a las partes procesales para el día ocho de agosto de dos mil catorce a efectos de dar inicio al juicio oral.</p> <p>1.8. El juicio de primera instancia estuvo a cargo del órgano jurisdiccional referido Precedentemente. Concluyó con la sentencia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, condenó a I. Ch. F. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio -previsto en el texto normativo del artículo 107° del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 29819 publicada en el diario El Peruano el veintisiete de diciembre de dos mil once-, en agravio de E. S. T. D.; y el segundo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato empleando veneno - previsto en el texto normativo del artículo 108°, numeral 4) del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 28878 publicada en el diario El Peruano el diecisiete de agosto de dos mil seis-, en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada. En la referida sentencia se impuso también una reparación civil por la suma de cincuenta mil soles debiendo los sentenciados pagar dicho monto de forma solidaria a favor de los ascendientes de la agraviada; se ordenó el pago de costas procesales; y, asimismo, se dispuso la ejecución provisional de la condena en el extremo penal y, en consecuencia, que se girase las órdenes de captura de los sentenciados con la finalidad de que sean puestos a disposición del Juzgado. 1.9. Los defensores técnicos de los sentenciados interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia en la respectiva audiencia de lectura, concediéndose de los mismos en dicha audiencia mediante resolución de uno de diciembre de dos mil catorce . Dichos escritos fueron fundamentados por escrito oportunamente ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Chota, disponiendo dicho órgano jurisdiccional mediante resolución de diez de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>diciembre de dos mil catorce elevar los recursos interpuestos a la Sala Penal de Apelaciones al cumplir los mismos con las exigencias de formalidad correspondientes; haciéndose efectiva la elevación de actuados por apelación mediante Oficio N° 2210-2014-JC-CH-CSJCA-PJ de dieciséis de diciembre de dos mil catorce .</p> <p>La Sala Penal Liquidadora en Adición de sus Funciones de Apelaciones admitió a trámite los recursos de apelación referidos precedentemente mediante resolución de diez de marzo de dos mil quince y dispuso se comunique a las partes que podían ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, los cuales, debían cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422, numerales 1,2 y 3 del Código Procesal Penal. De conformidad con la resolución de treinta de marzo de dos mil quince , ninguna de las partes procesales ofreció medios probatorios para la audiencia de apelación pese a estar válidamente notificadas. En la misma resolución se les convocó el día catorce de abril de dos mil quince para la audiencia de apelación.</p> <p>El juicio de apelación estuvo a cargo de la Sala Penal de Apelaciones de Chota.</p> <p>Concluyó con la sentencia de segunda instancia de nueve de julio de dos mil quince que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos</p> <p>1.7. Cabe añadir que con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia y antes de la realización del juicio de apelación, el sentenciado I. Ch. F. fue capturado el siete de marzo de dos mil quince, siendo privado de su libertad ambulatoria desde dicha data¹⁸; ejecutándose, de tal modo, la referida sentencia en el extremo de los veinticinco años de pena privativa de libertad que se impuso al mencionado encausado.</p> <p><u>2. TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN</u></p> <p>2.1. Los defensores técnicos de los sentenciados interpusieron sendos recursos de asación contra la sentencia de segunda instancia en la respectiva audiencia de lectura de nueve de julio de dos mil</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>quince, presentándose oportunamente los escritos de fundamentación correspondientes¹⁹. La Sala Penal de Apelaciones de Chota concedió / los recursos de casación mediante resolución de diez de agosto de dos mil quince²⁰, disponiendo, entre otros, elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>2.2. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral 6) del artículo 430° del Código Procesal Penal se examinó la admisibilidad de los recursos de casación decidiéndose, vía auto de calificación de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis²¹, lo siguiente: A) En lo atinente al recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F.²², por mayoría, se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario por la causal comprendida en el numeral 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal; sucediendo lo mismo declaración de bien concedido por mayoría- con el recurso de casación excepcional para desarrollo de la doctrina jurisprudencial - vinculado al numeral 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal.</p> <p>2.3. Una vez cumplido con lo señalado en el artículo 431°, numeral 1) del Código Procesal Penal, mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete²³ se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el martes veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. No obstante, la misma no pudo llevarse a cabo por motivo de licencia del señor Juez Supremo S. V.²⁴, siendo reprogramada la audiencia de casación para el día once de abril del presente año. La audiencia se realizó > con la concurrencia de los abogados W. B. T. V. y F. R. V., defensores técnicos, respectivamente, de I. Ch. F. y S. t. S.. Al finalizar la misma se señaló como fecha de lectura de la sentencia correspondiente el veintiséis de abril del presente año. Culminada la audiencia del once de abril del presente año, la causa</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			fue objeto de deliberación en sesión privada realizándose la votación respectiva y acordándose la emisión de la presente sentencia de casación.								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01, del Distrito judicial de Cajamarca, Chiclayo 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que pese a la no existencia de incompatibilidad normativa a veces se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Que de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal se verifica que la Corte Suprema - Sala Penal permanente ha aplicado la norma jurídica vigente a la comisión de los delitos de homicidio calificado y feminicidio; por lo tanto si ha cumplido con la temporalidad.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia, que los jueces al momento de emitir su fallo han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de la norma que aplicaron al caso en estudio; por lo tanto si cumple.

En cuanto a la Sub Dimensión de Control Difuso, se verifica que no se cumplieron los cuatro parámetros propuestos, al no presentarse conflicto normativo en la sentencia en estudio.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca. Chiclayo 2019

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					re mis ión	Ina de u	Ad ecu da	em isió n	Ine xist e	Ina de u	Ad ecu da
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	FUNDAMENTOS DE DERECHO 3. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO 3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 432, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales expresamente invocadas en el mismo - con salvedad de las cuestiones declarables de oficio-, y se circunscribe a los errores jurídicos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X				

<p>Resultados</p>	<p>que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que la misma tenga con acreditados. Cabe precisar que superada la fase de calificación del recurso de casación -la cual culmina con la emisión del respectivo auto supremo de calificación habiéndose determinado que solo procede conocer el fondo del recurso respecto a algunas o algunas de las causales invocadas; el conocimiento y pronunciamiento de fondo de Sala Suprema será en torno a la(s) causal(es) admitida(s), debiendo atender a las razones expresadas en el auto supremo de calificación que sustentaron la declaratoria de admisibilidad o de bien concedido.</p> <p>3.2. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F., el mismo es admitido, de conformidad con el auto de calificación, en primer lugar, por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, se explica en la referida resolución que la posición de defensa de dicho recurrente, según la cual, no es cierto que el encausado Ch. F. y su coprocesado hayan empleado violencia para obligar a la agraviada a tomar el veneno - \ posición de defensa que, según se alega, encuentra respaldo en el examen de! médico legista R. E. S. C.-; no ha merecido pronunciamiento ni respuesta alguna por parte de la Sala Penal de Apelaciones. Asimismo, se señala que el Tribunal de juzgamiento no ha explicado cuáles son los elementos de juicio objetivos en que se sustentó para inferir que el tipo de relación existente entre el casacionista y la agraviada era el de un concubinato o de una relación análoga, en atención al texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos.</p> <p>3.3. En segundo lugar, el recurso de casación referido precedentemente también fue admitido por la causal de casación excepcional: interés casacional o desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sobre el particular, se indica en el auto de calificación del recurso que en lo atinente al tipo penal de feminicidio vigente al momento de los hechos que fueran materia de juzgamiento se debe establecer límites y criterios sobre cuáles son las características que tener una relación convivencial, aparte de las establecidas en la Ley civil y, asimismo qué tipo de relación puede ser catalogada como</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i>) Si cumple</p>		<p>X</p>		<p>63</p>
--------------------------	---	--	--	-----------------	--	-----------

“relación análoga En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S., el mismo es admitido, de conformidad con el auto de calificación, por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, se señala en la referida”. resolución que no se ha dado respuesta a su argumento de defensa referido a los peritos que emiten el dictamen de toxicología habrían concluido que la ingesta de la sustancia venenosa no ha sido con violencia o en contra de la voluntad de la agraviada; que no se ha motivado razonablemente por qué se ha descalificado la ración testimonial de J. E. N. C. , quien habría sido la persona que adquirió el veneno a pedido de la agraviada; que no se tuvo en cuenta la declaración de C. T. Z. , quien era el propietario de la veterinaria AGROVET CELIS, lugar donde se habría comprado el veneno; se omitió explicar por qué no se meritaba la declaración de la testigo N. R. D.; que resultaría arbitraria la forma cómo se ha /descartado probatoriamente las conclusiones del dictamen pericial de grafotecnia N° 73- 2012, indicando que no existe certeza de que las muestras de comparación pertenezcan a la agraviada; que no existe respuesta alguna al argumento de defensa del casacionista respecto al suicidio.

3.4.

3.5. Cabe indicar que el abogado defensor de I. Ch. F., luego de que se le corriera traslado del recurso de casación que interpuso el abogado defensor de S. T. S., presentó el día veintiuno de octubre de dos mil quince un escrito absolviendo el traslado y ampliando fundamentos. En dicho escrito indicó, entre otros, que se adhiere al recurso de casación presentado por S.T. S. en cuanto a los fundamentos que cuestionan el razonamiento de los juzgadores. En tal sentido, es de aplicación el efecto extensivo general de los recursos regulado en el artículo 408° del Código Procesal Penal, según el cual, “cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS RECURRENTES EN

CASACIÓN

4.1 En el presente caso, habiéndose señalado en el auto de calificación de los recursos de casación, en lo atinente a la supuesta inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, en sustancia, que en la sentencia de vista se soslayó la actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó; corresponde, primer lugar, verificar la existencia de dicha actividad probatoria y, en segundo lugar - ser advertida la referida actividad probatoria-, evaluar si en la sentencia de vista [pugnada -o incluso en la de primera instancia- se expresó el resultado de la correspondiente apreciación probatoria observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Establecido el lineamiento señalado precedentemente, lo primero que se debe indicar es que de los actuados sí se observa actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó.

En efecto, desde las actuaciones del juzgamiento de primera instancia, en los alegatos de apertura, ya los defensores técnicos de los encausados anunciaban sus teorías del caso consistentes en que habría sido la propia occisa quien se suicidó. Así se indica en la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce²⁵, en su primera sección (“Planteamiento del caso”), En cuanto lo expresado por el defensor técnico de I. Ch. F. desde dicho momento del juzgamiento de primera instancia, se tiene lo siguiente:

Demostraré que la conducta imputada a mi patrocinado por el señor Fiscal, respecto al delito de feminicidio no se encuadraría toda vez que estaríamos ante un hecho de carácter atípico como es un suicidio y para ello durante el desarrollo del presente juicio oral sustentaremos con la declaración de J. E. N. C., el cual compró el veneno denominado láser de Agroveterinaria Celis, el mismo que se constituyó el día 10 de mayo de 2012 (...) con el fin de comprar dicho insecticida, por orden de quien en vida fue E. S. T. D. , dicha persona habiéndose constituido a la agroveterinaria Celis y

habiéndose olvidado donde la persona de C. T. Z., le hace entrega del recetario que lleva por nombre Agroveterinaria Celis a fin de que especifique qué es lo que quiere comprar, siendo que J. E. N. C., más conocido como el popular cemento, concurre otra vez a la persona que le había encargado para comprar dicho insecticida, es decir a E. S. T., la cual escribe con su puño y letra en el manuscrito de Agrovet Celis el nombre de Láser, la misma que ha sido producto de dos pericias grafotécnicas forenses, una por la policía de criminalística que concluye que el término láser que proviene del recetario es del puño gráfico de la presunta agraviada; de la segunda pericia realizada por los peritos grafotécnicos de la ciudad de Lima, los mismos concluyen que el término láser del recetario proviene del puño gráfico de quien en vida fue E. S., es así que, con los documentos y pericias admitidas, la defensa solicitará la absolución de mi patrocinado.

4.3. Por su parte, el abogado defensor de Sixto Terrones Sánchez indicó en su alegato de apertura en el juzgamiento, lo siguiente:

Demostraré con los medios probatorios mencionados que (...) el hecho es atípico y no se ha producido en la realidad, se trata de un acto natural, no ilícito configurativo, más bien de suicidio; la conducta de mi patrocinado (...) es una conducta normal que realiza una persona ante una situación en la que ve a una persona que ha consumido veneno de manera voluntaria, probablemente por motivos sentimentales u otros que se demostrarán en este juicio, que la conducta de mi patrocinado es caritativa, que no tiene por qué ser confundida como hecho de homicidio calificado, por lo que solicitaremos con los medios ofrecidos y admitidos la absolución de mi patrocinado de los cargos.

4.4. Debe señalarse que durante el juzgamiento de primera instancia declaró como testigo J. E. N. C., quien, entre otros, señaló que E. (la ahora occisa) le mando a comprar a la agroveterinaria Celis pero que no recuerda qué, le dio anotado en un papelito; que en la agroveterinaria le dieron una bolsita amarrada que se la dio a ella, se la entregó y se fue a su casa. Asimismo, se llevó a cabo el examen del perito grafotécnico PNP C. M. S. a quien se le interrogó respecto la Pericia Grafotécnica Forense N° 73-2012, quien señaló que de la Comisaría de Chota le hicieron llegar tanto la muestra controvertida como un cuaderno marca Stanford para hacer la homologación del tipo de comparación, haciendo un examen analítico descriptivo comparativo de las muestras materia de cuestionamiento con los elementos de comparación se encontró las peculiaridades propias de cada puño gráfico y es por eso que llegan a concluir en el

		<p>examen pericial de los manuscritos que provienen de un mismo puño, que ha sido ejecutado por una misma persona.</p> <p>4.5. Al respecto, en la sentencia de primera instancia únicamente llega a haber pronunciamiento sobre el examen del perito grafotécnico, indicando que el dictamen pericial no prueba, en absoluto, que la agraviada se haya suicidado o haya ingerido el producto “láser” por propia voluntad o a causa de algún problema, en tanto que el propio perito declaró que desconoce la procedencia de la muestra y que se limita a analizar y emitir un pronunciamiento de la muestra dubitada y la muestra de comparación. En lo atinente a la manifestación del testigo J. E. N. C. no se advierte que se haya valorado el extremo indicado de la misma, lo que sí se hace con el extremo de su declaración, según el cual, en una oportunidad la occisa trató de disparar a U. V. con motivo de la relación paralela que I. Ch. F. mantenía con ella. Para el <i>ad quo</i> este extremo de la declaración del referido testigo sustenta la acusación fiscal.</p> <p>4.6. Ante la sentencia condenatoria de primera instancia, tanto el abogado defensor de I. Ch. F. como de S. T. S. interpusieron sendos recursos de apelación. Si bien no llegaron a presentar medios de prueba oportunamente para audiencia de apelación, cuestionaron, entre otros, la valoración realizada por el Juzgado del examen del perito grafotécnico y del testigo J.E. N. C..</p> <p>4.7. Al respecto, en la sentencia de vista, en cuanto al examen del perito grafotécnico se señala que no se tiene la certeza de que el cuaderno marca Stanford le haya pertenecido en realidad a la agraviada, pues tal como refirió el perito en mención, no recuerda si las muestras para la respectiva pericia llegaron al despacho con la respectiva cadena de custodia. En lo atinente a la declaración del testigo J. E. N. C., se refiere en la sentencia de vista que en el hipotético de ser cierta la teoría del caso del suicidio, y la agraviada haber enviado a su amigo J. C. a comprar el veneno, dicho testigo:</p> <p>“(…) tendría que haber declarado tal versión en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir, el trece de mayo de dos mil doce (declaración que fue incorporada en juicio oral) y no esperar declaraciones posteriores, como la efectuada en juicio, para recién realizar tal testimonio, siendo además que las declaraciones brindadas a nivel de investigación resultan contradictorias con la efectuada en juicio</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

oral, ya que en esta última, el testigo en referencia, en un primer momento dice no recordar lo que paso el diez de mayo de dos mil doce, es decir el día de los hechos (...), así como tampoco recuerda haber visto pelear a la agraviada E.S. T.D. con el acusado I. Ch.; sin embargo, en respuesta a la pregunta si se había entrevistado con la agraviada E. S. T. D. en días u horas previas a su deceso, este responde afirmativamente, siendo que en un corte extracto de su declaración refiere textualmente ‘E. le increpó a I. que él tenía su mujer¹, así como también le indicó que había recibido mensajes en su celular que provenían de una chica llamada U.; por lo que se ha tomado tal declaración con las reservas del caso’.

No obstante, cabe añadir que en la propia sentencia de vista, se llega a señalar que el móvil del delito habría sido la relación que el inculpado mantenía con la persona de U. V. C. y por los constantes reclamos que le hiciera la agraviada al sentenciado I. Ch. F.; de lo cual da cuenta la declaración de J. E. N. C.

4.8. Para esta Sala Suprema, si bien la Sala de Apelaciones atiende a los cuestionamientos o agravios formulados en los recursos de apelación de los sentenciados, lo hace solo de manera aparente, vulnerándose, de tal modo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, en primer lugar, en cuanto al examen del perito grafotécnico, no resulta motivo suficiente para el rechazo de la conclusión del dictamen pericial el hecho de que el perito desconozca a quien pertenece el escrito correspondiente a la muestra comparada, en tanto que ello, a todas luces, sobrepasa su ámbito de intervención en la investigación, el mismo que se circunscribe al examen pericial con las muestras que se le hacen llegar por la respectiva autoridad. En todo caso, si la Sala Superior tenía dudas con respecto a si la muestra comparada -en este caso, el cuaderno Stanford cuya pertenencia a la agraviada la Sala Superior cuestiona- era fidedigna; podría haber dispuesto de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 424°.4 del Código Procesal Penal, la lectura de determinadas actuaciones del proceso no objetadas por las partes, inclusive las cumplidas en etapas anteriores juicio oral; todo ello orientado a un mejor esclarecimiento de los hechos. En segundo lugar, en cuanto a la valoración de la declaración del testigo J. E.N. C., si se sigue la lógica del criterio empleado por la Sala Superior para descalificar 2>/⁹ la declaración brindada en juicio oral de tal testigo en lo atinente a que la occisa le pidió que le comprara la sustancia que finalmente terminó acabando con su vida; si se universalizara dicha lógica, según la cual, la declaración de un testigo solo puede ser creída si lo que declaró lo mencionó desde la primera

oportunidad que tuvo para hacer \ referencia sobre el tema que se trate ante una autoridad, perdería sentido el desarrollo del juicio oral con las garantías que el mismo ofrece (contradicción, publicidad, intermediación, entre otras). Si la declaración de un testigo en el juicio oral reviste especial interés o resulta significativa para la teoría del caso de alguno de los sujetos procesales, si dicha declaración no resulta creíble para el órgano jurisdiccional, corresponde que este explique razonablemente su decisión; para la cual, puede ser de utilidad, en lo que resulte de aplicación, el test de credibilidad correspondiente al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore. Por lo demás, no resulta razonable que la Sala, por un lado, cuestione al testigo J. E. N. C. por haberse contradicho, llegando a señalar que dicha declaración debe ser tomada con las reservas del caso; y, por otro lado, sin más, considere su declaración para dar sustento al indicio de móvil para la realización del delito. En tal sentido, la motivación de la Sala Superior en extremo al que se ha hecho referencia también deviene en aparente.

4.9. Cabe añadir que si bien el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, establece que Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; también es cierto que mediante sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

4.10. Si bien los recursos de casación cuestionan directamente la sentencia de vista, en el presente caso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a advertir, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación semejantes a los de la sentencia de vista; correspondiendo la declaratoria de nulidad de las mismas. Resulta necesario que la responsabilidad penal de los procesados y la teoría del caso del suicidio sean debatidas ampliamente desde un nuevo juicio oral de primera instancia. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que vaya a estar a cargo del nuevo juicio oral, a efectos de un cabal esclarecimiento de los hechos materia de acusación, debe iniciar por exigir al representante del Ministerio Público que indique con precisión el hecho exacto que se atribuye a cada procesado para la salvaguarda efectiva

del derecho de defensa. Asimismo, debe evaluar la práctica de pruebas de oficio, tales como, la elaboración de un nuevo dictamen pericial grafotécnico con el respectivo examen del perito la declaración de C. T. Z., propietario de la veterinaria “Agrovet Celis”, lugar donde se habría adquirido el veneno de nombre “Láser” que fuera el que causara la muerte de la agraviada; las declaraciones del personal médico del Hospital de Chota que atendió a la agraviada el día de los hechos, diez de mayo de dos mil doce; entre otros.

4.10. Finalmente, en lo atinente al cuestionamiento formulado por el abogado defensor de I. Ch. F., según el cual, el órgano jurisdiccional no ha explicado los elementos de juicio objetivos en que se sustentó para inferir que el tipo de relación existente entre el casacionista y la agraviada era el de un concubinato o de una relación análoga, en atención al texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos. Sobre el particular, esta Sala Suprema, del examen de la sentencia de vista incluso de la sentencia de primera instancia, advierte que no existe motivación en torno los elementos del tipo penal de feminicidio ‘concubinato’ y ‘relación análoga’, y, siendo así, no podría afirmarse que la subsunción respectiva haya sido adecuada. No obstante, habiéndose dispuesto la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia, corresponde que dicho órgano jurisdiccional subsane el referido defecto.

4.11. Adicionalmente, cabe señalar que al tiempo de los hechos, al haber sido el texto normativo del delito de feminicidio objeto de modificación mediante el artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el dieciocho de julio dos mil trece, rediseñándose el tipo penal y reubicándose el mismo en el artículo 108-B del Código Penal; corresponde al órgano jurisdiccional que conocerá del nuevo juicio oral, en primer término, determinar y justificar la ley penal aplicable en el tiempo por criterio constitucional de favorabilidad benigna. De ser el caso que se determine que la ley penal aplicable es el texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos, en lo que respecta a la “relación análoga a la convivencia o a la existente entre cónyuges”, cabe incluir en el mismo las relaciones de enamorados que tengan cierta estabilidad en el tiempo

en la medida en que ello es signo de un grado de confianza que de alguna manera se asemeja al requerido para tomar la decisión de convivir o casarse, pudiendo obedecer dicha estabilidad a un proyecto de vida en común.

5. SOBRE LA NECESIDAD DE DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL MODIFICADO TEXTO NORMATIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

5.1. Si bien es cierto que esta Sala Suprema vía auto de calificación admitió el recurso de casación del abogado defensor de I. Ch. F. por la causal de casación excepcional o desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno al tipo penal de feminicidio vigente al momento de los hechos que fueran materia de juzgamiento; también es cierto que no habiendo el abogado defensor del referido encausado en la audiencia de casación justificado adecuadamente la necesidad del referido desarrollo de doctrina jurisprudencial; habiéndose declarado la nulidad de las sentencias disponiéndose un nuevo juicio oral, lo cual, implica que habrá como mínimo un pronunciamiento a nivel de instancia sobre el caso concreto; y no estando vigente el texto normativo del delito de feminicidio cuyo desarrollo jurisprudencial se solicita, decayendo así el interés general o las constituciones: esta misma Sala Suprema considera que no resulta necesario fijar criterios en torno al referido desarrollo jurisprudencial.

6. SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA DE LOS PROCESADOS COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA CASATORIA QUE SE EMITE

6.1. Habiéndose fundamentado y decidido que corresponde declarar fundados los recursos de casación interpuestos, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral, corresponde decidir, en primer lugar, en torno a I. Ch. F. si la privación de su libertad debe subsistir.

6.2. Sobre el particular, ante todo debe tenerse en cuenta que el artículo 435° del Código Procesal Penal establece que “cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema y ordenara directamente la libertad Al respecto, considerando que la privación de libertad por efecto de emisión de sentencia condenatoria materialmente es equiparable a una detención y habiéndose declarado la nulidad de la sentencias de primera y segunda instancia; corresponde disponer la inmediata libertad del referido encausado. Máxime

aún al advertirse que antes del juicio oral no contaba con medida coercitiva alguna impuesta en su contra.

6.3. En cuanto al encausado S. T. S. , al no constar en los actuados que se haya hecho efectiva su captura como consecuencia de la condena que se le impusiera en la sentencia de primera instancia; corresponde -por la razón expuesta recedentemente con relación a su coprocesado- ordenar su inmediata libertad, en el supuesto de que haya llegado a ser capturado y se encuentre, consecuentemente, privado de su libertad; o, en su defecto, levantar las órdenes de captura del referido procesado que estuvieren vigentes. Cabe precisar que al igual que su coprocesado, S. T. S. antes del juicio oral tampoco contaba con alguna medida coercitiva impuesta en su contra. **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **POR MAYORÍA:**

I. **DECLARARON FUNDADOS: A.-** recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Idelso Chávez Fernández contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena

		<p>privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:</p> <p>B.- El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Sixto Terrones Sánchez contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años.</p> <p>II. DECLARARON LA NULIDAD de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.</p> <p>III. ORDENARON que un nuevo Juzgado Colegiado cumpla con dictar nueva sentencia previo juicio oral.</p> <p>IV. ORDENARON la inmediata libertad de los procesados I. Ch. F. y de S. T. S., este último en caso hubiere sido capturado y se encuentre, consecuentemente, privado de su libertad, en defecto de ello, el levantamiento de las órdenes de captura que estuvieren vigentes en su contra. Notifíquese vía fax a la Corte Superior de origen para el efecto correspondiente.</p> <p>V. DISPUSIERON la comparecencia con restricciones para los procesados I. Ch. F. y S. T. S., quienes deberán: i) Concurrir al órgano jurisdiccional cada vez sean citados, ii) No variar de domicilio real sin autorización judicial previa, bajo apercibimiento de revocarse este mandato e imponerse una medida coercitiva más gravosa.</p> <p>VI. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; y acto seguido se notifiquen a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema. VII. MANDARON la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de Casación en esta Corte Suprema</p> <p>VII. MANDARON la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de Casación en esta Corte Suprema</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			Lima.							
--	--	--	-------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **0202-2012-0-0610-SP-PE-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chiclayo.

		Principios generales		1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X					
		Laguna de ley		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No cumple	X					

		Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X					
	Argumentación	Componentes		<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) si cumple</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por</p>			X			
							X			
								X		

Argumentos interpretativos		1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple			X			
----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **0202-2012-0-0610-SP-PE-01**, del Distrito Judicial de Cajamarca , Chiclayo. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una falta en la garantización de la efectiva vigencia de las reglas del debido proceso.

En cuanto a la **Dimensión de técnicas de interpretación** según su:

- **Subdimensión de sujetos y resultados**, se logró determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- **Subdimensión de medios**, se logró determinar el criterio de interpretación jurídica de normas determinadas para comprender su sentir ratio legis.

En cuanto a la **Dimensión de Integración**, No se lograron cumplir con ninguno de los parámetros por no existir vacío o deficiencia de la Ley.

En cuanto a la ***Dimensión de Argumentación Jurídica***, según su:

- ***Subdimensión de componentes***, se evidenció que sí se cumplió con los componentes; premisa y conclusión; más no se cumplió con las inferencias.
- ***Subdimensión de sujetos***, se logró determinar cómo principios esenciales para la interpretación constitucional que en el caso de análisis se ha vulnerado el Principio de la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que del desarrollo del proceso se aprecia tanto en la sentencia de vista como en la primera instancia las mismas deficiencias de motivación; por lo tanto resulta atendible los agravios expuestos en sus recursos de los casacionistas..
- ***Subdimensión de argumentos interpretativos***, se logró determinar que en el caso de estudio, los magistrados han fundamentado su decisión en función al Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo así si se evidenció la revisión de doctrina para sus propios argumentos de los magistrados; así como también aplicaron el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, CHICLAYO.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Inexistencia	Inadecuada	Adecuada
			(0,5)	(1,5)	(2,5)		[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[01-60]	[61-75]
Técnicas de interpretación normativa incompatible	EXCLUSIÓN	Validez formal			2	15	[10-15]	Siempre	17			72
		Validez Material			4		[04-09]	A veces				
							[0-03]	Nunca				
	COLISIÓN	Control difuso	4			2	[07-10]	Siempre				
							[03-06]	A veces				
							[0-02]	Nunca				
Técnicas de interpretación normativa adecuada	INTERPRETACIÓN		(0)	(2,5)	(5)	20	[11-20]	Adecuada	20			
		Sujeto a			1							
		Resultados			1							
							[01-10]	Inadecuada				

		Medios			2		[0]	remisión Inexistente						
		Analogía	1											
INTEGRACIÓN		Principios generales	1			0	[11-20]	Adecuada						
		Laguna de ley	1				[01-10]	Inadecuada						
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Remisión Inexistente						
ARGUMENTACIÓN		Componentes			5	35	[18-35]	Adecuada			35			
		Sujeto a			1		[01-17.5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos			1		[0]	Remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chiclayo. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se dio, y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una falta de garantización de la efectiva vigencia de las reglas del Debido

proceso; que según el caso en estudio se han utilizado siempre en cuanto a la *subdimensión de validez formal* la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

Con respecto a la *subdimensión validez material* los magistrados siempre al momento de emitir la sentencia deben de verificar la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones fácticas, jurídicas del impugnante y del Ministerio Público.

En cuanto a la *Dimensión de Interpretación* según:

- *Subdimensión por sujeto y resultado*, los magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- *Subdimensión de medios*, los Magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para comprender su sentido.

En relación a la *Dimensión de Argumentación* según:

- *Subdimensión de componentes*, los Magistrados siempre debieron analizar sobre los tres componente de la argumentación jurídica: premisa, inferencias y conclusión; dándole mayor prevalencia a la inferencias por tratarse de los derechos vulnerados alegados por el apelante.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0202-2012-0-0610-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la Variable Independiente: Incompatibilidad Normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde no se evidenció conflicto normativo, evidenciándose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de criterios de Validez de la norma:

Validez Formal:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o subrogada – Temporalidad de la norma jurídica).*

Si cumple, pero en parte porque si bien es cierto que se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, la selección de normas a nivel normativo, es decir en el presente caso, también se evidencia que la sala suprema realiza una : **Delimitación de funciones en donde invoca la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones.** “De conformidad con lo establecido en el artículo 432, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales expresamente invocadas en el mismo - con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio, y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que la misma tenga como acreditados. Cabe precisar que superada la fase de calificación del recurso de casación -la cual culmina con la emisión del respectivo auto supremo de calificación y habiéndose determinado que solo procede conocer el fondo del recurso respecto a alguna o algunas de las causales invocadas; el conocimiento y

pronunciamiento de fondo de la Sala Suprema será en torno a la(s) causal(es) admitida(s), debiendo atender a las razones expresadas en el auto supremo de calificación que sustentaron la declaratoria e admisibilidad o de bien concedido.

*En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F., el mismo es admitido, de conformidad con el auto de calificación, en primer lugar, **por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones judiciales.***”

Asimismo en el considerando 3.3 menciona “ *En segundo lugar, el recurso de casación referido precedentemente también fue admitido por la causal de casación excepcional: interés casacional o desarrollo de doctrina jurisprudencial*”.

Al haber dos condenados en la presente resolución casacional , con respecto al otro casacionista ,también la sala suprema menciona: “*En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S., el mismo es admitido, de conformidad con el auto de calificación, por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones judiciales*”.

Asimismo en el considerando 3.5, la sala suprema indica un precepto muy importante que “cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales” *Cabe indicar que el abogado defensor de I. Ch. F., luego de que se le corriera traslado del recurso de casación que interpuso el abogado defensor de S. T. S., presentó el día veintiuno de octubre de dos mil quince un escrito absolviendo el traslado y ampliando fundamentos. En dicho escrito indicó, entre otros, que se adhiere al recurso de casación presentado por S. T. S. en cuanto a los fundamentos que cuestionan el razonamiento de los juzgadores. En tal sentido, es de aplicación el efecto extensivo general de los recursos regulado en el artículo 408° del Código Procesal Penal, según el cual, “cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”.*

2.- Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma).

SI cumple, porque si bien es cierto que los fundamentos no están relacionados con la institución jurídica de la Exclusión; sin embargo, se ha respetado la jerarquía normativa prevista en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...*”; en tal sentido, el Tribunal Supremo al haber señalado de manera explícita la normatividad respetando la jerarquía de normas.

Validez Material:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la (s) norma (s) seleccionada (s) – Especialidad de la norma jurídica).*

Si cumple, porque se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, que el Colegiado ha tenido en cuenta la validez material de la norma, esto es respecto a la verificación de su constitucionalidad y legalidad (especialidad de la norma jurídica). En el fundamento cuarto respecto sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales la sala suprema menciona 4.1 “*En el presente caso, habiéndose señalado en el auto de calificación de los recursos de casación, en lo atinente a la supuesta inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, en sustancia, que en la sentencia de vista se soslayó la actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó; corresponde, primer lugar, verificar la existencia de dicha actividad probatoria y, en segundo lugar - ser advertida la referida actividad probatoria-, evaluar si en la sentencia de vista ¿pugnada -o incluso en la de primera instancia- se expresó el resultado de la correspondiente apreciación probatoria observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.*” Además se agrega en el 4.2 *Establecido el lineamiento señalado precedentemente, lo primero que se debe indicar es que de los actuados sí se **observa actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó.*** **En el considerando 4.8.** “*Para esta Sala Suprema, si bien la Sala de Apelaciones atiende a los cuestionamientos o agravios formulados en los recursos de apelación de los sentenciados, lo hace solo de manera aparente, vulnerándose, de tal modo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, en primer lugar, en cuanto al examen del perito grafo técnico, no resulta motivo*

suficiente para el rechazo de la conclusión del dictamen pericial el hecho de que el perito desconozca a quien pertenece el escrito correspondiente a la muestra comparada, en tanto que ello, a todas luces, sobrepasa su ámbito de intervención en la investigación, el mismo que se circunscribe al examen pericial con las muestras que se le hacen llegar por la respectiva autoridad. En todo caso, si la Sala Superior tenía dudas con respecto a si la muestra comparada -en este caso, el cuaderno Stanford cuya pertenencia a la agraviada la Sala Superior cuestiona- era fidedigna; podría haber dispuesto de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 424°.4 del Código Procesal Penal, la lectura de determinadas actuaciones del proceso no objetadas por las partes, inclusive las cumplidas en etapas anteriores juicio oral; todo ello orientado a un mejor esclarecimiento de los hechos. En segundo lugar, en cuanto a la valoración de la declaración del testigo J. E. N. C., si se sigue la lógica del criterio empleado por la Sala Superior para descalificar la declaración brindada en juicio oral de tal testigo en lo atinente a que la occisa le pidió que le comprara la sustancia que finalmente terminó acabando con su vida; si se universalizara dicha lógica, según la cual, la declaración de un testigo solo puede ser creída si lo que declaró lo mencionó desde la primera oportunidad que tuvo para hacer referencia sobre el tema que se trate ante una autoridad, perdería sentido el desarrollo del juicio oral con las garantías que el mismo ofrece (contradicción, publicidad, inmediación, entre otras). Si la declaración de un testigo en el juicio oral reviste especial interés o resulta significativa para la teoría del caso de alguno de los sujetos procesales, si dicha declaración no resulta creíble para el órgano jurisdiccional, corresponde que este explique razonablemente su decisión; para la cual, puede ser de utilidad, en lo que resulte de aplicación, el test de credibilidad correspondiente al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore. Por lo demás, no resulta razonable que la Sala, por un lado, cuestione al testigo J. E. N. C. por haberse contradicho, llegando a señalar que dicha declaración debe ser tomada con las reservas del caso; y, por otro lado, sin más, considere su declaración para dar sustento al indicio de móvil para la realización del delito. En tal sentido, la motivación de la Sala Superior en extremo al que se ha hecho referencia también deviene en aparente”.

En el 4.9 “**4.9.** Cabe añadir que si bien el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, establece que Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la

prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; también es cierto que mediante sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.” además se agrega en el considerando 4.10 “Si bien los recursos de casación cuestionan directamente la sentencia de vista, en el presente caso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a advertir, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación semejantes a los de la sentencia de vista; correspondiendo la declaratoria de nulidad de las mismas. Resulta necesario que la responsabilidad penal de los procesados y la teoría del caso del suicidio sean debatidas ampliamente desde un nuevo juicio oral de primera instancia. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que vaya a estar a cargo del nuevo juicio oral, a efectos de un cabal esclarecimiento de los hechos materia de acusación, debe iniciar por exigir al representante del Ministerio Público que indique con precisión el hecho exacto que se atribuye a cada procesado para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa. Asimismo, debe evaluar la práctica de pruebas de oficio, tales como, la elaboración de un nuevo dictamen pericial grafotécnico con el respectivo examen del perito la declaración de C. T. Z., propietario de la veterinaria “Agrovet Celis”, lugar donde se habría adquirido el veneno de nombre “Láser” que fuera el que causara la muerte de la agraviada; las declaraciones del personal médico del Hospital de Chota que atendió a la agraviada el día de los hechos, diez de mayo de dos mil doce; entre otros.

6.10. Finalmente, en lo atinente al cuestionamiento formulado por el abogado defensor de I. Ch. F., según el cual, el órgano jurisdiccional no ha explicado los elementos de juicio objetivos en que se sustentó para inferir que el tipo de relación existente entre el casacionista y la agraviada era el de un concubinato o de una relación análoga, en atención al texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos. Sobre el particular, esta Sala Suprema, del examen de la sentencia de vista incluso de la sentencia de primera instancia, advierte que no existe motivación en torno los elementos del tipo penal de feminicidio ‘concubinato’ y ‘relación análoga’, y, siendo así, no podría afirmarse que la subsunción respectiva haya sido adecuada. No obstante, habiéndose dispuesto la realización de un nuevo juicio oral de primera

instancia, corresponde que dicho órgano jurisdiccional subsane el referido defecto.

4.12 Adicionalmente, cabe señalar que al tiempo de los hechos, al haber sido el texto normativo del delito de feminicidio objeto de modificación mediante el artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el dieciocho de julio dos mil trece, rediseñándose el tipo penal y reubicándose el mismo en el artículo 108-B del Código Penal; corresponde al órgano jurisdiccional que conocerá del nuevo juicio oral, en primer término, determinar y justificar la ley penal aplicable en el tiempo por criterio constitucional de favorabilidad benigna. De ser el caso que se determine que la ley penal aplicable es el texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos, en lo que respecta a la “relación análoga a la convivencia o a la existente entre cónyuges”, cabe incluir en el mismo las relaciones de enamorados que tengan cierta estabilidad en el tiempo en la medida en que ello es signo de un grado de confianza que de alguna manera se asemeja al requerido para tomar la decisión de convivir o casarse, pudiendo obedecer dicha estabilidad a un proyecto de vida en común.”

2.- Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso (Es decir tomando en cuenta la (s) pretensión (es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público).

Si cumple, porque que la sentencia de la Corte Suprema evidencia que tomó en cuenta los argumentos indicados por los impugnantes que señaló: 4.1 *“En el presente caso, habiéndose señalado en el auto de calificación de los recursos de casación, en lo atinente a la supuesta inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, en sustancia, que en la sentencia de vista se soslayó la actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó; corresponde, primer lugar, verificar la existencia de dicha actividad probatoria y, en segundo lugar - ser advertida la referida actividad probatoria-, evaluar si en la sentencia de vista impugnada -o incluso en la de primera instancia- se expresó el resultado de la correspondiente apreciación probatoria observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.”* Además se agrega en el 4.2 *Establecido el lineamiento señalado precedentemente, lo primero que se debe indicar es que de los actuados sí se observa actividad probatoria orientada al sustento o*

acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó.”

4.1. *En efecto, desde las actuaciones del juzgamiento de primera instancia, en los alegatos de apertura, ya los defensores técnicos de los encausados anunciaban sus teorías del caso consistentes en que habría sido la propia occisa quien se suicidó. Así se indica en la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce²⁵, en su primera sección (“Planteamiento del caso”), En cuanto lo expresado por el defensor técnico de I. Ch. F. desde dicho momento del juzgamiento de primera instancia, se tiene lo siguiente:*

“Demostraré que la conducta imputada a mi patrocinado por el señor Fiscal, respecto al delito de feminicidio no se encuadraría toda vez que estaríamos ante un hecho de carácter atípico como es un suicidio y para ello durante el desarrollo del presente juicio oral sustentaremos con la declaración de J. E. N. C., el cual compró el veneno denominado láser de Agroveterinaria Celis, el mismo que se constituyó el día 10 de mayo de 2012 (...) con el fin de comprar dicho insecticida, por orden de quien en vida fue E. S. T. D., dicha persona habiéndose constituido a la agroveterinaria Celis y habiéndose olvidado donde la persona de C. T. Z., le hace entrega del recetario que lleva por nombre Agro veterinaria Celis a fin de que especifique qué es lo que quiere comprar, siendo que J. E. N. C., más conocido como el popular cemento, concurre otra vez a la persona que le había encargado para comprar dicho insecticida, es decir a E. S. T., la cual escribe con su puño y letra en el manuscrito de Agrovet Celis el nombre de Láser, la misma que ha sido producto de dos pericias grafo técnicas forenses, una por la policía de criminalística que concluye que el término láser que proviene del recetario es del puño gráfico de la presunta agraviada; de la segunda pericia realizada por los peritos grafotécnico de la ciudad de Lima, los mismos concluyen que el término láser del recetario proviene del puño gráfico de quien en vida fue E. S., es así que, con los documentos y pericias admitidas, la defensa solicitará la absolución de mi patrocinado”.

4.3. *Por su parte, el abogado defensor de S. T. S. indicó en su alegato de apertura en el juzgamiento, lo siguiente: “Demostraré con los medios probatorios mencionados que (...) el hecho es atípico y no se ha producido en la realidad, se trata de un acto natural, no ilícito configurativo, más bien de suicidio; la conducta de mi patrocinado (...) es una conducta normal que realiza una persona ante una situación en la que ve a una persona que ha consumido veneno de manera voluntaria, probablemente por motivos sentimentales u otros que se demostrarán en este juicio, que la conducta de mi patrocinado es caritativa, que no tiene por qué ser confundida como hecho de homicidio calificado, por lo que solicitaremos con los medios ofrecidos y admitidos la absolución de mi patrocinado de los cargos.”*

4.4. *Debe señalarse que durante el juzgamiento de primera instancia declaró como*

testigo J. E. N. C., quien, entre otros, señaló que E. (la ahora occisa) le mando a comprar a la agroveterinaria Celis pero que no recuerda qué, le dio anotado en un papelito; que en la agroveterinaria le dieron una bolsita amarrada que se la dio a ella, se la entregó y se fue a su casa. Asimismo, se llevó a cabo el examen del perito grafotécnico PNP C. M. S. a quien se le interrogó respecto la Pericia Grafotécnica Forense N° 73-2012, quien señaló que de la Comisaria de Chota le hicieron llegar tanto la muestra controvertida como un cuaderno marca Stanford para hacer la homologación del tipo de comparación, haciendo un examen analítico descriptivo comparativo de las muestras materia de cuestionamiento con los elementos de comparación se encontró las peculiaridades propias de cada puño gráfico y es por eso que llegan a concluir en el examen pericial de los manuscritos que provienen de un mismo puño, que ha sido ejecutado por una misma persona.

4.5. Al respecto, en la sentencia de primera instancia únicamente llega a haber pronunciamiento sobre el examen del perito grafotécnico, indicando que el dictamen pericial no prueba, en absoluto, que la agraviada se haya suicidado o haya ingerido el producto “láser” por propia voluntad o a causa de algún problema, en tanto que el propio perito declaró que desconoce la procedencia de la muestra y que se limita a analizar y emitir un pronunciamiento de la muestra dubitada y la muestra de comparación. En lo atinente a la manifestación del testigo J. E. N. C. no se advierte que se haya valorado el extremo indicado de la misma, lo que sí se hace con el extremo de su declaración, según el cual, en una oportunidad la occisa trató de disparar a U. V. con motivo de la relación paralela que I. Ch. F. mantenía con ella. Para el ad quo este extremo de la declaración del referido testigo sustenta la acusación fiscal.

4.6. Ante la sentencia condenatoria de primera instancia, tanto el abogado defensor de I. Ch. F. como de S. T. S. interpusieron sendos recursos de apelación. Si bien no llegaron a presentar medios de prueba oportunamente para audiencia de apelación, cuestionaron, entre otros, la valoración realizada por el Juzgado del examen del perito grafotécnico y del testigo J. E. N. C.

4.7. Al respecto, en la sentencia de vista, en cuanto al examen del perito grafotécnico se señala que no se tiene la certeza de que el cuaderno marca Stanford le haya pertenecido en realidad a la agraviada, pues tal como refirió el perito en mención, no recuerda si las muestras para la respectiva pericia llegaron al despacho con la

respectiva cadena de custodia. En lo atinente a la declaración del testigo J. E. N. C., se refiere en la sentencia de vista que en el hipotético de ser cierta la teoría del caso del suicidio, y la agraviada haber enviado a su amigo J. C. a comprar el veneno, dicho testigo:

“(…) tendría que haber declarado tal versión en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir, el trece de mayo de dos mil doce (declaración que fue incorporada en juicio oral) y no esperar declaraciones posteriores, como la efectuada en juicio, para recién realizar tal testimonio, siendo además que las declaraciones brindadas a nivel de investigación resultan contradictorias con la efectuada en juicio oral, ya que en esta última, el testigo en referencia, en un primer momento dice no recordar lo que paso el diez de mayo de dos mil doce, es decir el día de los hechos (...), así como tampoco recuerda haber visto pelear a la agraviada E. S. T. D. con el acusado I. Ch.; sin embargo, en respuesta a la pregunta si se había entrevistado con la agraviada E. S. T. D. en días u horas previas a su deceso, este responde afirmativamente, siendo que en un corte extracto de su declaración refiere textualmente ‘E. le increpó a Idelso que él tenía su mujer¹, así como también le indicó que había recibido mensajes en su celular que provenían de una chica llamada U.; por lo que se ha tomado tal declaración con las reservas del caso”.

No obstante, cabe añadir que en la propia sentencia de vista, se llega a señalar que el móvil del delito habría sido la relación que el inculpado mantenía con la persona de U. V. C. y por los constantes reclamos que le hiciera la agraviada al sentenciado I. Ch. F.; de lo cual da cuenta la declaración de J. E. N. C.”.

3.- Determina las causales sustantivas para la selección de normas *(Basado en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma.*

a) Respecto a la Principios Relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal,

SI cumple, porque del escrito de nulidad del impugnante, así como de la sentencia de la Corte Suprema; se verifica, que se hace referencia a los principios que abarca en el primer ítem tales como: El principio de Juez independiente e imparcial, el principio del Juez predeterminado por la ley, el principio de doble instancia y el principio de plazo razonable; toda vez que contar con la independencia e imparcialidad de un Juez constituye un paso previo e imprescindible para un juicio verdaderamente justo; por lo

tanto, resulta ser principios exigibles para una adecuada configuración de un Estado de Derecho, así como también constituye un derecho del justiciable; se evidencia que, los Magistrados han omitido fundamentar la sentencia en cuanto a dichos principios. En tal sentido, dichos principios se miden en base a la idoneidad y condiciones subjetivas de ecuanimidad, rectitud, desinterés y neutralidad que tiene el Magistrado para emitir un fallo.

b) Respecto a la Principios Relacionados con la iniciación del Procedimiento Penal,

Si cumple, porque si bien es cierto, que los impugnantes en sus escritos de nulidad alegan que se le ha vulnerado el Principio de la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales se verifica que en la sentencia emitida por la Corte Suprema si realiza un análisis sobre la vulneración de dicho principio *“Si bien los recursos de casación cuestionan directamente la sentencia de vista, en el presente caso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a advertir, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación semejantes a los de la sentencia de vista; correspondiendo la declaratoria de nulidad de las mismas. Resulta necesario que la responsabilidad penal de los procesados y la teoría del caso del suicidio sean debatidas ampliamente desde un nuevo juicio oral de primera-instancia. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que vaya a estar a cargo del nuevo juicio oral, a efectos de un cabal esclarecimiento de los hechos materia de acusación, debe iniciar por exigir al representante del Ministerio Público que indique con precisión el hecho exacto que se atribuye a cada procesado para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa. Asimismo, debe evaluar la práctica de pruebas de oficio, tales como, la elaboración de un nuevo dictamen pericial grafotécnico con el respectivo examen del perito la declaración de C. T. Z., propietario de la veterinaria “Agrovet Celis”, lugar donde se habría adquirido el veneno de nombre “Láser” que fuera el que causara la muerte de la agraviada; las declaraciones del personal médico del Hospital de Chota que atendió a la agraviada el día de los hechos, diez de mayo de dos mil doces; entre otros.”*

Respecto a la Principios Relacionados con la Prueba,

Si cumple, porque si bien es cierto que los impugnantes han alegado que se les ha vulnerado el Principio de la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, si se aprecia que en la sentencia expedida por la Corte Suprema se ha efectuado un análisis sobre los derechos vulnerados;

Con respecto al principio de defensa prescrito en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 consistente en: *“Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención (...)”*. Asimismo consiste en: “intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo Estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala” “ en el caso de autos, se verifica que la Corte Suprema al expedir su fallo si ha efectuado un análisis con respecto a la actividad probatoria de la defensa vulnerándose dicho derecho o principio.

Con respecto al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 2, numeral 24 literal e) de la Constitución política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal referido a que: *“Toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo señala que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”*. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. En tal sentido los Jueces de la Corte Suprema al realizar su análisis, concluyen en el considerando 4.9 *“Si bien los recursos de casación cuestionan directamente la sentencia de vista, en el presente caso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a advertir, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación semejantes a los de la sentencia de vista; correspondiendo la declaratoria de nulidad de las mismas. Resulta necesario que la responsabilidad penal de los procesados y la teoría del caso*

*del suicidio sean debatidas ampliamente desde un nuevo juicio oral de primera-
instancia. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que vaya a estar a cargo del nuevo
juicio oral, a efectos de un cabal esclarecimiento de los hechos materia de acusación,
debe iniciar por exigir al representante del Ministerio Público que indique con
precisión el hecho exacto que se atribuye a cada procesado para la salvaguarda
efectiva del derecho de defensa”*

Respecto a la Principios Relacionados con la Forma,

No cumple, porque del escrito de nulidad de los impugnantes, así como de la sentencia de la Corte Suprema; se verifica, que no se hace referencia a ninguno de los principios que comprende en el tales como: El principio de publicidad y el principio de oralidad, toda vez que solo se está circunscribiendo al análisis propio de la sentencia.

4.- Determina las causales adjetivas para la selección de normas *(Basadas en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró).*

Si cumple, porque en el caso en concreto se aplica el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales referido a las causales por el cual la Corte Suprema declara la nulidad; es debido a que en el caso de análisis en el considerando 4.9 *“Si bien los recursos de casación cuestionan directamente la sentencia de vista, en el presente caso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a advertir, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación semejantes a los de la sentencia de vista; correspondiendo la declaratoria de nulidad de las mismas. Resulta necesario que la responsabilidad penal de los procesados y la teoría del caso del suicidio sean debatidas ampliamente desde un nuevo juicio oral de primera-
instancia. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que vaya a estar a cargo del nuevo juicio oral, a efectos de un cabal esclarecimiento de los hechos materia de acusación, debe iniciar por exigir al representante del Ministerio Público que indique con precisión el hecho exacto que se atribuye a cada procesado para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa”* por lo que la corte suprema toma la siguiente ;

DECISIÓN

*Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **POR MAYORÍA:***

II. DECLARARON FUNDADOS:

A.- recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F. contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:

B.- El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años.

III. DECLARARON LA NULIDAD de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.

III. ORDENARON que un nuevo Juzgado Colegiado cumpla con dictar nueva sentencia previo juicio oral.

IV. ORDENARON la inmediata libertad de los procesados I. Ch. F. y de S. T. S., este último en caso hubiere sido capturado y se encuentre, consecuentemente, privado de su libertad, en defecto de ello, el levantamiento de las órdenes de captura que estuvieren vigentes en su contra. Notifíquese vía fax a la Corte Superior de origen para el efecto correspondiente.

V. DISPUSIERON la comparecencia con restricciones para los procesados I.Ch. F.

y S. T. S., quienes deberán: i) Concurrir al órgano jurisdiccional cada vez sean citados, ii) No variar de domicilio real sin autorización judicial previa, bajo apercibimiento de revocarse este mandato e imponerse una medida coercitiva más gravosa.

VI. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; y acto seguido se notifiquen a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

VII. MANDARON la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de Casación en esta Corte Suprema.

Colisión:

Control Difuso:

1.- Los Fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, porque no presenta colisión normativa, es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma; máxime si en el caso de autos se evidencia una correcta interpretación normativa “artículos 422°,2, 424°,4, así como de doctrina jurisprudencial “sentencia de casación N° 636-2014-arequipa” “test de credibilidad correspondiente al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore. Por lo demás, no resulta razonable que la Sala, por un lado, cuestione al testigo J. E. N. C. por haberse contradicho, llegando a señalar que dicha declaración debe ser tomada con las reservas del caso; y, por otro lado, sin más, considere su declaración para dar sustento al indicio de móvil para la realización del delito. En tal sentido, la motivación de la Sala Superior en extremo al que se ha hecho referencia también deviene en aparente.

2.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al (os) derecho (s) fundamental (es) vulnerado (s)).

No cumple, porque al no existir una colisión de principios en la sentencia emitida por la Corte Suprema, no existe incertidumbre jurídica que tenga que dilucidar el Juez, así como tampoco existe fundamentos inconsistentes que tenga que resolver el Juez en base a la aplicación de criterios o argumentos; tales como, el Principio de Proporcionalidad a través del sub criterio de idoneidad; por lo tanto, el Juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. El Sub criterio de idoneidad comprende la accesibilidad, previsibilidad y el fin legítimo; es decir supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido, se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además, el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “*hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella*”.

3.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

No cumple, por cuanto este sub criterio comprende que el Magistrado elija una solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles como son leyes o normas que brinden una mejor solución al caso. En el caso de estudios se verifica que el Juez no encontró una solución más favorable, prueba de ello, es que mediante sentencia expedida por la Corte Suprema acuerdan declarar ;

III. DECLARARON FUNDADOS: A.- *recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F. contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:*

B.- *El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo*

y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años.

IV. DECLARARON LA NULIDAD de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.

4.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)

IV. no cumple, porque la sala suprema en el caso materia de estudio, no busco que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación. En el presente caso, al haberse acreditado la vulneración del Principio de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales y por ende, al haber declarado la Corte Suprema ; **DECLARARON FUNDADOS: A.-** recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F. contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:

B.- El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años.

V. DECLARARON LA NULIDAD de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.

Respecto a la Variable Dependiente: Técnicas de Interpretación. Revelo que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, evidenciándose los siguientes hallazgos:

Sujetos:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Si, cumple, porque si bien es cierto, que en el caso de autos no se evidencia una interpretación auténtica que consiste en aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Así como tampoco se evidencia una interpretación doctrinal que consiste en aquella que es realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de autos se verifica que si se ha aplicado una interpretación judicial, toda vez, que la misma es realizada por el Juez, el cual no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho; prueba de ello es que en el caso de análisis se aplican los artículos 422°,2, 424°,4, *así como de doctrina jurisprudencial “sentencia de casación N° 636-2014-arequipa” “test de credibilidad correspondiente al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore”.*

Resultados:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restringida, extensiva, declarativa*)

Si cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los Magistrados no se evidencia ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados respecto a la restringida y extensiva. Esto es, porque la restringida

“aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), situación que no se presenta en la Sentencia Suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abrirá el camino para llenar los vacíos de la legislación”, situación que tampoco se evidencia, pero si se advierte la existencia de una interpretación declarativa, entendida “En sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, esto es porque *los Magistrados invocan el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, como asimismo la sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.*

Medios:

1.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Si cumple, porque se evidencia una interpretación *ratio legis*, porque consiste en interpretar una norma jurídica, pero a su vez contempla los hechos y pretensiones aludidos por los impugnantes. Asimismo, existe interpretación sistemática porque los legisladores y los jueces en la elaboración y aplicación del derecho se encuentran condicionados por las reglas de la lógica, los principios lógicos porque ayudan a desentrañar el sentido del texto de la norma.

2.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática; Institucional; Social y Teleológica*)

Si cumple, en el sentido que se evidencia una interpretación sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la Ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se

relacionan con el punto que se trata de esclarecer” (Bramont Arias citado por Torres, 2006, p. 566).

En el caso de estudios, se verifica que la Corte Suprema no solo analizó la normatividad aplicable al caso en concreto, sino que también ha analizado e interpretado en base al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 *Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore., como asimismo la sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.* situación que resulta ser lo más idóneo; toda vez, que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina.

Integración Analogías

1.- Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de la Ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho para aplicar en la sentencia objeto de nulidad.

Aunado a ello es necesario mencionar que en el Derecho Penal está prohibido el empleo de la analogía *in malam partem* como un método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo- generales, postulados que se derivan del principio de intervención mínima. Por lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que frente a las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad.

La analogía consiste en el derecho, significa método por el cual una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Viene al caso distinguir entre *analogía in malam partem*, institución jurídica procesal perjudicial para el reo; y, la *analogía in bonam partem*, instrumento jurídico favorable para el reo, solo la aplicación de la primera analogía esta proscrita o prohibida en el Derecho Penal; mientras, que la segunda, en virtud de ser favorable para el reo, sería lícita y por lo tanto permitida.

Principios Generales

- 1- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple,**

Porque los Principios Generales del derecho se aplican cuando hay vacío o deficiencia de la ley, y, en la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema no ha existido vacío o deficiencia de ley. Entendiéndose por Principios Generales del Derecho como normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad, o como formulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico.

Laguna de Ley

- 1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias)**

No cumple, porque de la revisión de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema, no se dio la existencia de algún tipo de conflicto normativo o antinomias. Entendiéndose por laguna del derecho, como aquel suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico.

Argumentos de Integración Jurídica

- 1.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

No cumple, porque de la revisión de la sentencia materia de análisis, se advierte que no ha existido vacío, deficiencia de la ley ni tampoco integración jurídica. La integración

jurídica opera, frente a vacíos y deficiencias legales, por lo que solo viene al caso mencionar para mayor entendimiento.

Argumentación:

Componentes 1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

V. **SI cumple**, en el sentido que se evidencia la descripción del error *in iudicando* el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal de vista o infracción en el fondo, es decir existen irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, (UNMSM, s.f.). En tal sentido en el caso en estudio, se presentó el error *in iudicando* prueba de ello es que la Corte Suprema al momento de fallar declaró: **“DECLARARON FUNDADOS: A.-** *recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. CH. F. contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:*

B.- *El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años.*

VI. DECLARARON LA NULIDAD *de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.*

2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

Sí cumple , toda vez que si bien es cierto que los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones; en el caso de estudio se verifica que en cuanto a las inferencias (derechos vulnerados), la sala suprema desarrollo y analizo en forma explícita y detallada lo que alegan los recurrentes en cuanto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3. - Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Sí cumple .

Porque a partir del primer considerando se aprecia la premisa menor consistente los fundamentos de hechos y a partir del tercer considerando se aprecia la premisa mayor en los fundamentos de derecho que comienza con “ la delimitación del pronunciamiento” Y concluye con la decisión adoptada.

4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (En cascada, en paralelo y dual)

Sí cumple, ya que en el presente caso se aprecia el tipo de inferencia en forma de cascada; por cuanto la conclusión se ha obtenido como consecuencia de las premisas, que permiten a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera

5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Si cumple, ya que en el presente caso después de analizar la normatividad vigente así los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 ,la sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, se llegó hacer la conclusión única: Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia.

Sujeto a

1.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.

(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

Sí cumple, en base a lo sostenido, la conclusión final que emite la Sala Penal permanente de la Corte Suprema fue: **“DECLARARON FUNDADOS: A.-** *recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. CH. F. contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:*

B.- *El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S. contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años.*

VII. DECLARARON LA NULIDAD *de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.*

Argumentos Interpretativos

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico;*

histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

Sí cumple, de los argumentos y razones de los magistrados en que fundamentan su decisión se infiere que el tipo de argumento como técnica de interpretación utilizado fue el Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la normatividad vigente a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo así si se evidenció revisión de doctrina para sus propios argumentos de los magistrados.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca –Chiclayo, no se evidenció la existencia de la figura de la incompatibilidad normativa; asimismo, es de señalar que las técnicas de interpretación empleadas fueron adecuadas porque la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentra debidamente motivada, (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que respecto a los delitos de feminicidio y homicidio calificado, no se ha

cumplido con una debida motivación de la resolución judicial tanto de la primera instancia como la de sentencia de vista,

Que en el caso objeto de estudio, no se evidencia que existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); es por ello, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; así como la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, así como en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto.

Se verifica que en el caso objeto de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesaria la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

Sobre las técnicas de interpretación:

Se evidencio una interpretación de carácter judicial por sujeto; prueba de ello es que en el caso de análisis se aplicó, las normas vigentes así como el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore. Asimismo la sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así en el caso en estudio se dio a conocer una interpretación de la norma y el Derecho y no tan solo la aplicación del Derecho a un caso en concreto.

En el caso de estudio no se aplicó las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Permanente; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho.

Que en el presente caso los magistrados si han cumplido en fundamentar sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones; por cuanto han desarrollado

los derechos vulnerados que alegan los apelantes en su recurso de nulidad como: a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación han sido aplicadas debidamente y debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Permanente; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo, 2019; .

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia emitida por los Magistrados.

Los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia de nulidad, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica, es por ello que al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Debe ser de carácter obligatorio que los Magistrados al momento de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones;

dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, ya sean sentencias fáciles, difíciles y trágicas, pero no con cualquier motivación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que dichos argumentos radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad y Morales,2005. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116, fundamento 11...].”.)

Alcalá Zamora y Castillo (1945)

Alexy, Robert Teoría de los derechos fundamentales, cit., p. 86; Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 96

Alexy, Robert (Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Ernesto Garzón Valdez. Madrid: CEC, 1993, Cap. III), Ronald Dworkin (Los derechos en serio. Traducción de Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1984, Cap. II), Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos. Barcelona: Ariel, 1996)

Alexy, Robert: Teoría de la Argumentación Jurídica, Palestra Editores, Lima, 2010, pp. 306

Alexy, Robert, Theorie der juristischen Argumentation. Frankfurt M., Suhrkamp. Hay traducción al castellano de M. Atienza e I. Espejo, Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

Almanza & Peña, 2012 p. 72 *Manual de Argumentación Jurídica*, APECC, Perú

Alsina Hugo (1961).

Arocena 2002: 116-117.

Atienza, Manuel (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. “Sobre principios y reglas”. En *Doxa*, Madrid .

Atienza, Manuel, 1991: Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales

Atienza Viehweg, Theodor. «Topik und Jusrisprudenz». En *Las Razones del Derecho* p. 71

Ayarragaray, Carlos, *Lecciones de Derecho Procesal* (Editorial Perrot, Argentina, 1962), p. 83.

Bacigalupo, E., Principio de Culpabilidad e Individualización de la Pena. El Nuevo Código Penal; Presupuestos y Fundamentos en “Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López”; Comares; Granada; 1999; p. 34.

Bacigalupo, E., Principio de culpabilidad e individualización..., cit., p. 34: Barrios (1980): 132):

Bernal Pulido., C. “La racionalidad de la ponderación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 77, agosto, Madrid, 2006, p 57.

Bernal Pulido, Carlos, “Consideraciones acerca de la fórmula de la ponderación de Robert Alexy”, en *La ponderación en el Derecho*, Eduardo MONTEALEGRE (coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008. p. 115.

Betti, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. trad. José Luis de los Mozos. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1975.pg.177,178 y 188.

Binder , A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Bobbio Norberto. (2007) Teoría general del derecho. Bogotá, Colombia. Editorial Temis

Cáceres Julca. 2007: 115

Cañizares Abeledo, Fernando, *Teoría del Estado*, La Habana, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, 1996, p. 369. son semejantes"²².

Castillo Alva, José Principios de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 280

Cavani 2010: 288-296

Cavani 2014: 195-255- 256.

Cedeño Hernan, Marina; *La Tutela de los Terceros frente al Fraude Procesal*; edit. Comaes; Granada -España; 1997; p. 260.

Código Procesal Civil , en el artículo 123°

Comanducci Paolo (“Principios jurídicos e indeterminación del Derecho”. En: *Doxa*, N° 21-II, pp. 89-104), Riccardo Guastini (*Dalle fonti alle norme*. Turín: Giappichelli, 1992. pp. 145), Luis Prieto (*Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid: CEC, 1992), H.L.A. Hart (*The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1994).

Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

Constitución Política del Perú, artículo 139 inciso 8,9.

Constitución Política del Perú , , arts. 43° y 3°

Constitución Política del Perú, artículo 139 inciso 8,.

Constitución Política del Perú, artículo 138 segundo Párrafo.

Constitución Política del Perú, artículo 139 inciso 3,.

Corte Suprema de la Republica del Perú. Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

Corte Suprema de la Republica del Perú, Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero. Sala Penal Transitoria

Corte Suprema de la República del Perú, Recurso de Casación . N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011. considerando primero, de fecha 20 de junio del 2011.

Corte Suprema de la Republica del Perú ,Recurso de Casación. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito. Parte II, secc., D, párr. 17

Correa, (2012) interpretación Jurídica P.- 134

Correa (2015) Argumentación Jurídica.

Couture Eduardo, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, p. 386,396-397.

Chiovenda (1925): 113

Chirinos Soto, “ el poder Judicial”

Chocano Núñez, Percy: Derecho Probatorio y Derechos Humanos, Idemsa Editores, Segunda Edición, Lima, julio 2008, pp. 689

Creus (1995: 17): Nulidad desde la perspectiva Procesal.

Clemente de Diego “ Interpretación Jurídica”

De Bernardis, Luis Marcelo “la garantía procesal del debido proceso” Lima. Cultural Cuzco. S.A. Editores.1985

De León Villalba, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389

Devis Echendía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.53

Devis Echendía, 2002.

Diccionario de la Real Academia Española1984, Pág. 415

Emanuel Kant, *Crítica de la razón práctica*. Madrid: Mestas ediciones.2001

Ezquiaga, Francisco Javier ,argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, en : *Isonomia*, revista de teoría y filosofía del derecho. I, octubre de 1994,p.89

Fernández Bulte, Julio, *Teoría del Estado y del Derecho*, ob. cit., p. 222,224,234

Fernandez C. (1994) “la interpretación Jurídica ”

Fernández, G. (2011) *Argumentación y Lenguaje Jurídico. Aplicación al Análisis de una Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. UNAM. México

Fernández Segado Francisco, El sistema Constitucional Español, Madrid: Dykinson, 1992

Ferrajoli, 1989: p. 874; Aguilo, 2000: pp. 78 y s., y Delgado Echevarria, 2005: p. 17.

Ferrari Yaunner, Majela, *Los principios de legalidad y seguridad jurídica*. ob. cit., p. 75,88

Gaceta Jurídica. (2004). Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L

Gaceta Jurídica. (2004) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley 26435 1º Disposición General

García 2013,pp.942-945.

García Figueroa “ teoría sobre reglas y principios.

García Maynez, E. Introducción a la Lógica Jurídica, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1951, pág . 32 .33.

García Rada, 1984 citado en Cubas, 2003, p. 454).

Gascon. A. 2003

Gavazzi, Delle Antinomie, Giappichelli, Torino, 1959, págs . 52-55 .

Gonzales García,, Ed, 2010, P.1125

Guastini, Ricardo 2000. Estudios sobre la interpretación jurídica, México, editorial Porrúa ,2000.p.68

Guastini, Riccardo, ponderación. Una análisis de los conflictos entre principios constitucionales. En : Palestra del tribunal Constitucional, revista mensual de jurisprudencia lima, año 2 N° 8 ,agosto 2007,pag. 637

Ghirardi, O. 2003 *Introducción al razonamiento forense*. Duken. Buenos Aires

Grasso./interpretazione della preclusione e mwvo processo civile in primo grado. En: Rivista di diritto processuale.1993. pp. 639 y ss.

Hassell, Guillermo, *Introducción al Derecho*, ob. cit., párrafos ,34,38,60 y 61.

Hesse. Honrad. Constitución y derecho constitucional. Madrid: Marcial Pons. 1966

Hernández Martín (Introducción a la teoría de la norma jurídica, Madrid: Marcial Pons, 1998, pág. 109 y ss.).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hinostroza Alberto. La nulidad Procesal. Gaceta Jurídica. 2da. Edición, Lima, 2002, p. 19

Hinostroza, (2004; p.89).citando a Bacre,1992.

Hoyos. Arturo. El debido proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis, 1996, p. 3. .
Por consiguiente, «el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías

Hurtado Pozo, José (1991), El propósito de la interpretación de la ley penal, en: revista Doctrina Penal, Año 14,1991- B.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio, Ediciones Juns, Lima, 1993, p. 2.

Ibáñez Andrés Perfecto; Código Procesal Civil; Artículo 277

Ingunza Franciskovic, 2002).

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 3a. de. México: Universidad Autónoma de México, 1983, p.202

Kelsen, Hans, 1997 teoría pura del derecho, México, editorial porrua,p.277

Landa César, (Interpretación constitucional, 2005

Ledesma Narváez Marianella; T. 3; febrero 2000; p. 337.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Liebman Enrico Tullio; Manual de Derecho Procesal Civil; edic. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1980; p. 196.

Lopera G. “ los principios y estructuras normativas”

Maier ,2008:23, 295.

Maurino, Alberto Luis; 1992: 38-43,46-51.

Maurino Alberto Luis; Nulidades Procesales; edit. Astrea; Buenos Aires; 1990; p. 38.

Mazaresse Tecla, Sobre la (amenaza de) una derogación cada vez más amplia y difusa de la tutela de los derechos fundamentales, cfr., por ejemplo, el Informe Anual de Amnesty International de 2002 y la introducción al mismo firmada por I. Khan; cfr., además, por ejemplo, R. Dworkin [2002 a] y [2002 b] y V. Monetti [2002]

Mendonca Bonnet, Juan Carlos. *El argumento de la analogía*. Revista Jurisprudencia del Sur 1998

Mir Puig, 1980: 33

Moreno Cruz teoría de la argumentación Jurídica.

Peniche Bolio, Francisco Javier, Introducción al Estudio del derecho, Editorial Porrua

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, p. 72

Perelman , Chaim.. «La nueva Retórica». En Las Razones del Derecho de Manuel Aienza, p. 87.

Perelman, *Lógica jurídica y nueva retórica*. pág, 219 y 233). Perelman Chain. (1979) *Lógica jurídica y la nueva retórica*. Ed. Cívitas. Madrid.

Rubio Correa, Marcial.- “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Ob. Cit. Págs. 56-57

San Martin Castro C. (2006: 1023).

San Martin Castro (2015: 698).

Squela Agustin,(2000) “criterios de la validez de la norma.”

Sentencia del Tribunal Constitucional de España 65/1986, STC 150/1991

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0728-2008-PHC/TC) Caso Giuliana Llamuja. El fundamento jurídico 7 describe las siguientes categorías contrarias a una debida motivación: Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente.

Sentencia Tribunal Constitucional Exp. 1534/2003-R, de 30 de octubre

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5854-2005-PA/TC PIURA .

Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 2192-2004-AA/TC).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 197-2005-PA/TC, FJ 7 *in fine*)”

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00294-2009-PA-TC,LIMA

Sentencia del Tribunal Constitucional exp 0119/2003-R de 28 de enero

Sentencia del tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 010-2002 –AIITC ,Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos)

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 00197-2010-PA/TC Moquegua.

Sentencia del Tribunal Constitucional exp. 02209-2002-AA/TC

Sentencias de la corte Suprema 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08.,1942-94,12090-09.

Soriano Ramón, (1993)P.128 Compendio de teoría general del derecho. Barcelona, España. Editorial Ariel.

Stephen R. Covey - Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva

Tarello G. *L'interpretazione delta legge*, cit., p. ,346,376, e Id., “Teoría deH'interpretazione della legge Introduzione”, en S. Castignone / R. Guastini / G. Tarello, *Introduzione técnica alio studio del diritto*, Génova, 1979, p. 366.

Taruffo. Le preclusioni nella riforma del processo civile. En: *Rivista di diritto processuale*. 1992. p.301.

Torres Vásquez, Aníbal. *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Primera edición, Palestra Editores S.R.L., Lima, 1999, p. 222.

Torres Vásquez, Aníbal: INTRODUCCION AL DERECHO, IDEMSA, Tercera Edición, Primera Reimpresión, Lima-Perú, marzo 2008, pp.173

Universidad América Latina (s.f). *Argumentación Jurídica*

Vigo, Rodolfo. (2004) “Razonamiento justificatorio judicial”. *Jurisprudencia Argentina*. Nro. 13. Buenos Aires.

Villavicencio Terreros, Felipe; *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, Delitos de Homicidio*, GIOS Editores, Lima, 1991, p. 14.

Walter, Robert, “Las normas jurídicas”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, No. 2, Alicante, 1985, p. 108. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01474174522381695209079/cuaderno2/numero2_6.pdf

Wroblewski, “*Sentido*” y “*hecho*” en el *Derecho*, UPV-EHU, San Sebastián, 1989, pp. 153 y ss

Zaffaroni, , Raúl Eugenio 1990,p.383 *Manual de Derecho penal, Parte general*, Ediciones Jurídicas, Lima.

Zagrebeliski, 1995

A N E X O S

**ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación
provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">M OT IV AC IÓ N DE LA SENTENCIA EN COCH CI NS O) A ID ER AT IV A</p>	<p align="center">INCOMPATI BILIDAD NORMATIVA</p>	<p align="center">Exclusión</p>	<p align="center">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.<i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			<p align="center">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>

		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>
--	--	-----------------	-----------------------	---

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
		Medios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i>
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>

	Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonias)</i>
	Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.
Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i>

		5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i>
	Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>

			Argumentos interpretativos	1. Determinar los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración jurídica*.
5. 5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. Calificación:
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			Delas subdimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[04 - 15]	10
		Validez Material					[0 - 03]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 10]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	recomposición	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[0 - 20]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Analogías	X					

	Principios generales	X			0	[0 - 20]
	Laguna de ley	X				
	Argumentos de interpretación jurídica	X				
Argumentación	Componentes		X		20	[0 - 35]
	Sujeto a	X				
	Argumentos interpretativos		X			

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

➤ La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión **Nota:**
Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

4. ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre feminicidio y homicidio contenido en el expediente N° 0202-2012-0-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chiclayo.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, enero del 2019.

NERY ROXANA SANCHEZ ANGULO

DNI N°



Sumilla. - Aun cuando la Sala Superior atiende los cuestionamientos o agravios formulados en los recursos de apelación de los sentenciados, lo hace solo de manera aparente, vulnerándose, de tal modo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de abril de dos mil diecisiete. -

VISTOS; en audiencia pública: **A.** El **recurso de casación** interpuesto por el abogado defensor de **I. Ch. F.** contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince² en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce³, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de **E. S. T. D.**, imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo: **B.** El **recurso de casación** interpuesto por el abogado defensor de **S. T. S.** contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años. Interviene como ' ponente el Señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1.1. Concluida la investigación preparatoria mediante disposición de veintisiete de mayo de dos mil trece⁵; el representante del Ministerio Público, mediante requerimiento de

1 Folios veinticinco a treinta y cinco del cuaderno de casación.

2 Folios dos a veintidós del cuaderno de casación.

3 Folios doscientos cuarenta y tres a doscientos noventa y siete del expediente judicial.

4 Folios treinta y seis a cincuenta del cuaderno de casación.

5 Folios treinta y uno a treinta y dos de la carpeta fiscal.

diecinueve de junio del mismo año⁶, solicitó el sobreseimiento de la causa que se seguía contra **I. Ch.F. y S. T. S.**

1.3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota a través de la resolución de veinticinco de setiembre de dos mil trece⁸ declaró fundada en parte la oposición que había planteado la parte civil contra el requerimiento de sobreseimiento; y, consecuencia, dispuso conceder al Ministerio Público un plazo suplementario de treinta días hábiles para la práctica de determinadas diligencias de investigación.

1.3. El Ministerio Público mediante requerimiento de dieciocho de diciembre de dos mil / trece⁹, formuló acusación contra los encausados. La descripción de los hechos atribuidos la siguiente:

2.2. - Con fecha **10MAY2012**, E. S. T. D. de veinte años de edad, fue trasladada hasta el Hospital "José Soto Cadenillas" de esta ciudad por la persona de **I.Ch. F.** supuestamente por haber ingerido una sustancia química desconocida, por lo que personal de salud del indicado nosocomio le brindó las respectivas atenciones médicas a partir de las 12:14 horas aproximadamente; pese a las cuales, dejó de existir a las 13:50 horas del mismo día; presentando el cuerpo de la occisa lesiones externas; hecho que motivó la intervención de este despacho fiscal a efectos de realizar el respectivo levantamiento del cadáver y disponer la práctica de la necropsia de ley, que arrojó como causa de muerte: intoxicación por sustancia química a determinar (causa final) e ingesta por sustancia química a determinar (causa básica), esto según el **Protocolo de Necropsia N° 09-2012** de fecha **14MAY2012**.

2.3. Durante la investigación preliminar se determinó que la persona de I. Ch. F. pese a encontrar a E. S. T. D. el día 10MAY2012 en un estado de salud evidentemente desfavorable, percibiéndose en el ambiente un olor fuerte a plaguicida, existiendo además un frasco de Láser [veneno] en el corral de la vivienda y pese a que tanto S. T. S. como A. T. M. se lo sugirieron, no la llevó de manera inmediata a un establecimiento de salud para una atención especializada dadas las circunstancias; y si bien le habría brindado leche y agua y luego la habría trasladado hasta el hospital donde le compró medicamentos según recetas y boletas de venta presentadas (fs. 291- 297); también es cierto que omitió llevarla al centro de salud más próximo, como lo es el Centro de Salud - Lajas a poca distancia de la vivienda de este imputado o en todo caso al hospital de Chota pero inmediatamente.

2.4. - Aunado a esto se advirtieron contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de los involucrados (precisadas de fs. 356 a 358) las mismas que hacían sugerir que en realidad se trataría de un feminicidio; motivo por el cual el Señor Fiscal Superior mediante Disposición N° **140-2012-MP-FSM-CHOTA (fs. 354-359)**, de fecha **19NOV2012**, dispuso declarar fundada en parte la queja de derecho; y, específicamente, del punto 10 (fs. 358) se tiene que se imputa a los procesadas delitos de **FEMINICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO**, respectivamente, en agravio de **E.S. T. D.**; en el sentido que ambos habrían dado muerte a esta última de manera conjunta porque supuesta y coincidentemente la encontraron intoxicada y

⁶ Folios treinta y cinco a cuarenta y uno del expediente judicial.

⁷ Los delitos de materia de requerimiento de sobreseimiento fueron los mismos por los que, a la postre, se condenará a los encausados.

⁸ Folios noventa y nueve a ciento tres del expediente judicial.

⁹ Folios dos a siete del expediente judicial..

tirada en el suelo del baño (vivienda del primero de los procesados) el día 10MAY2012, a las 08:00 de la mañana, asumiéndose que I. Ch. F. fastidiado por los reproches o celos de E. S. T. Dávila, por su supuesto romance con U. V. C. recientemente llegada del extranjero (relación de ja que inclusive N. R. D. habría escuchado por comentarios - fs. 174), habría contado con la colaboración de su amigo y primo S. T. S. (quien al tener la llave de la casa de su coprocesado para guardar sus herramientas de trabajo revela la existencia de cierto grado de confianza entre ambos) para dar de beber a la agraviada, posiblemente con engaño, el contenido del producto “Láser” mezclado con alguna otra bebida el mismo día 10MAY2012 en horas de la mañana y en poca cantidad por cuanto de haber esta ingerido más de las tres cuartas partes del depósito encontrado en el corral vecino, habría fallecido inmediatamente por su gran toxicidad, habiéndole por el contrario permitido sobrevivir hasta las 13:55 horas del indicado día de mayo.

1.4 Cabe añadir que en el mismo requerimiento acusatorio se indica la siguiente aclaración respecto a los hechos:

Si bien es cierto que (...) se solicitó el sobreseimiento de la causa, también es cierto que durante la Investigación Suplementaria (...), se ha recabado elementos de convicción consistentes en el Informe de Telefónica y reporte de llamadas de fojas 543 a 556, de donde se puede apreciar que los procesados se comunicaron vía telefónica desde sus números (...) el día de los hechos en horas de la madrugada lo que corrobora el Reporte de llamadas de fojas 440-448 (...) y que desvirtúa su versión de que en esos momentos estuvieron bebiendo y durmiendo en la habitación de Sixto Terrones Sánchez. Además, del reporte antes indicado, a fojas 552 vuelta, se tiene que entre I. Ch. F. y U. V. C. (...) ha existido frecuente comunicación telefónica inclusive el mismo día del deceso de la agraviada. Aunado a esto se tiene que el testigo J. E. N. C., conocido en Lajas como “Cemento”, adolecería de retardos mentales, según Constancias suscritas por vecinos de Lajas de fs. 532-535; y, del Certificado de Salud Mental de fs. 536 (...).

1.5. En cuanto a la tipificación de los hechos, del requerimiento acusatorio se tiene que a I. Ch. F., por su accionar, se le atribuyó la presunta comisión, a título de autoría, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio - previsto en el texto normativo del artículo 107° del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 29819 publicada en el diario El Peruano el veintisiete de diciembre de dos mil once-, en agravio de E. S. T. D. ; y a S. T. S., por su intervención, se le atribuyó, también a título de autoría, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado -previsto en el texto normativo del artículo 108°, numeral 4) del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 28878 publicada en el diario El Peruano el diecisiete de agosto de dos mil seis-, en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada.

1.6. Finalizando la etapa intermedia del proceso penal, esto es, efectuado el control de acusación respectivo ante la formulación de requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, el Juzgado de Investigación Preparatoria expidió auto de

enjuiciamiento de once de junio de dos mil catorce¹⁰ contra I. Ch. F. y S. T. S. por los delitos cuya presunta autoría el Ministerio Público les atribuyó en el requerimiento acusatorio. Cabe añadir que en el mismo auto de enjuiciamiento se deja constancia de que los acusados no contaban con ninguna medida coercitiva dictada.

1.7. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Chota, mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce¹, dispuso citar a las partes procesales para el día ocho de agosto de dos mil catorce a efectos de dar inicio al juicio oral.

1.8. El juicio de primera instancia estuvo a cargo del órgano jurisdiccional referido precedentemente. Concluyó con la sentencia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, condenó a I. Ch. F. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio -previsto en el texto normativo del artículo 107° del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 29819 publicada en el diario El Peruano el veintisiete de diciembre de dos mil once-, en agravio de E. S. T. D.; y el segundo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato empleando veneno - previsto en el texto normativo del artículo 108°, numeral 4) del Código Penal que estuviera vigente al momento del hecho imputado, de conformidad con la Ley N° 28878 publicada en el diario El Peruano el diecisiete de agosto de dos mil seis-, en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada. En la referida sentencia se impuso también una reparación civil por la suma de cincuenta mil soles debiendo los sentenciados pagar dicho monto de forma solidaria a favor de los ascendientes de la agraviada; se ordenó el pago de costas procesales; y, asimismo, se dispuso la ejecución provisional de la condena en el extremo penal y, en consecuencia, que se girase las órdenes de captura de los sentenciados con la finalidad de que sean puestos a disposición del Juzgado.

1.9. Los defensores técnicos de los sentenciados interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia en la respectiva audiencia de lectura, concediéndose de los mismos en dicha audiencia mediante resolución de

¹⁰ Folios dieciocho a veintiuno del expediente judicial.

¹¹ Folios veintidós a veintiséis correspondiente, oficiándose para tal efecto a la autoridad policial competente, debiendo girarse las papeletas al internamiento una vez puestos a disposición.

uno de diciembre de dos mil catorce². Dichos escritos fueron fundamentados por escrito oportunamente³ ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Chota, disponiendo dicho órgano jurisdiccional mediante resolución de diez de diciembre de dos mil catorce⁴ elevar los recursos interpuestos a la Sala Penal de Apelaciones al cumplir los mismos con las exigencias de formalidad correspondientes; haciéndose efectiva la elevación de actuados por apelación mediante **Oficio N° 2210-2014-JC-CH-CSJCA-PJ** de dieciséis de diciembre de dos mil catorce⁵.

1.5. La Sala Penal Liquidadora en Adición de sus Funciones de Apelaciones admitió a trámite los recursos de apelación referidos precedentemente mediante resolución de diez de marzo de dos mil quince⁶ y dispuso se comunique a las partes que podían ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, los cuales, debían cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422, numerales 1,2 y 3 del Código Procesal Penal. De conformidad con la resolución de treinta de marzo de dos mil quince⁷, ninguna de las partes procesales ofreció medios probatorios para la audiencia de apelación pese a estar válidamente notificadas. En la misma resolución se les convocó el día catorce de abril de dos mil quince para la audiencia de apelación.

1.6. El juicio de apelación estuvo a cargo de la Sala Penal de Apelaciones de Chota.

Concluyó con la sentencia de segunda instancia de nueve de julio de dos mil quince que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

1.7. Cabe añadir que con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia y antes de la realización del juicio de apelación, el sentenciado I. Ch. F. fue capturado el siete de marzo de dos mil quince, siendo privado de su libertad ambulatoria desde dicha data¹⁸; ejecutándose, de tal modo, la referida sentencia en

² Folios doscientos noventa y ocho a doscientos noventa y nueve del expediente judicial

³ Folios trescientos once a trescientos diecisiete y trescientos dieciocho a trescientos treinta.

⁴ Folios trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro del expediente judicial.

⁵ Folio trescientos cuarenta del expediente judicial.

⁶ Folios trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho del expediente judicial.

⁷ Folio trescientos cincuenta y nueve del expediente judicial.

el extremo de los veinticinco años de pena privativa de libertad que se impuso al mencionado encausado.

2. TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

2.1. Los defensores técnicos de los sentenciados interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia en la respectiva audiencia de lectura de nueve de julio de dos mil quince, presentándose oportunamente los escritos de fundamentación correspondientes¹⁹. La Sala Penal de Apelaciones de Chota concedió / los recursos de casación mediante resolución de diez de agosto de dos mil quince²⁰, disponiendo, entre otros, elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral **6)** del artículo 430° del Código Procesal Penal se examinó la admisibilidad de los recursos de casación decidiéndose, vía auto de calificación de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis²¹, lo siguiente: **A)** En lo atinente al recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F.²², por mayoría, se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario por la causal comprendida en el numeral **1)** del artículo 429° del Código Procesal Penal; sucediendo lo mismo

¹⁸ Folios trescientos sesenta a trescientos sesenta y cuatro del expediente judicial.

¹⁹ Cuaderno de casación: folios veinticinco a treinta y cinco, y treinta y seis a cincuenta.

²⁰ Folios cincuenta y uno a cincuenta y seis del cuaderno de casación.

²¹ Folio del cuaderno de casación.

²² Se precisa que en dicho medio impugnatorio se invoca, entre otras causales, como causal excepcional la necesidad de desarrollo jurisprudencial en tomo a la configuración del delito de feminicidio, pese a resultar innecesario en tanto que la casación en su modalidad excepcional se encuentra reservada, entre otros, para casos en los cuales la sentencia hace referencia a un delito cuya pena privativa de libertad conminada en su extremo inferior es menor o igual a seis años; lo cual no se verifica en el presente caso. De ahí que en el auto de calificación que se pronunció sobre el referido recurso de casación se disgregara el mismo en uno ordinario y otro excepcional.

declaración de bien concedido por mayoría- con el recurso de casación excepcional para desarrollo de la doctrina jurisprudencial -vinculado al numeral 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal.

2.3. Una vez cumplido con lo señalado en el artículo 431°, numeral 1) del Código Procesal Penal, mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete²³ se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el martes veintiuno de

marzo de dos mil diecisiete. No obstante, la misma no pudo llevarse a cabo por motivo de licencia del señor Juez Supremo S. V.²⁴, siendo reprogramada la j audiencia de casación para el día once de abril del presente año. La audiencia se realizó > con la concurrencia de los abogados W. B. T. V. y F. R. V., defensores técnicos, respectivamente, de I. Ch. F. y S. t. S.. Al finalizar la misma se señaló como fecha de lectura de la sentencia correspondiente el veintiséis de abril del presente año. Culminada la audiencia del once de abril del presente año, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada realizándose la votación respectiva y acordándose la emisión de la presente sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

3. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 432, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales expresamente invocadas en el mismo - con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio-, y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que la misma

²³ Folio ciento cuarenta y tres del cuaderno de casación.

tenga como acreditados. Cabe precisar que superada la fase de calificación del recurso de casación -la cual culmina con la emisión del respectivo auto supremo de calificación y habiéndose determinado que solo procede conocer el fondo del recurso respecto a alguna o algunas de las causales invocadas; el conocimiento y pronunciamiento de fondo de la Sala Suprema será en torno a la(s) causal(es) admitida(s), debiendo atender a las razones expresadas en el auto supremo de calificación que sustentaron la declaratoria e admisibilidad o de bien concedido.

3.6. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de I. Ch. F., el mismo es admitido, de conformidad con el auto de calificación, en primer lugar, por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, se explica en la referida resolución que la posición de defensa de dicho recurrente, según la cual, no es cierto que el encausado Ch. F. y su coprocesado hayan

empleado violencia para obligar a la agraviada a tomar el veneno - \ posición de defensa que, según se alega, encuentra respaldo en el examen de! médico legista R. E. S. C.-; no ha merecido pronunciamiento ni respuesta alguna por parte de la Sala Penal de Apelaciones. Asimismo, se señala que el Tribunal de juzgamiento no ha explicado cuáles son los elementos de juicio objetivos en que se sustentó para inferir que el tipo de relación existente entre el casacionista y la agraviada era el de un concubinato o de una relación análoga, en atención al texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos.

3.7. En segundo lugar, el recurso de casación referido precedentemente también fue admitido por la causal de casación excepcional: interés casacional o desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sobre el particular, se indica en el auto de calificación del recurso que en lo atinente al tipo penal de feminicidio vigente al momento de los hechos que fueran materia de juzgamiento se debe establecer límites y criterios sobre cuáles son las características que tener una relación convivencial, aparte de las establecidas en la Ley civil y, asimismo qué tipo de relación puede ser cataloga como “relación análoga”.

²⁴ Folio ciento cincuenta del cuaderno de casación

3.8. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de S. T. S., el mismo es admitido, de conformidad con el auto de calificación, por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal: motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, se señala en la referida resolución que no se ha dado respuesta a su argumento de defensa referido a los peritos que emiten el dictamen de toxicología habían concluido que la ingesta de la sustancia venenosa no ha sido con violencia o en contra de la voluntad de la agraviada; que no se ha motivado razonablemente por qué se ha descalificado la .ración testimonial de J. E. N. C. , quien habría sido la persona que adquirió el veneno a pedido de la agraviada; que no se tuvo en cuenta la declaración de C. T. Z. , quien era el propietario de la veterinaria AGROVET CELIS, lugar donde se habría comprado el veneno; se omitió explicar por qué no se merituaba la declaración de la testigo N. R. D.; que resultaría arbitraria la forma cómo se ha /descartado probatoriamente las conclusiones del dictamen pericial de grafotecnia N° 73- 2012, indicando que no existe certeza de que

las muestras de comparación pertenezcan a la agraviada; que no existe respuesta alguna al argumento de defensa del casacionista respecto al suicidio.

3.9. Cabe indicar que el abogado defensor de I. Ch. F., luego de que se le corriera traslado del recurso de casación que interpuso el abogado defensor de S. T. S., presentó el día veintiuno de octubre de dos mil quince un escrito absolviendo el traslado y ampliando fundamentos. En dicho escrito indicó, entre otros, que se adhiere al recurso de casación presentado por S.T. S. en cuanto a los fundamentos que cuestionan el razonamiento de los juzgadores. En tal sentido, es de aplicación el efecto extensivo general de los recursos regulado en el artículo 408° del Código Procesal Penal, según el cual, “cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorece a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”.

4. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS RECURRENTES EN CASACIÓN

4.1 En el presente caso, habiéndose señalado en el auto de calificación de los recursos de casación, en lo atinente a la supuesta inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, en sustancia, que en la sentencia de vista se soslayó la actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó; corresponde, primer lugar, verificar la existencia de dicha actividad probatoria y, en segundo lugar - ser advertida la referida actividad probatoria-, evaluar si en la sentencia de vista impugnada -o incluso en la de primera instancia- se expresó el resultado de la correspondiente apreciación probatoria observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

4.2. Establecido el lineamiento señalado precedentemente, lo primero que se debe indicar es que de los actuados sí se observa actividad probatoria orientada al sustento o acreditación de la teoría del caso referida a que sería la propia occisa quien se suicidó.

4.3. En efecto, desde las actuaciones del juzgamiento de primera instancia, en los alegatos de apertura, ya los defensores técnicos de los encausados anunciaban sus teorías del caso consistentes en que habría sido la propia occisa quien se suicidó. Así se indica en la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce²⁵, en su primera sección (“Planteamiento del caso”), En cuanto lo expresado por el defensor técnico de I. Ch. F. desde dicho momento del juzgamiento de primera instancia, se tiene lo siguiente:

Demostraré que la conducta imputada a mi patrocinado por el señor Fiscal, respecto al delito de feminicidio no se encuadraría toda vez que estaríamos ante un hecho de carácter atípico como es un suicidio y para ello durante el desarrollo del presente juicio oral sustentaremos con la declaración de J. E. N. C., el cual compró el veneno denominado láser de Agroveterinaria Celis, el mismo que se constituyó el día 10 de mayo de 2012 (...) con el fin de comprar dicho insecticida, por orden de quien en vida fue E. S. T. D., dicha persona habiéndose constituido a la agroveterinaria Celis y habiéndose olvidado donde la persona de C. T. Z., le hace entrega del recetario que lleva por nombre Agroveterinaria Celis a fin de que especifique qué es lo que quiere comprar, siendo que J. E. N. C., más conocido como el popular cemento, concurre otra vez a la persona que le había encargado para comprar dicho insecticida, es decir a E. S. T., la cual escribe con su puño y letra en el manuscrito de Agrovet Celis el nombre de Láser, la misma que ha sido producto de dos pericias grafotécnicas forenses, una por la policía de criminalística que concluye que el término láser que proviene del recetario es del puño gráfico de la presunta

agraviada; de la segunda pericia realizada por los peritos grafotécnicos de la ciudad de Lima, los mismos concluyen que el término láser del recetario proviene del puño gráfico de quien en vida fue E. S., es así que, con los documentos y pericias admitidas, la defensa solicitará la absolución de mi patrocinado.

4.3. Por su parte, el abogado defensor de Sixto Terrones Sánchez indicó en su alegato de apertura en el juzgamiento, lo siguiente:

Demostraré con los medios probatorios mencionados que (...) el hecho es atípico y no se ha producido en la realidad, se trata de un acto natural, no ilícito configurativo, más bien de suicidio; la conducta de mi patrocinado (...) es una conducta normal que realiza una persona ante una situación en la que ve a una persona que ha consumido veneno de manera voluntaria, probablemente por motivos sentimentales u otros que se demostrarán en este juicio, que la conducta de mi patrocinado es caritativa, que no tiene por qué ser confundida como hecho de homicidio calificado, por lo que solicitaremos con los medios ofrecidos y admitidos la absolución de mi patrocinado de los cargos.

4.4. Debe señalarse que durante el juzgamiento de primera instancia declaró como testigo J. E. N. C., quien, entre otros, señaló que E. (la ahora occisa) le mando a comprar a la agroveterinaria Celis pero que no recuerda qué, le dio anotado en un papelito; que en la agroveterinaria le dieron una bolsita amarrada que se la dio a ella,

se la entregó y se fue a su casa. Asimismo, se llevó a cabo el examen del perito grafotécnico PNP C. M. S. a quien se le interrogó respecto la Pericia Grafotécnica Forense N° 73-2012, quien señaló que de la Comisaria de Chota le hicieron llegar tanto la muestra controvertida como un cuaderno marca Stanford para hacer la homologación del tipo de comparación, haciendo un examen analítico descriptivo comparativo de las muestras materia de cuestionamiento con los elementos de comparación se encontró las peculiaridades propias de cada puño gráfico y es por eso que llegan a concluir en el examen pericial de los manuscritos que provienen de un mismo puño, que ha sido ejecutado por una misma persona.

4.5. Al respecto, en la sentencia de primera instancia únicamente llega a haber pronunciamiento sobre el examen del perito grafotécnico, indicando que el dictamen pericial no prueba, en absoluto, que la agraviada se haya suicidado o haya ingerido el producto “láser” por propia voluntad o a causa de algún problema, en tanto que el propio perito declaró que desconoce la procedencia de la muestra y que se limita a analizar y emitir un pronunciamiento de la muestra dubitada y la muestra de comparación. En lo atinente a la manifestación del testigo J. E. N. C. no se advierte que se haya valorado el extremo indicado de la misma, lo que sí se hace con el extremo de su

declaración, según el cual, en una oportunidad la occisa trató de disparar a U. V. con motivo de la relación paralela que I. Ch. F. mantenía con ella. Para el *ad quo* este extremo de la declaración del referido testigo sustenta la acusación fiscal.

4.6. Ante la sentencia condenatoria de primera instancia, tanto el abogado defensor de I. Ch. F. como de S. T. S. interpusieron sendos recursos de apelación. Si bien no llegaron a presentar medios de prueba oportunamente para audiencia de apelación, cuestionaron, entre otros, la valoración realizada por el Juzgado del examen del perito grafotécnico y del testigo J.E. N. C..

4.7. Al respecto, en la sentencia de vista, en cuanto al examen del perito grafotécnico se señala que no se tiene la certeza de que el cuaderno marca Stanford le haya pertenecido en realidad a la agraviada, pues tal como refirió el perito en mención, no recuerda si las muestras para la respectiva pericia llegaron al despacho con la respectiva cadena de custodia. En lo atinente a la declaración del testigo J. E. N. C., se refiere en la sentencia de vista que en el hipotético de ser cierta la teoría del caso del suicidio, y la agraviada haber enviado a su amigo J. C. a comprar el veneno, dicho testigo:

“(…) tendría que haber declarado tal versión en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir, el trece de mayo de dos mil doce (declaración que fue incorporada en juicio oral) y no esperar declaraciones posteriores, como la efectuada en juicio, para recién realizar tal testimonio, siendo

además que las declaraciones brindadas a nivel de investigación resultan contradictorias con la efectuada en juicio oral, ya que en esta última, el testigo en referencia, en un primer momento dice no recordar lo que paso el diez de mayo de dos mil doce, es decir el día de los hechos (...), así como tampoco recuerda haber visto pelear a la agraviada E.S. T.D. con el acusado I. Ch.; sin embargo, en respuesta a la pregunta si se había entrevistado con la agraviada E. S. T. D. en días u horas previas a su deceso, este responde afirmativamente, siendo que en un corte extracto de su declaración refiere textualmente 'E. le increpó a I. que él tenía su mujer¹, así como también le indicó que había recibido mensajes en su celular que provenían de una chica llamada U.; por lo que se ha tomado tal declaración con las reservas del caso”.

No obstante, cabe añadir que en la propia sentencia de vista, se llega a señalar que el móvil del delito habría sido la relación que el inculpado mantenía con la persona de U. V. C. y por los constantes reclamos que le hiciera la agraviada al sentenciado I. Ch. F.; de lo cual da cuenta la declaración de J. E. N. C.

4.8. Para esta Sala Suprema, si bien la Sala de Apelaciones atiende a los cuestionamientos o agravios formulados en los recursos de apelación de los sentenciados, lo hace solo de manera aparente, vulnerándose, de tal modo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, en primer lugar, en cuanto al examen del perito grafotécnico, no resulta motivo suficiente para el rechazo de la conclusión del dictamen pericial el hecho de que el perito desconozca a quien pertenece el escrito correspondiente a la muestra comparada, en tanto que ello, a todas luces, sobrepasa su ámbito de intervención en la investigación, el mismo que se circunscribe al examen pericial con las muestras que se le hacen llegar por la respectiva autoridad. En todo caso, si la Sala Superior tenía dudas con respecto a si la muestra comparada -en este caso, el cuaderno Stanford cuya pertenencia a la agraviada la Sala Superior cuestiona- era fidedigna; podría haber dispuesto de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 424°.4 del Código Procesal Penal, la lectura de determinadas actuaciones del proceso no objetadas por las partes, inclusive las cumplidas en etapas anteriores juicio oral; todo ello orientado a un mejor esclarecimiento de los hechos. En segundo lugar, en cuanto a la valoración de la declaración del testigo J. E.N. C., si se sigue la lógica del criterio empleado por la Sala Superior para descalificar ^{2>/^y la declaración brindada en juicio oral de tal testigo en lo atinente a que la occisa le pidió que le comprara la sustancia que finalmente terminó acabando con su vida; si se universalizara dicha lógica, según la cual, la declaración de}

un testigo solo puede ser creída si lo que declaró lo mencionó desde la primera oportunidad que tuvo para hacer \ referencia sobre el tema que se trate ante una autoridad, perdería sentido el desarrollo del juicio oral con las garantías que el mismo ofrece (contradicción, publicidad, inmediación, entre otras). Si la declaración de un testigo en el juicio oral reviste especial interés o resulta significativa para la teoría del caso de alguno de los sujetos procesales, si dicha declaración no resulta creíble para el órgano jurisdiccional, corresponde que este explique razonablemente su decisión; para la cual, puede ser de utilidad, en lo que resulte de aplicación, el test de credibilidad correspondiente al Acuerdo Plenario N° 2-

2005/CJ-116. Así, dicha declaración podría dejarse de lado, entre otros, si no se advierte medio probatorio periférico alguno que la corrobore. Por lo demás, no resulta razonable que la Sala, por un lado, cuestione al testigo J. E. N. C. por haberse contradicho, llegando a señalar que dicha declaración debe ser tomada con las reservas del caso; y, por otro lado, sin más, considere su declaración para dar sustento al indicio de móvil para la realización del delito. En tal sentido, la motivación de la Sala Superior en extremo al que se ha hecho referencia también deviene en aparente.

4.9. Cabe añadir que si bien el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, establece que Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; también es cierto que mediante sentencia de casación N° 636-2014-Arequipa se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, independientemente de la actuación de pruebas en segunda instancia, la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

4.10. Si bien los recursos de casación cuestionan directamente la sentencia de vista, en el presente caso, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a advertir, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación semejantes a los de la sentencia de vista; correspondiendo la declaratoria de nulidad de las mismas. Resulta necesario que la responsabilidad penal de los procesados y la teoría del caso del suicidio sean debatidas ampliamente desde un nuevo juicio oral de primera-instancia.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que vaya a estar a cargo del nuevo juicio oral, a efectos de un cabal esclarecimiento de los hechos materia de acusación, debe iniciar por exigir al representante del Ministerio Público que indique con precisión el hecho exacto que se atribuye a cada procesado para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa. Asimismo, debe evaluar la práctica de pruebas de oficio, tales como, la elaboración de un nuevo dictamen pericial grafotécnico con el respectivo examen del perito la declaración de C. T. Z., propietario de la veterinaria “Agrovet Celis”, lugar donde se habría adquirido el veneno de nombre “Láser” que fuera el que causara la muerte de la agraviada; las declaraciones del personal médico del Hospital de Chota que atendió a la agraviada el día de los hechos, diez de mayo de dos mil doce; entre otros.

6.11. Finalmente, en lo atinente al cuestionamiento formulado por el abogado defensor de I. Ch. F., según el cual, el órgano jurisdiccional no ha explicado los elementos de juicio objetivos en que se sustentó para inferir que el tipo de relación existente entre el casacionista y la agraviada era el de un concubinato o de una relación análoga, en atención al texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos. Sobre el particular, esta Sala Suprema, del examen de la sentencia de vista incluso de la sentencia de primera instancia, advierte que no existe motivación en torno los elementos del tipo penal de feminicidio ‘concubinato’ y ‘relación análoga’, y, siendo así, no podría afirmarse que la subsunción respectiva haya sido adecuada. No obstante, habiéndose dispuesto la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia, corresponde que dicho órgano jurisdiccional subsane el referido defecto.

6.12. Adicionalmente, cabe señalar que al tiempo de los hechos, al haber sido el texto normativo del delito de feminicidio objeto de modificación mediante el artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el dieciocho de julio dos mil trece, rediseñándose el tipo penal y reubicándose el mismo en el artículo 108-B del Código Penal; corresponde al órgano jurisdiccional que conocerá del nuevo juicio oral, en primer término, determinar y justificar la ley penal aplicable en el tiempo por criterio constitucional de favorabilidad benigna. De ser el caso que se determine que la ley penal aplicable es el texto normativo del delito de feminicidio vigente al momento de los hechos, en lo que respecta a la “relación análoga a la convivencia o a la existente entre cónyuges”, cabe incluir en el mismo las relaciones de enamorados que tengan

cierta estabilidad en el tiempo en la medida en que ello es signo de un grado de confianza que de alguna manera se asemeja al requerido para tomar la decisión de convivir o casarse, pudiendo obedecer dicha estabilidad a un proyecto de vida en común.

7. SOBRE LA NECESIDAD DE DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL MODIFICADO TEXTO NORMATIVO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

5.1. Si bien es cierto que esta Sala Suprema vía auto de calificación admitió el recurso de casación del abogado defensor de I. Ch. F. por la causal de casación excepcional o desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno al tipo penal de feminicidio vigente al momento de los hechos que fueran materia de juzgamiento; también es cierto que no habiendo el abogado defensor del referido encausado en la audiencia de casación justificado adecuadamente la necesidad del referido desarrollo de doctrina jurisprudencial; habiéndose declarado la nulidad de las sentencias disponiéndose un nuevo juicio oral, lo cual, implica que habrá como mínimo un pronunciamiento a nivel de instancia sobre el caso concreto; y no estando vigente el texto normativo del delito de feminicidio cuyo desarrollo jurisprudencial se solicita, decayendo así el interés general o las constituciones: esta misma Sala Suprema considera que no resulta necesario fijar criterios en torno al referido desarrollo jurisprudencial.

8. SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA DE LOS PROCESADOS COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA CASATORIA QUE SE EMITE

6.1. Habiéndose fundamentado y decidido que corresponde declarar fundados los recursos de casación interpuestos, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral, corresponde decidir, en primer lugar, en torno a I. Ch. F. si la privación de su libertad debe subsistir.

6.2. Sobre el particular, ante todo debe tenerse en cuenta que el artículo 435° del Código Procesal Penal establece que “cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte

Suprema y ordenara directamente la libertad Al respecto, considerando que la privación de libertad por efecto de emisión de sentencia condenatoria materialmente es equiparable a una detención y habiéndose declarado la nulidad de la sentencias de primera y segunda instancia; corresponde disponer la inmediata libertad del referido encausado. Máxime

aún al advertirse que antes del juicio oral no contaba con medida coercitiva alguna impuesta en su contra.

6.3. En cuanto al encausado S. T. S. , al no constar en los actuados que se haya hecho efectiva su captura como consecuencia de la condena que se le impusiera en la sentencia de primera instancia; corresponde -por la razón expuesta recedentemente con relación a su coprocesado- ordenar su inmediata libertad, en el supuesto de que haya llegado a ser capturado y se encuentre, consecuentemente, privado de su libertad; o, en su defecto, levantar las órdenes de captura del referido procesado que estuvieren vigentes. Cabe precisar que al igual que su coprocesado, S. T. S. antes del juicio oral tampoco contaba con alguna medida coercitiva impuesta en su contra.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **POR MAYORÍA:**

VI. DECLARARON FUNDADOS: A.- recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Idelso Chávez Fernández contra la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce, la cual, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de E. S. T. D., imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años. Y, asimismo:

B.- El recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Sixto Terrones Sánchez contra la referida sentencia de vista en el extremo que confirmó la mencionada sentencia de primera instancia la misma que lo condenó como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado empleando veneno en perjuicio de quien en vida fuera la agraviada indicada, imponiéndole la pena privativa de libertad

de quince años.

VIII. DECLARARON LA NULIDAD de la sentencia de vista de nueve de julio de dos mil quince, y de la sentencia de primera instancia de uno de diciembre de dos mil catorce. Sin costas.

III. ORDENARON que un nuevo Juzgado Colegiado cumpla con dictar nueva sentencia previo juicio oral.

IV. ORDENARON la inmediata libertad de los procesados I. Ch. F. y de S. T. S., este último en caso hubiere sido capturado y se encuentre, consecuentemente, privado de su libertad, en defecto de ello, el levantamiento de las órdenes de captura que estuvieren vigentes en su contra. Notifíquese vía fax a la Corte Superior de origen para el efecto correspondiente.

V. DISPUSIERON la comparecencia con restricciones para los procesados I. Ch. F. y S. T. S., quienes deberán: i) Concurrir al órgano jurisdiccional cada vez sean citados, ii) No variar de domicilio real sin autorización judicial previa, bajo apercibimiento de revocarse este mandato e imponerse una medida coercitiva más gravosa.

VI. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; y acto seguido se notifiquen a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

VII. MANDARON la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de Casación en esta Corte Suprema.

S.S
N. F.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

C. C.

S. V.

F. N.

/ASV/JIQA

ANEXO 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0202-2012-0-0610-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca, 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 0202-2012-0-0610 - SP-PE-01 del Distrito Judicial de Cajamarca-Cajamarca. 2019
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la incompatibilidad normativa	Respecto a la incompatibilidad normativa
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

ANEXO 6 INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (*Basado en tomar en cuenta la*

validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2.la colision ;

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la*

solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2 TECNICAS DE INTERPRETACION

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antimonías)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

- 1.** Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)
- 2.** Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)
- 3.** Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)
- 4.** Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*En cascada, en paralelo y dual*)
- 5.** Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)
- 6.** Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)
- 7.** Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)




13% Genel Benzerlik

Her veri tabanı için çıkarılan kaynaklar da dâhil tüm eşleşmelerin kombine toplamı.

Rapordan Filtrelenen

- ▶ Bibliyografya
- ▶ Alıntılanan Metin
- ▶ Atıf Yapılan Metin
- ▶ Küçük Eşleşmeler (150 sözcükten az)

Ön Sıradaki Kaynaklar

- 13%  İnternet kaynakları
- 2%  Yayınlar
- 7%  Gönderilen çalışmalar (Öğrenci Makaleleri)

Bütünlük Bayrakları

İnceleme için 0 Bütünlük Bayrağı

Herhangi bir şüpheli metin manipülasyonu belirlenmedi.

Sistemimizin algoritmaları bir belgede, onu normal bir gönderiden ayırabilecek her türlü tutarsızlığı derinlemesine inceler. Tuhaf bir şey fark edersek incelemeniz için bayrak ekleriz.

Bir Bayrak mutlaka bir sorun olduğunu göstermez. Ancak daha fazla inceleme için dikkatinizi vermenizi öneririz.